

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TÍTULO DE LA TESIS

**INEFICAZ DESARROLLO NORMATIVO DE LA PRUEBA
INDICIARIA EN LA IMPUTACIÓN FISCAL DE DELITOS
DE LAVADO DE ACTIVOS**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
AUTOR**

Bach. Greysi Milagros Quispe Zela

Bach. Luis Leandro García Santos

ASESOR:

Dr. Carlos Jesús Alza Collantes

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal Económico y Procesal Penal.

TRUJILLO – PERÚ

AÑO 2025

GREYSI MILAGROS QUISPE ZELA TESIS

FACULTAD DE DERECHO - OK

10%

Textos sospechosos

7%

Similitudes

< 1 % similitudes entre comillas

0 % entre las fuentes mencionadas

3%

Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: GREYSI MILAGROS QUISPE ZELA TESIS FACULTAD DE DERECHO - OK.docx	Depositante: Diana Perez	Número de palabras: 12.110
ID del documento: e0bf2ed744f4c91200bc218b19afcbfe79a538a2	Fecha de depósito: 10/9/2025	Número de caracteres: 77.808
Tamaño del documento original: 35,79 MB	Tipo de carga: interface	
	fecha de fin de análisis: 10/9/2025	



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	es.slideshare.net LAVADO DE ACTIVOS RESUMEN FINAL PARA DERECHO.docx https://es.slideshare.net/slideshow/lavado-de-activos-resumen-final-para-derecho-docx/2734... 1 fuente similar	2%		Palabras idénticas: 2% (329 palabras)
2	demo2024.uancv.edu.pe Exposición laboral a posturas forzadas y su asociación... https://demo2024.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1353	1%		Palabras idénticas: 1% (167 palabras)
3	repositorio.uancv.edu.pe Actos post consumativos como responsabilidad pena... https://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/2679	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (110 palabras)
4	repositorio.unp.edu.pe Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio c... http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1526 10 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (111 palabras)
5	hdl.handle.net La acreditación de la actividad criminal previa para garantizar la ... https://hdl.handle.net/20.500.12893/8218 10 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (98 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	hdl.handle.net El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito ... https://hdl.handle.net/20.500.12727/4964	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (34 palabras)
2	repositorio.unu.edu.pe Al artículo 336° del código procesal penal y su implican... http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3861	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (34 palabras)
3	hdl.handle.net El delito de lavado de activos en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/... https://hdl.handle.net/11042/3036	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (21 palabras)
4	hdl.handle.net Análisis del plazo de la investigación preparatoria de casos com... https://hdl.handle.net/20.500.13084/6504	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
5	hdl.handle.net Propuesta de un proyecto de ley en la implementación de reglas... https://hdl.handle.net/20.500.12802/4676	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (22 palabras)

Declaratoria de originalidad del asesor

El que suscribe, Dr. Carlos Jesús Alza Collantes, en mi calidad de asesor de la tesis titulada:

“INEFICAZ DESARROLLO NORMATIVO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA IMPUTACIÓN FISCAL DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS”

Presentada por los bachilleres Greysi Milagros Quispe Zela y Luis Leandro García Santos, para optar el Título Profesional de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada de Trujillo.-

DECLARO que he asesorado y revisado el desarrollo del presente trabajo de investigación, verificando que cumple con los criterios de originalidad, rigor académico, coherencia metodológica y sustento doctrinario y normativo, exigidos por la normativa universitaria vigente.

Asimismo, afirmo que el contenido de la presente tesis no constituye copia ni plagio, total ni parcial, de trabajos de investigación, publicaciones o documentos de otros autores, y que las citas y referencias bibliográficas han sido debidamente consignadas conforme a las normas académicas correspondientes.

Por lo tanto, autorizo la presentación y evaluación del presente trabajo de investigación, por considerar que reúne las condiciones necesarias para ser sustentado.

Declaratoria de autenticidad del autor

Nosotros, Greysi Milagros Quispe Zela y Luis Leandro García Santos, identificados como autores de la tesis titulada:

“INEFICAZ DESARROLLO NORMATIVO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA IMPUTACIÓN FISCAL DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS”

presentada para optar el Título Profesional de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada de Trujillo,

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que el presente trabajo de investigación es original y auténtico, producto de nuestro esfuerzo intelectual y académico, y que ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, ética y rigor científico.

Asimismo, afirmamos que el contenido del presente trabajo no ha sido plagiado, total ni parcialmente, de otros trabajos de investigación, libros, artículos, tesis u otros documentos, y que todas las fuentes utilizadas han sido debidamente citadas y consignadas en la sección de referencias bibliográficas, conforme a las normas académicas vigentes.

Finalmente, asumimos plena responsabilidad por la veracidad de la información presentada y por cualquier observación que pudiera derivarse del incumplimiento de las disposiciones académicas y legales aplicables.

índice de contenido

Declaratoria de originalidad del asesor	2
Declaratoria de autenticidad del autor	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURA	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1.Situación problemática	10
1.2.Formulación del problema de investigación:	11
1.3.Antecedentes	11
1.4.Marco teórico	14
1.5.Justificación.....	33
1.6.objetivos	34
1.6.1.Objetivo General	34
1.6.2.Objetivo específico:.....	34
1.7. Hipótesis.....	35
1.7.1. Hipótesis general	35
1.7.2. Hipótesis específica.....	35
II.METODOLOGÍA.....	36
2.1.Diseño de investigación	36
2.2.1.Poblacion.....	39
2.2.2.Muestra.....	39
III. RESULTADOS	41
IV. DISCUSIÓN	52
V. CONCLUSIONES	56
VI. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXOS	60

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	<i>Operacionalización de variable</i>	37
Tabla 2.	<i>Operacionalización de variable</i>	38
Tabla 3.	<i>Método de análisis</i>	39
Tabla 4.	<i>Formalización de investigación preparatoria</i>	42
Tabla 5.	<i>De delitos de lavado de activos y perdida de dominio</i>	44
Tabla 6.	<i>De delitos de lavado de activos y perdida de dominio</i>	46
Tabla 7.	<i>De delitos de lavado de activos y perdida de dominio</i>	48
Tabla 8.	<i>De delitos de lavado de activos y perdida de dominio</i>	50
Tabla 9.	<i>Análisis</i>	52

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURA

<i>Figura 1.</i>	Grafico de prueba indiciaria y prueba directa.....	43
<i>Figura 2.</i>	Prueba indiciaria y prueba directa	45
<i>Figura 3.</i>	Prueba indiciaria y prueba directa	47
<i>Figura 4.</i>	prueba indiciaria y prueba directa	49
<i>Figura 5.</i>	Prueba indiciaria y prueba directa	51
<i>Figura 6.</i>	Concurrencia de pruebas directa y indiciarias	53

RESUMEN

Cuando nos referimos a la prueba indiciaria inmediatamente nos remitiremos a las pruebas indirectas, como sabemos las pruebas más idóneas dentro del proceso son las pruebas directas, sin embargo, estas pruebas no siempre se dan dentro de la consecución del proceso, más aun dentro de un delito tan complejo como es el lavado de activos, donde siempre se inicia las investigaciones producto de indicios que refieren un incremento patrimonial injustificado.

Indicios que generan la posible comisión de un hecho criminal previo que puedo dar origen a las ganancias ilícitas que el sujeto viene lavando e introduciendo al mercado legal económico, sin que estos puedan ser detectados, mediante la compra de bienes muebles como inmuebles, modalidades que son más conocidas dentro del delito de lavado de activos.

Sin embargo, el tipo de lavado de activos nos refiere distintas formas de lavar activos las mismas que refieren bajo las conductas de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, transporte y traslado, las mismas que se dan en diferentes modalidades y de acuerdo a los sujetos cualificados en la comisión de la conducta.

Dentro de la práctica se ha detentado que dentro de las investigaciones por el delito de lavado de activos, no cuentan con sus sustento probatorio firme y eficaz que acredite el origen ilícito que dio origen a los activos maculados, ya que si bien estos activos son sucios los lavadores utilizan medios que dan una apariencia de legalidad siendo

imposible su imputación por el acto de lavado, para ello resulta imprescindible la utilización de la prueba indiciaria dentro de la construcción de imputación por el delito de lavado activos.

Pero la construcción de esta prueba indiciaria debe de tener un sustento normativo, ya que dentro de la doctrina aún no se ha desarrollado su debida aplicación y construcción y como debe ser de acuerdo al delito en el que se cita, ya que dentro del delito de lavado de activos los indicios resultan relevantes a diferencia de un proceso por un delito común, ya que los indicios no podrán ser los mismos inicialmente, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre la investigación.

Por ello, no se podrá presentar indicios iniciales cuando se pretenda presentar una acusación por el delito de lavado de activos, ya que los indicios deberán de haber evolucionado con pruebas contingentes que refieran el núcleo del indicio, el mismo que dará la fuerza de una prueba directa, solo así se podrá imputar razonablemente una responsabilidad y no generar impunidad de hechos que afectan gravemente a los intereses económicos estatales y a la libre y leal competencia.

Palabras clave: Lavado de activos, indicios prueba indiciaria, prueba directa, origen ilícito, ganancias ilícitas.

ABSTRACT

When we refer to circumstantial evidence, we will immediately refer to indirect evidence, as we know the most suitable evidence within the process is direct evidence, however, this evidence is not always within the achievement of the process, even more so within a crime as complex as money laundering is, where investigations are always initiated as a result of indications that refer to an unjustified increase in assets.

Indications that generate the possible commission of a previous criminal act that can give rise to the illicit profits that the subject has been laundering and introducing into the legal economic market, without these being detected, through the purchase of movable and immovable property, modalities that are best known within the asset side crime.

However, the type of money laundering refers to different ways of laundering assets, the same ones that refer to the behaviors of conversion and transfer, concealment and possession, transportation and transfer, the same ones that occur in different modalities and according to the subjects. qualified in the commission of conduct.

Within the practice, it has been found that within the investigations for the crime of money laundering, they do not have their firm and effective supporting evidence that proves the illegal origin that gave rise to the stained assets, since although these assets are dirty launderers use means that give an appearance of legality, making it impossible to impute them for the act of laundering, for which it is essential to use circumstantial evidence within the construction of imputation for the crime of asset laundering.

But the construction of this circumstantial evidence must have a normative support, since within the doctrine its proper application and construction has not yet been developed and as it should be according to the crime in which it is cited, since within the crime of money laundering indications are relevant unlike a process for a common crime, since the indications may not be the same initially, according to the stage in which the investigation is.

For this reason, initial indications cannot be presented when an accusation for the crime of money laundering is intended, since the indications must have evolved with contingent evidence that refers to the core of the indication, the same that will give the force of proof. This is the only way to reasonably impute responsibility and not generate impunity for acts that seriously affect the state's economic interests and free and fair competition.

Keywords: Money laundering, indications, circumstantial evidence, direct evidence, illicit origin, illicit profits.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Situación problemática

Dentro del presente trabajo abordaremos los antecedentes primordiales del delito de lavado de activos cómo es la convención de Viena, la convención de Estranburgo, así también tenemos el reglamento de la CICAD, dentro del mismo estará la convención de Palermo, la convención de Mérida, la GAFI y demás organizaciones, capítulo en el cual tocaremos un poco de la introducción y la importancia de la prueba indiciaria.

Así también veremos lo que es la prueba indiciaria sobre sus consideraciones, determinación de la misma bajo el concepto doctrinal la naturaleza jurídica que poseen los indicios y la prueba iniciaría, así como su normativización y las particularidades o características que está posee, como indirecta, crítica, multiforme, de segundo grado, objetiva y de probabilidad, viendo también el concepto de indicios y las clases de los mismos, aterrizando esto sobre los hechos inferidos del injusto penal y de la culpabilidad.

Así también veremos dentro de un capítulo los estándares probatorios de los indicios o la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos, analizaremos este punto sobre la regulación del denominado delito fuente, así como del elemento normativo del origen lícito, además veremos aquí la cláusula cerrada sobre los delitos con capacidad de generar ganancias Ilegales, y algunos puntos procesales como la exclusión del delito de receptación, de forma resumida también tocaremos lo que son los indicios y la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos producto del estándar probatorio.

Así también veremos los aspectos procesales que tiene la prueba indiciaria dentro de este tipo penal, haciendo referencia a un concepto de la prueba indiciaria, así como también uno de los indicios dentro del delito de lavado de activos y el cual es el desbalance patrimonial, veremos

también lo que es la pericia contable y cuando se trata del decomiso incautación de bienes que se presumen que fueran ilícitos o que estos fueron adquiridos con activos maculados, el mismo que finalmente terminaremos sobre la definición de los procesos de pérdida de dominio en el delito de lavado de activos.

Fundamentos que finalmente aterrizaremos sobre las muestras que tomaremos, a fin de qué el marco teórico desarrollado entre presente trabajo de investigación sea de utilidad sobre los resultados que queremos lograr dentro del vacío normativo identificado por el investigador.

1.2. Formulación del problema de investigación:

¿Cómo influye el ineficaz desarrollo normativo de la prueba indiciaria en la imputación fiscal de delitos de lavado de activos en el sistema de justicia penal?

1.3. Antecedentes

Convención de Viena 1998 cuando nos referimos al delito de lavado de activos este tuvo como cuna las Naciones Unidas, ya que dentro de la misma se observó una creciente ola de este delito la misma que se había materializado a través del tráfico ilícito de drogas, delito que hasta la actualidad es un problema latente de la criminalidad no solo en las Naciones Unidas sino a lo largo y ancho de todo el mundo, hecho que incluso constituye un atentado en contra de la seguridad pública.

En ese sentido, este estado en vista de la preocupación por el crecimiento de este delito en su territorio siendo que incluso considero que esta venia afectando se forma grave la estabilidad del estado, adoptando normas drásticas para sancionar este ilícito, preocupándose también por asegurar las fuentes de financiamiento de los mismos.

Combatiéndose al núcleo de estas organizaciones criminales, a través de sus centros económicos y financieros recortando las fuentes de financiamiento ilícito, para ello se regulo el lavado de

activos, a fin de que con ello se prive de la disposición de las ganancias producto del desarrollo de esta actividad ilícita, calificándose a estos como aquellos activos contenidos en bienes como productos del tráfico ilícito de drogas.

Tipificando así la adquisición de la posesión de bienes, cuando procedan de los delitos tipificados dentro de su normativa interna, dentro de la misma además se regulo las modalidades típicas de conversión, referencia, ocultamiento y tenencia, el mismo que sirvió incluso como parte medular para las tipificaciones dentro de otros países.

Convención de Estranburgo de 1990 después de la Convención de Viena, que fue un gran paso en la lucha contra los activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, como uno de los primeros antecedentes en el delito de lavado de activos, las modalidades iban sobrepasando los lineamiento generados en su lucha y represión, los mismos, que fueron incentivos para que se revisara los fines político criminales del tipo penal, dándose esta en el Sistema Europeos, la que de forma independiente alcanzó una iniciativa sobre la represión del delito de lavado de activos, materializándose con el Convenio Europeo sobre Blanqueo, la misma que es conocida como la Convención de Estrasburgo.

Partiendo que no solo los activos pueden provenir del narcotráfico delimitando que estos podrían prevenir de otras fuentes de delitos, que tengan la finalidad de obtener activos, además dentro de la misma se normo la represión cuando el agente actúe con conocimiento, intención, finalidad de poder realizar las modalidades delictivas, dándose a partir de este convenio una redacción propia al delito de lavado de activos.

Reglamento de modelo de la CICAD de 1992 cuando hablamos del sistema interamericano, diremos que este no fue ajeno a las políticas de prevención de la lucha contra el delito de lavado

de activos, donde incluso se criminalizo la lucha contra el delito de tráfico ilícito de drogas, convocando incluso a que se realizara o elaborara un reglamento sobre el delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, de ahí el nacimiento o la promulgación del reglamento modelo de la CICAD – OEA, el mismo que con el transcurso del tiempo ha sido objeto de muchas modificaciones.

Desde ahí se tuvo a este reglamento como un instrumento internacional, sobre el cual se implementó políticas de tendencia político – criminal, buscando erradicar las prácticas de tráfico ilícito de drogas como de los delitos de lavado de activos, bajo una serie de disposiciones, entre lo que viene relacionado a las operaciones sospechosas, dentro del mismo incluso se amplió la gama de delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, construyendo un modelo de referencia sobre la regulación de este tipo penal, la misma que se tomó en cuenta por otros estados.

Convención Palermo del 2000 este se establecido bajo el documento internacional de la Convención de Viena, así como también se tomó como referencia el Reglamento de la CICAD, ya que se consideraba que existía algunos vacíos sobre la regulación de los problemas que suponía el lavado de activos, bajo ese parámetro se celebra la convención de las naciones unidas en contra de la delincuencia organizada y transnacional, que como se le denomina es la Convención de Palermo.

Dentro de esta convención se refirió sobre el delito precedente en el delito de lavado de activos, dando así un alcance de los delitos determinantes sobre los que se tiene como con capacidad de generar ganancias ilícitas, además se normó la intencionalidad del agente que actúa sobre los actos de lavado de activos, es decir que tenga la intención o la finalidad, frente a las circunstancias fácticas objetivas.

Convención de Mérida del 2003 esta se llevó a cabo en el 2003 bajo el sistema de coadyuvar sobre las políticas de corrupción, tratando se fortalecer, como prevenir eficazmente la lucha contra el lavado de activos, siendo que la corrupción constituye un delito precedente amplio de generación de activos ilícitos, sobre los cuales se lava activos, ya que estos son producto del delito.

Siendo que, esta será como producto de la política criminal de la lucha contra la criminalidad organizada, así como que se considere también al catálogo cerrado de delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, sobre el cual los estados deben de tener control absoluto, para ello reafirmo la creación de la UIF, para que se dé el golpe a la lucha contra la criminalidad organizada.

1.4. Marco teórico

PRUEBA INDICIARIA

Cuando hablamos de la prueba indiciaria siempre será referida a los indicios y presunciones pero que con el transcurso del proceso estos van tomando forma o fundamento de una prueba, es por ello, que se le denomina también como una prueba indirecta, ya que está formada por hechos y circunstancias que se forman bajo los sistemas anglosajones.

Es decir, surgen recién de la inferencia que se irán dando conforme se presenten la veracidad de los hechos, es por ello que siempre se toma como premisa los sustentos facticos que señala el representante del Ministerio Público, dentro de su apertura de investigación.

Es así que, se refiere que la prueba indiciaria tiene como punto de partida a los que refiere la inferencia, sobre un hecho en concreto, diferenciado sobre los que se supone deba de ser probado a los largo del proceso con las pruebas directas y lo que se trata de deducir o inferir del sustento factico, ya que de acuerdo al delito estos son muy complejos para ser probados con pruebas directas, usando para ello las pruebas indirectas.

Puesto que lo que finalmente se quiere dentro del proceso es que se pueda llevar a probar tanto la culpabilidad o la inocencia del investigado a través del material probatorio con el que se cuente, ya que la prueba directa no tiene esa facultad de empezar o iniciar con una inferencia o presunción, de ahí que de la preocupación de llenar este vacío los operadores de justicia tienen que recurrir de forma necesaria a las pruebas indirectas.

Teniendo en consideración que la potencialidad de la prueba indiciaria, va a depender de su valoración y la fuerza probatoria que este despliegue en el convencimiento al juzgador sobre la culpabilidad o la presunción de inocencia de la responsabilidad del imputado.

DOCTRINA

Dentro de la doctrina se ha referido que la prueba indiciaria va dirigida a demostrar con certeza los hechos que se infieran de un indicio, los cuales son objeto de imputación dentro de una acusación hacia un investigado, inferido con conceptos teóricos y conformada por una pluralidad de elementos, para ellos tendrá que realizarse una proceso lógico – racional, basados desde el sustento factico, a través de las máximas de la experiencia, “no todas las reglas probatoria en un sistema jurídico se dirigen a buscar la verdad de manera ilimitada, incondicional o a cualquier costo y precio” (San Martín, 2017, p. 12)

También se usarán la lógica, llegando a verificar la realidad tipificada dentro de la conexión que exista entre lo que se pretende probar y de lo cual se quiere obtener certeza, es por ello que en muchos de los casos incluso sugiere que este surge a través del surgimiento de los medios de prueba, el cual el juez de juzgamiento dará el tratamiento a fin de generar convicción probatoria al momento de resolver, “reflejada en el contenido de la imputación en el proceso penal” (Montavani, 2015, p. 115)

Además, se puede inferir que estos serán actos que se pretenda probar de forma directa, configurando una categoría de la prueba legal así como de la libre convicción, que pueda apoyarse sobre los hechos y que tengan un valor probatorio como una prueba directa, ante el juicio lógico, “un ejemplo de normas procesales que forman parte de un concreto proceso, sea civil, penal, laboral o de otra clase” (Proto, 2018, p. 429)

Importancia

La importancia de la prueba indiciaria siempre viene a ser el fondo del principio de la razón, la misma que afirmada sobre el análisis fáctico, pretendiendo generar certeza pura, en la medida que puedan surgir indicios contingentes que pueda apoyar el indicio primigenio que dio origen a la prueba indiciaria, es por ello que además se le da la característica de que esta se forma progresivamente, sobre la concertación de una afirmación base, “del marco del debate racional que tiene por objeto la obtención de conocimiento empírico de buena calidad” (Andres, 2015, p. 229).

Constituida además por varios elementos como por ejemplo el nexo causal que deba de existir entre el indicio y su relación fáctica con los hechos imputados, además que exista lógica entre lo que se pretende probar con lo que respecta el mismo indicio, debiendo este ser más allá que una mera sospecha que tenga una fuerza acreditativa sobre el cual se pueda fundar una determinación de responsabilidad.

Es por ello que se usara las máximas de la experiencia juntamente con lo que se pretende acreditar por prueba indiciaria que es el hecho – consecuencia que tenga un acto y una afirmación presumida de lo que se pretende probar, “fiable sea la información probatoria, mayor será la probabilidad del acierto en la decisión” (Iacoviello, 2022, p. 160).

Solo así se garantizará el éxito dentro de la imputación y el proceso por el delito de lavado de activos, ya que dentro de nuestra región incluso con la implementación de la fiscalía especializada en delitos de lavado de activos no se tuvo muchas sentencias condenatorias en ese extremo.

EL INDICIO

Estas pruebas indirectas se denominan también como pruebas indiciarias, los mismo que inician de un indico o de una presunción, pero no se puede confundir la prueba indiciaria con un simple indicio o una mera conjetura, ya que se deberá de aplicar criterios de la crítica racional, así como la científica, conduciendo así a la formación e la prueba indiciaria.

Pero el indicio siempre será parte de la prueba indiciaria, que se verá reflejado dentro de un dato factico que pueda hacer nacer una presunción sobre la cual se tendrá que debatir los puntos o extremo de valoración a fin de que concatenado con otras pruebas directas pueda ser una prueba indirecta, pero con alcances probatorios al igual que una prueba directa, “de un determinado contexto (investigación o proceso) condicionan la obtención del conocimiento” (Pisfil, 2018, p. 55)

De ahí que siempre se afirme un indicio como el punto o parte de la prueba indiciaria, pero el solo hecho de ser un indicio no revestirá de calidad al concepto jurídico de la prueba indiciaria y mucho menos podrá sustituirlo.

Indicio como hecho

Las suposiciones o presunciones de las cuales nace un indicio siempre se inferirán sobre una operación lógica, traducida sobre una conducta típica, concurriendo la acción y el objeto, siendo que el indicio como parte de la prueba indiciaria tiene un papel muy importante dentro de su construcción.

La determinación de los hechos y la incriminación de su culpabilidad siempre se consiguen a través de la prueba, en muchos de los casos existen pruebas directas de vinculación donde de acuerdo al tipo penal estas se presentan como sustento dentro de la imputación, pero en muchos de los casos como por ejemplo dentro de los delitos de corrupción de funcionarios estos se dan en su gran mayoría por pruebas indirectas, de ahí que se tenga que analizar siempre los hechos sobre los cuales fundaremos un indicio, que a lo largo del tiempo se convertirá en prueba indiciaria.

Estructura del indicio

Dentro de la estructura del indicio podemos observar a la premisa mayor y a la premisa menor, esto de acuerdo a la inferencia que se tenga que hacer como parte del indicio, empezando por la definición de la:

Premisa mayor

Siempre se tiene que conocer los elementos que conforman un indicio, para ello tenemos que recurrir a la premisa mayor, la misma que es referida al conocimiento, que se da dentro del quehacer o desempeño cotidiano, es decir de las vivencias dirías que haga el agente, dentro de su convivencia, condensando así acontecimientos en base a las máximas de la experiencia.

Teniendo como regla que se dará mediante un proceso inductivo, de acuerdo al entorno de la convivencia y la vida social, suministrada por el silogismo de la contingencia psíquica – moral, “ya que se basa en la ausencia de elementos cognitivos o en la defectuosa valoración de la prueba introducida al proceso” (Tuzet, 2021, p. 96).

Premisa menor

El indicio siempre se encontrará de la mano con los hechos indicadores, que puedan referenciar lo que es comprobado, es decir que se tenga conocimiento mediante la inferencia de una hecho desconocido, donde será importante la delimitación de un hecho particular.

Partiendo así de “el razonamiento indiciario, toda vez que este se encuentra inmerso en el hecho conocido” (Pelaez Bardales, 2014, pág. 181), es decir bajo la determinación de criterios que sirvan de indicadores.

Clases de indicios

Dentro de la doctrina se describen tres clases de indicios dentro de esos están los indicios que se consideran como antecedentes, además tendremos a los indicios concomitantes, así como los indicios subsiguientes, siendo parte del problema la nomenclatura de la norma, ya que había diferencias normativas sobre su autonomía sustancial y su autonomía procesal, hecho que a la actualidad ya ha sido superado pero que aún quedan algunas diferencias procesales, sobre la construcción probatoria a fin de acreditar la ilegitimidad o ilicitud de los activos maculados, ante ellos los definiremos a fin de poder delimitarlos de forma individual:

Indicios antecedentes

De acuerdo a su referencia estos se pueden dar antes de la comisión del hecho, es decir antes de que el agente cometa el hecho típico, como por ejemplo el uso de algunos instrumentos que le puedan servir para cometer el acto delictivo, también tendremos a las amenazas previas.

Estos referenciados como actos previos, los mismos que se encuentran asociados a indicios, sobre una manifestación anterior, dándose de forma más frecuente, así como será ampliamente comprendida como un hecho constitutivo previo o anterior.

Indicios concomitantes

En la mayoría de veces siempre hechos escuchado a los indicios concomitantes, que como sabemos estos se refieren a aquellos que se dan de forma conjunta con la comisión del hecho, denominados como aquellos hechos que tienen gran relevancia o significancia.

En caso de que en este extremo no se presenten contraindicios podremos referir que estos serán suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, dentro de ellos, podemos ver por ejemplo, las impresiones dactilares en la escena del crimen, hecho que identifica al supuesto autor.

Indicios subsiguientes

De acuerdo a su parte inicial estos se presentan de forma posterior a la comisión del hecho, pueden darse mediante las manifestaciones contradictorias de los testigos presenciales, además podemos tomar como referencia la implicancia de la declaración de algunos testigos que infieran un giro en la imputación fáctica.

Siento que estos siempre se darán con posterioridad al hecho, pero que servirán para que se pueda inferir lo desconocido, queriendo incluso el propio y verdadero responsable, alterar escenas del crimen o incluso fugarse del lugar de los hechos.

Presentándose para ello los indicios posteriores que puedan coadyuvar en la determinación de la responsabilidad penal o no del agente.

Objeto de los indicios

Todo indicio tiene siempre una finalidad que es de que este se convierta dentro del proceso con un valor probatorio tanto como la prueba directa que pueda ser capaz de enervar la presunción de inocencia, a través de los grados de convencimiento, ya que, si bien es una mera posibilidad, podemos llegar a una certeza matemática, en base a varios hechos convergentes.

Conviene que aparezcan más indicios que puedan ser reflejados dentro de las posibilidades iniciales, así como en la diferenciación de aquellos que tienen un grado de valor mayor al que solo se quede en conjeturas, partiendo así del hecho indicados, que pueda surgir de la sospecha.

Contra indicios

Los denominados contraindicios, son aquellos que tienen un carácter negativo diferente al indicio, es decir si se tenía un indicio que pueda demostrar la responsabilidad del agente, al surgir este contraindicios pondrá en duda la certeza del juez de la determinación de la inocencia del agente, optando así por su absolución.

Además, este contraindicio es como un indicio, ya que se forma como tal y tiene las mismas características de un indicio, solo que estos son diferenciados ya que refieren lo negativo a los que determine el indicio primigenio, debilitando así la fuerza probatoria de lo que se refiere la prueba por indicios.

Las presunciones

Denominadas como un medio probatorio secundario que se hallan sobre afirmaciones que son introducidas al proceso mediante la actuación de otros medios de prueba como por ejemplo la declaración de un testigo presencial de los hechos imputados, esta tiene que ser valorada con los criterios de la experiencia, siempre que no se presenten contraindicios.

Los mismo que nos conllevaran a la realización de actividades de métodos de valoración sobre el cual estarán los resultados que se pretenda conseguir dentro de la investigación, a fin de que al final se pueda determinar la verosimilitud o la certeza, de aquellos hechos contingentes.

Consideramos que resulta importante señalar que dentro de las presunciones tenemos que estos van a producir certeza sobre una prueba plena, pasando así a ser mas que una simple conjetura que

se pueda evidenciar dentro de la sospecha, de ahí que la finalidad que se tenga es que estos tengan efectos como medios probatorios, en la determinación fáctica y de responsabilidad penal del agente.

Es así que, se tiene que examinar las figuras de las posibilidades fácticas sobre la conducta que se despliegue a fin de que el juzgador pueda tomarlo en consideración dentro de su decisión final, es decir con la emisión de la sentencia final fundamentado así su culpabilidad o absolución.

Concepto clásico

Dentro de los conceptos básicos de lo que refiere la presunciones, tenemos a aquellos que se denominan como una sospecha o conjetura, partiendo de los indicios, que dan lugar a las presunciones, siendo que su evolución será progresiva, pero que aún se cataloga como una duda, que en muchos de los casos puede ser cierta como también puede inducir a error, sin que por medio exista seguridad.

Entonces, lo que se quiere es evitar las equivocaciones ya que ello dentro del proceso sería incluso atentar contra el debido proceso, dejando así muchas causas sentenciadas de forma arbitraria como también en la impunidad, quedando la presunción como una regla abstracta.

Clases de presunciones

Dentro de las clases de presunciones tenemos que estas parten sobre la valoración de las pruebas, en especial en el extremo a la prueba indiciaria, protegiendo así de la presunción de inocencia, ante un hecho probable, como fundamento de las máximas de la experiencia, mediante la aplicación de principios lógicos, que puedan otorgarnos una adecuada valoración de los indicios y pruebas.

De ahí que se defina a esta clasificación a las presunciones legales, así como las presunciones simples, a fin de hacer una diferenciación de las mismas, pasamos a delimitarlas, empezado por:

Legales

Este va encaminado al respeto del principio de legalidad ya que una conducta no puede ser sancionada sin la existencia de una ley expresa que defina a ese accionar como una conducta prohibida, las presunciones legales nos permiten que podamos probar el hecho presumido, en virtud a la discusión que se pueda generar dentro del hecho que se da por cierto, pero que aún no se ha valorado.

Afirmando así el valor probatorio de la realidad, a donde también entra a referir la apreciación subjetiva que se haga dentro de la práctica, teniendo así un asidero que pueda servir como un respaldo, ante las presunciones legales que se pretende construir dentro del proceso.

Simple

Tenemos las presunciones simples, definidas como aquellas que son ajenas al derecho a la prueba, es decir se relacionan de forma directa con la presunción, tenido un enfoque en las razones jurídicas, surtiendo efecto sobre las realidades debidamente probadas, así como de las que se proclaman mediante el desarrollo factico.

Dentro de este incluso se aplicarán las normas de libre valoración, bajo lo criterios aplicables a la misma, a fin de que se pueda tener una libre criterio en la determinación de la imposición de la lógica que pueda formar una hipótesis sobre cualquier duda.

ESTANDARES PROBATORIOS DENTRO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Dentro de los estándares probatorios, todo finalmente depende de la calidad del valor probatorio que se tenga en un caso, ya que si no se tiene pruebas de calidad no se podrá tener el éxito de una sentencia condenatoria conforme a derecho, más aún si dentro del delito de lavado de activos al

ser una delito de conexión la norma exige que este tenga que estar conectado a un origen ilícito hecho que incluso requiere no solo una calidad probatoria dentro del delito de lavado de activos, sino que, además se tenga que tener un origen ilícito de calidad, que pueda ser objeto de imputación como aquel delito que tuvo la capacidad de generar ganancias ilícitas producto del acto de lavado, siendo así, tendremos que empezar primero por la:

Regulación sobre el denominado delito fuente

Estos se encuentran regulados dentro del art. 10 del D. Leg. N°.1106 bajo la denominación de origen ilícito que se tiene o que el agente debía de presumir, la misma que deberá de provenir de actividades criminales previas, definiendo dentro del mismo al catálogo de delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, cuando hablamos del delito fuente en el delito de lavado de activos, este siempre ha estado presente dentro de su regulación, ya que le ley de lavado de activos N° 27765, establecida su carácter de conexión con un delito previo, así también lo regulo la Casación de Arequipa N°. 92 – 2017, hecho que genero incluso un debate.

Ya que por parte de la fiscalía se debatía si efectivamente se necesitaba de la concurrencia de un delito con sentencia firme y consentida para recién imputar por el delito de lavado de activos, siendo que, ello sería vulnerar el principio de ne bis in idem, ya que se vendría juzgado a una sola persona por dos delitos en diferentes tiempos producto de una solo hecho.

Donde incluso la defensa tomo este punto vacío para que estos refieran que era necesario la concurrencia de la misma para su carácter procesal de conexión, por ende, se dejaba muchos casos impunes, ya que no se tenía un delito previo con una sentencia firme y consentida, en muchos de los casos aun el proceso no había concluido o en otros el sujeto era inimputable como por ejemplo cuando se trata de un menor infractor.

Dentro del mismo se dejó una salvedad de la denomina cláusula abierta que refiere “que es claramente inconstitucional, pues configura una cláusula general prohibida en el derecho penal por principio de legalidad” (Pariona, 2021, ps. 259-260), o por otro lado “los efectos son los activos que segeneran directa o indirectamete de la actividad delictiva precedente” (Lamas, 2019, p. 72)

El conocido origen ilícito

Dentro de la norma se señala sobre el conocimiento del origen ilícitos, en ese sentido este término constituye un elemento normativo del tipo penal, los mismos que irán referidos al catálogo de delitos contemplados y denominados como delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, en ese sentido, el sujeto debía de conocer que los activos provengan de alguno de esos tipos penales, sobre “un objeto determinado, entonces, en el tipo penal la posesión del sujeto activo sobre el dinero, bienes, efectos o ganancias resulta redundante de la acción típica” (Hanco, 2019, p. 186)

Por ello, esta conducta comprende el dolo del autor, bajo el conocimiento del origen ilícito sobre los bienes que son objeto del delito, siendo, imperiosa su necesidad de vinculación, ya que es un componente objetivo del tipo penal, “por lo tanto, objeto de prueba, sin embargo, esta regulación supondría un obstáculo para la prueba” (Prado, 2019, p. 04).

Comparando así la regulación dentro de nuestro ordenamiento como dentro de los demás países, si este debería de ser considerado como elemento objetivo o subjetivo del tipo, ya que se relaciona como el conocimiento del mismo, pero que este también deberá ser el tema probandum, debiendo interpretar la norma bajo el principio de legalidad procesal.

La cláusula cerrada sobre los delitos con capacidad generar ganancias ilegales

La norma señalada sobre los delitos fuentes sobre los cuales pueden provenir los activos maculados, dejando incluso una salvedad para que sean comprendidos todos aquellos que también

tengan la misma característica, dejando así una incertidumbre jurídica, pero que debe ser interpretada bajo el principio de legalidad procesal, legitimando así su constitucionalidad.

Más aun si a este se aplica el principio de lex certa, debiendo prefijar la certeza de estos denominados delitos previsto, a fin de que ser cuidadnos pueda tener conocimiento de que su actuar viene constituyendo lavado de dinero, generando incluso que se pueda dar posibles interpretaciones arbitrarias.

En ese sentido, “no se puede desplegar eficacia preventiva general, por que el individuo no puede conocer lo que se le quiere prohibir, y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad” (Wessels, & Satzger, 2018, p. 24)

El problema con el delito de receptación

El artículo 10 del D. Leg. N°. 1106, refiere a aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, denominados dentro de la doctrina como delito fuente y generador de los activos maculados, sin embargo, dentro del mismo refiere una cláusula de exclusión el cual es el delito de receptación.

La razón es porque el delito de receptación tiene una estructura típica similar al delito de lavado de activos de acuerdo a lo establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, por ello no podría considerarse como un delito fuente, ya que incluso este mismo delito requiere otro delito fuente, considerarlo sería seguir una cadena de delitos que finalmente determinen un delito previo, hecho que atentaría contra el principio de legalidad procesal.

En ese sentido también la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a este punto por ejemplo cuando la receptación es usada para el blanqueamiento de actividades como el tráfico ilícito de drogas el cual generará un lucro y legítimo, siendo utilizado la receptación como un delito de

encubrimiento ante el capital ilícito, siendo que, además ha sido “con el que tradicionalmente ha venido ligado y con el que se ha relacionado como variante o modalidad del mismo” (Fernandez, 2018, p. 2014)

Lavado de activos y prueba indiciaria

La prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos, es de gran relevancia ya que refiere a que el agente conoce o debía de presumir la fuente del origen ilícito producto de los indicios concurrentes en cada caso.

Siendo así, el elemento normativo del delito de lavado de activos es el origen ilícito por tanto, este sólo puede ser aprobado por prueba indiciaria inicialmente cuándo se de apertura a las diligencias preliminares, siendo que ésta se deberá de construir de forma normativa a lo largo y conforme al avance del proceso, es por ello su relevancia dentro del delito de lavado de activos así como su importancia en la doctrina de la jurisprudencia que ampliamente ha desarrollado que esta es la prueba idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa que muy pocas veces o casi nunca se tienen el delito de lavado de activos.

En ese sentido, se ha hecho especial referencia a la excelencia de acreditar el delito de lavado de activos ya que por la complejidad del delito se tiene pocas pruebas directas que refieran su comisión, ante ello se tiene que acudir y valorar los indicios destacando la necesidad de su utilización a fin de las exigencias probatorios frente al tipo penal los mismos que pueden ser plurales a modo de qué pueden ser un conjunto de indicios que generen una prueba directa.

Dentro de la jurisprudencia se ha hablado de forma amplia y muy destacada lo que son los indicios dentro del delito de lavado de activos además se ha puesto dentro de ella al desbalance patrimonial el cual es uno de los indicios contingentes para acreditar el lavado de activos, sin embargo, este no

es suficiente, ya que “carece de legalidad calificar al incremento del patrimonio no justificado como base sobre la cual se formalicen investigaciones” (Mendoza, 2017, p. 277).

Además resulta imprescindible mencionar que “no es el incremento patrimonial del funcionario público lo que puede explicar el desvalor de este delito (así sea desproporcionados) sino, el origen que trae como causa al desbalance del patrimonio” (Ore, 2017, p. 14), por ello, si bien estos pueden ser catalogados como indicios, no pueden ser visto como pruebas indiciarias, ya que solo son meras sospechas iniciales que pueden servir para aperturar una investigación pero no para sustentar una acusación y mucho menos una sentencia condenatoria, de ahí la urgencia y necesidad de construcción de la prueba indiciaria normativa.

ASPECTOS PROCESALES

A fin de determinar los aspectos procesales de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, que será la parte medular de toda la investigación, afianzar los aspectos procesales a fin de que estos no generen impunidad e inseguridad jurídica, ya que esta norma, inicialmente no era autónoma, dependiendo de un delito previo, punto del cual en muchos de los casos la parte de la defensa tomo este punto como para poder exigir el archivo de las mismas pese a que existía suficientes indicios sobre la comisión de los actos dentro del hecho concreto.

Sin embargo, este género que se cree impunidad dentro de este delito por que la fiscalía muchas veces conectaba el delito a investigación que habían sido sobreseídos por falta de elementos probatorios, también porque aun algunos procesos no estaban culminados o definidos con una sentencia final, debiendo de esperar incluso a la conclusión de este proceso o que se dicte una sentencia firme, porque un delito es definido de esta forma, con la emisión de una sentencia firme, finalmente en algunos casos particulares se dio la concurrencia de la falta de culpabilidad del sujeto

por tratarse por ejemplo, de un menor infractor, todas estas situaciones deben de ser superadas ya que ahora si tenemos la autonomía procesal y sustancias, por ello, empezaremos por:

La prueba indiciaria

La prueba indiciaria es el método más idóneo dentro del delito de lavado de activos, si bien las exigencias probatorias dentro de la determinación de responsabilidad requieren un estándar de nivel exigido por la jurisprudencia en la doctrina, no se debe de restar credibilidad a la prueba indiciaria.

Razón por la cual dentro de la doctrina se ha definido al denominado triple pilar indiciario en el delito de lavado de activos, así ha sido señalado por la jurisprudencia penal, este irá referido sobre los elementos incriminatorios envase del cual se edificarán una sentencia final por el delito de lavado de activos, el primero serán los incrementos inusuales o denominados también crecimientos injustificados del patrimonio, dándose estos como anomalías en cuanto a su desproporción en un tiempo menor.

El segundo pilar indiciario consiste en la inexistencia de negocios o actividades económicas que reflejen o justifiquen el incremento patrimonial obtenido por el investigado, dentro del tercero vemos la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas que bajo la nomenclatura de la norma refieren aquellas con capacidad de generar ganancias ilegales, contempladas en el catálogo abierto de delitos fuente.

Es por ello que la prueba inicial en el delito de lavado de activos va a constituir un conjunto de elementos objetivos que suplan la carencia de pruebas directas ante yo tiene que haber una existencia de hechos o indicios plenamente acreditados así también tiene que ver una globalidad

de hechos entre las reglas exigidas a fin de qué la prueba indiciaria pueda tener un valor seguro para acreditar la procedencia ilícita de los activos al igual que una prueba directa.

No va a estar a la sospecha simple o suficiente en el delito de lavado de activos para que esta constituya un indicio probatorio con capacidad de enervar la presunción de inocencia sino que deberán de concurrir una pluralidad de indicios así como que estos indicios de van a estar probados, debiendo además existir un enlace entre los indicios hebreo presunto, no tiene que haber contra indicios, y finalmente no consigo explicaciones alternativas posibles al incremento inusual injustificado como a la presunción de qué los activos provendrían de un origen ilícito.

Desbalance patrimonial

El desbalance patrimonial definido en la jurisprudencia penal sobre el delito de lavado de activos va relacionada a las actividades económicas ilícitas o lícitas, con las que cuente el investigado, de la cual no pudo justificar con una documentación pertinente, sin embargo tenemos que dejar en claro que el solo incremento patrimonial no determina la comisión del delito de lavado de activos ya que está correspondencia estar en manos de los operadores de justicia a fin de qué determina en la licitud o ilicitud de los activos sometidos al proceso.

En ese entender se debe definir qué es desbalance patrimonial tampoco es un elemento del tipo de lavado de activos, es decir no necesariamente para su comisión deba de existir un desbalance patrimonial como objeto de imputación, ya que quién tiene la carga de la prueba para acreditar el desbalance patrimonial dentro del proceso será el ministerio público.

La pericia contable

La pericia contable en el delito de lavado de activos es uno de los medios esenciales en los procesos penales por este tipo penal, ya que se va a servir para acreditar el desbalance patrimonial entre los ingresos lícitos que no coinciden con lo adquirido por el investigador, dejando siempre en claro

que este será determinado dentro del proceso no para que se apertura en investigación penal, además la pericia contable está indicada para la detección de desbalance patrimonial entre los ingresos y egresos que presenten los investigados, debiendo de concluir esta finalmente con que los egresos son mayores que los ingresos por tanto botan un saldo negativo, este justamente es el desbalance patrimonial existente.

Resulta necesario además explicar sobre la necesidad de la pericia es valoración dentro del delito de lavado de activos ya que indubitadamente se deberá de llegar a una conclusión que fije el monto de desbalance.

Los datos que contengan la pericia contable tienen carácter documental ya que las conclusiones periciales resultan de la valoración conjunta de la prueba aportada dentro de la investigación puede ver contradicción entre la pericia oficial de la pericia dice de parte, en este caso si existe duda en la absolución será inminente del acusado.

Cuando se trate del decomiso o incautación de los activos supuestos como ilícitos

Cuando hablamos de decomisos o incautación de activos ilícitos, debemos de referir que esta es una medida de coerción personal, lo mismo que solicitada por el Ministerio Público sobre los bienes de los cuales se sospecha que provengan de un delito, ante ello, se deja salvo el derecho del resarcimiento de los daños producidos para ello también deben existir presupuestos generales de su imposición proporcionales siempre a la pena o a la medida cautelar por el delito de lavado de activos ya que lo que se quiere es la satisfacción de la pretensión principal.

Siendo así cada medida cautelar tiene sus debidas características y además sus excepciones sobre la afectación a terceros que adquirieron los bienes de mala fe y de buena fe, la jurisprudencia bordado estos extremos de manera amplia y extensa refiriendo incluso el derecho de propiedad

sobre la prevalencia de una medida cautelar, cuidando siempre que prevalezca uno de los derechos fundamentales qué es el derecho a la propiedad.

Las pruebas idóneas dentro del tipo de lavado de activos

El estándar probatorio dentro del delito de lavado de activos tiene que estar en marcado sobre las ganancias ilícitas producto del acto de lavado, así como también tiene que verse el principio de progresividad sobre la prueba semiplena que genere y convencimiento, evaluando si los grados de sospecha.

Ya se había referido sobre la sospecha inicial o simple dentro del delito de lavado de activos la misma queda paso a una indagación patrimonial bajo los principios de legalidad procesal iniciándose las diligencias preliminares de acuerdo a la complejidad y las circunstancias de los hechos acontecidos.

También se tiene la sospecha reveladora en el delito de lavado de activos la cual ya se ve dentro de la disposición de formalización de investigación preparatoria la misma que refiere a los suficientes elementos de convicción sobre la acreditación fáctica, los mismos que deberán de servir para una acusación y la apertura de juicio oral, lo que se busca una inculpación formal, con elementos de convicción razonables.

La sospecha suficiente será dentro del auto de enjuiciamiento el cual ya es un nivel de sospecha más sólido garantizando el derecho de defensa y el principio de contradicción ante la probabilidad de una futura condena, cuando nos referimos a la sospecha grave que es la misma que se debe de tener para dictar la prisión preventiva, debe detenerse una probabilidad y alta fiabilidad de los resultados, verificando siempre la punibilidad.

Sobre la pérdida de dominio

Cuándo nos referimos a la pérdida de dominio la jurisprudencia se ha pronunciado ampliamente sobre este extremo, que es uno de los puntos más importantes sobre los que recae en los activos ilícitos, dentro de ella también se ha tocado la legitimidad constitucional del proceso de pérdida de dominio, enfocando sé que esto es una institución sobre la cual se sustenta la propiedad o el dominio del obtenido, el mismo que se deberá de verificar si esta asido dentro del margen de la ley o atentado contra la misma, ya que esta institución está dirigida que los objetos instrumentos, efectos o ganancias del delito de lavado de activos.

Sobre ese margen se tiene que tener una naturaleza del mismo bajo un carácter real y que tenga eminentemente un contenido patrimonial, una de las características es la carga de la prueba dentro de este proceso de pérdida de dominio la cual es mixta es decir no sólo es potestad del Ministerio Público, incluso esta institución nació para efectuar en los procesos de perdido dominio aun cuando la acción penal se haya extinguido para el imputado, como muchos casos se venía dando, los procesos de pérdida de dominio no recaen sobre la responsabilidad de las personas sino sobre la licitud o ilicitud de los bienes.

1.5. Justificación

Dentro de la presente investigación desarrollaremos criterios normativos dogmáticos, de cómo se deba de construir una prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos, siendo que este delito por el contenido de sus elementos normativos y descriptivos no podrá ser tratado de la misma manera que un delito común.

De ahí el punto de partida de la generación de impunidad de estos delitos ya que en la gran mayoría solo se hace una interpretación literal de la norma, sin tomar en cuenta incluso si este delito es un delito de conexión como lo es el delito de lavado de activos por la misma naturaleza del tipo.

Cuando hablamos de la prueba indiciaria, estos de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentren no podrán ser simples sospechas, de ahí la necesidad de normativizar este extremo, más aún si se tiene como base un sustento dogmático, ya que cualquier teoría deberá de tener esta base de construcción solo así se podrá denominar como una teoría legítima.

Es por ello que, la presente tesis está destinada justamente a sentar criterios de interpretación de cómo debería ser el desarrollo de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en base a la sociedad bajo las siguientes consideraciones:

- Determinar un concepto dogmático bajo una interpretación normativa de la prueba indiciaria en los procesos penales por el delito de lavado de activos.
- Evitar una errada, defectuosa e improvisada construcción de la prueba indiciaria cuando se trate del delito de lavado de activos.
- Otorgar una conceptualización normativa a opinión propia del investigador sobre los criterios que se tendrán que tomar en cuenta para poder construir una prueba indiciaria legítima conforme estándares normativos.

1.6. objetivos

1.6.1. Objetivo General

“Verificar si es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria normativa sobre la imputación en el delito de lavado de activos”.

1.6.2. Objetivo específico:

“Determinar si es posible sustentar la construcción normativa sobre el ineficaz desarrollo de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Puno”.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

“Si es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria normativa sobre la imputación en el delito de lavado de activos”.

1.7.2. Hipótesis específica

“Si es posible sustentar la construcción normativa sobre el ineficaz desarrollo de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos”.

II. METODOLOGÍA

2.1. Diseño de investigación

Enfoque de la investigación

El diseño de la presente investigación será mixto, por ende, determinaremos nuestra investigación dentro de la línea de investigación cualitativa y cuantitativa.

Tipo de investigación

Tipo de investigación por el propósito

El tipo de investigación que usaremos estará enfocado en la investigación:

- **DOGMÁTICO.-** Al referirnos al tipo de investigación dogmático, tomaremos como referencia que dentro de las investigaciones lo que destaca es el marco teórico enlazado a un desarrollo dogmático, sobre los que se enmarcas las posturas personales que finalmente se definirán dentro de las conclusiones finales, tomando para ello lineamientos que fueron desarrollados dentro de la dogmática procesal penal y la penal.
- **PROYECTIVA.-** En la investigación proyectiva “se pone a prueba la intuición lógicamente razonable sobre futuros posibles escenarios” (Aranzamendi & Humpire, 2021, p. 82), ya que lo que finalmente pretendemos es que se normativice y se dé un tratamiento diferente a la prueba indiciaria sobre el delito de lavado de activos, más aún si este delito es uno de los que diversos países vienen combatiendo al ser un delito que afecta a todo el sistema económico de los estados.

Tipo de investigación por el nivel

Básico.

Fuente de la investigación

Dentro de nuestra investigación recurriremos de forma inicial a lo que se denomina como las fuentes primarias las mismas que nos llevan bajo el sujeto de la identificación del problema, que es el primer paso que se debe de dar dentro de una investigación, el mismo que comenzara con lo que pretendemos solucionar, el vacío normativo identificado dentro de la norma penal o procesal penal, a fin de que también este lo podamos contrastar con los casos prácticos que tomaremos dentro de las muestras en la presente investigación a fin de que con nuestra contribución podamos llenar ese vacío normativo.

Seguidamente, no será suficiente la sola identificación del problema sino una investigación deberá de estar encaminada a darle solución, por ello recurriremos a las fuentes secundarias, las mismas que bajo referencia serán las que nos proporcionarán la solución ante el problema identificado de ahí la necesidad de la importancia e identificación de las principales fuentes de investigación en la presente.

Porque, ello determinará no solo el desarrollo dentro del marco teórico de los principales conceptos que encierran nuestra investigación, sino que además daremos una solución práctica contrastado sobre investigaciones por el delito de lavado de activos y como es el desarrollo de la prueba indiciaria en los casos concretos llevados a cabo por la fiscalía especializada en delitos de lavado de activos.

2.2. Operacionalización de variables

Tabla 1. *Operacionalización de variable*

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento
Desarrollo normativo de la prueba indiciaria	Existencia normativa específica	Número de normas que regulan explícitamente la prueba indiciaria	Ficha de análisis documental (leyes, decretos, acuerdos plenarios)

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento
	Claridad conceptual	Presencia de definiciones legales claras sobre indicios, inferencia, conexión	Matriz de análisis de contenido jurídico
	Coherencia normativa	Grado de armonización entre normas sustantivas, procesales y doctrinales	Cuadro comparativo normativo y jurisprudencial
	Actualización y pertinencia normativa	Año de última reforma o pronunciamiento relevante; adecuación al contexto	Línea de tiempo normativa; revisión de reformas legales
	Detalle de requisitos probatorios	Inclusión de criterios como pluralidad, interrelación, suficiencia	Lista de cotejo de requisitos en normas

Tabla 2. *Operacionalización de variable*

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento
Eficacia de la imputación fiscal mediante prueba indiciaria	Resultados procesales	Porcentaje de casos con condena/sobreseimiento basado en prueba indiciaria	Análisis estadístico de expedientes judiciales
	Calidad de la imputación fiscal	Grado de motivación en el uso de indicios y su conexión con el hecho imputado	Matriz de análisis de sentencias fiscales
	Fundamentación lógica	Presencia de inferencia lógica clara entre indicios y delito imputado	Lista de cotejo de resoluciones fiscales
	Validez de los indicios	Frecuencia de uso de indicios como incremento patrimonial, testafierros, etc.	Registro de patrones en casos judiciales
	Percepción de operadores jurídicos	Opinión sobre utilidad, claridad y límites de la prueba indiciaria	Encuesta o entrevista semiestructurada a fiscales y jueces

2.3. Población, muestra, muestreo y criterios de selección

2.2.1. Poblacion

La presente investigación es mixta, en ese sentido tomaremos como población el Distrito Judicial de Puno, que consistirá en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, emitidas por la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos.

2.2.2. Muestra

Las disposiciones emitidas de formalización de investigación preparatoria, efectuadas por las fiscalías especializada en Lavado de Activos dentro del distrito fiscal de Puno, donde tomaremos lo referente desarrollado a la prueba indiciaria.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) INSTRUMENTOS

El instrumento que usaremos en nuestra investigación será la Ficha de Análisis Documental y Carpeta fiscal del Ministerio Público.

b) TÉCNICAS

La técnica que se utilizara serán la Ficha de Análisis Documental, ya que esta nos sumara en el recojo de información normativa y doctrinaria, en vista de que lo que pretendemos es otorgar un sentido normativo a nuestra investigación más allá de solo sustentarlo en lo empírico y referencial.

2.5. Métodos de análisis de datos

Tabla 3. *Método de análisis*

Tipo de dato	Fuente	Método de análisis	Técnica específica
Normativo/Jurídico	Normas legales, acuerdos plenarios, jurisprudencia	Análisis documental	Análisis de contenido jurídico, análisis hermenéutico

Tipo de dato	Fuente	Método de análisis	Técnica específica
Casos judiciales/fiscales	Resoluciones fiscales, sentencias judiciales	Análisis de casos	Categorización temática, análisis de motivación jurídica, codificación
Opinión de operadores jurídicos	Encuestas, entrevistas a fiscales, jueces o defensores	Análisis cualitativo de percepción	Categorización por temas, análisis interpretativo, codificación de respuestas
Datos cuantificables (opcional)	Número de normas, frecuencia de uso de indicios, % de imputaciones exitosas	Análisis descriptivo básico	Tablas de frecuencia, porcentajes, gráficos de barras o tortas

2.6. Aspectos éticos.

“La presente investigación respeta los principios éticos fundamentales exigidos por normativas académicas rigurosas. Se obtendrá consentimiento informado por escrito de todos los operadores jurídicos participantes, garantizando su anonimato y la voluntariedad de su intervención. El análisis de documentos judiciales se limitará a fuentes de acceso público, y en todos los casos se procederá a anonimizar los datos personales. La información recopilada se usará exclusivamente con fines académicos y será tratada con objetividad, evitando cualquier juicio de valor. El estudio también respeta plenamente la presunción de inocencia y el debido proceso, alineándose con estándares éticos y constitucionales.”

III. RESULTADOS

En el presente capítulo se van a recoger y exponer todos los datos que fueron extraídos de las 5 Disposiciones fiscales emitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, la misma que disponen formalizar y contar la investigación preparatoria en contra de los investigados según corresponda, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, desarrollando en el mismo la prueba indiciaria que será el eje de nuestra investigación.

Ya que, dentro del delito de lavado de activos, la concurrencia de las pruebas directas no se presenta con mucha probabilidad, ya que en su mayoría se tiene que usar indicios que puedan hacer deducir sobre la determinación de un desbalance patrimonial, que refiera la concurrencia de activos ilícitos, para que se identifique el origen ilícito que generó los activos maculados y fue insertado a la concurrencia de los activos lícitos del patrimonio estatal.

En ese sentido, corresponde analizar las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, por el delito de lavado de activos que nos dieran la referencia sobre la utilización de la prueba indiciaria.

DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

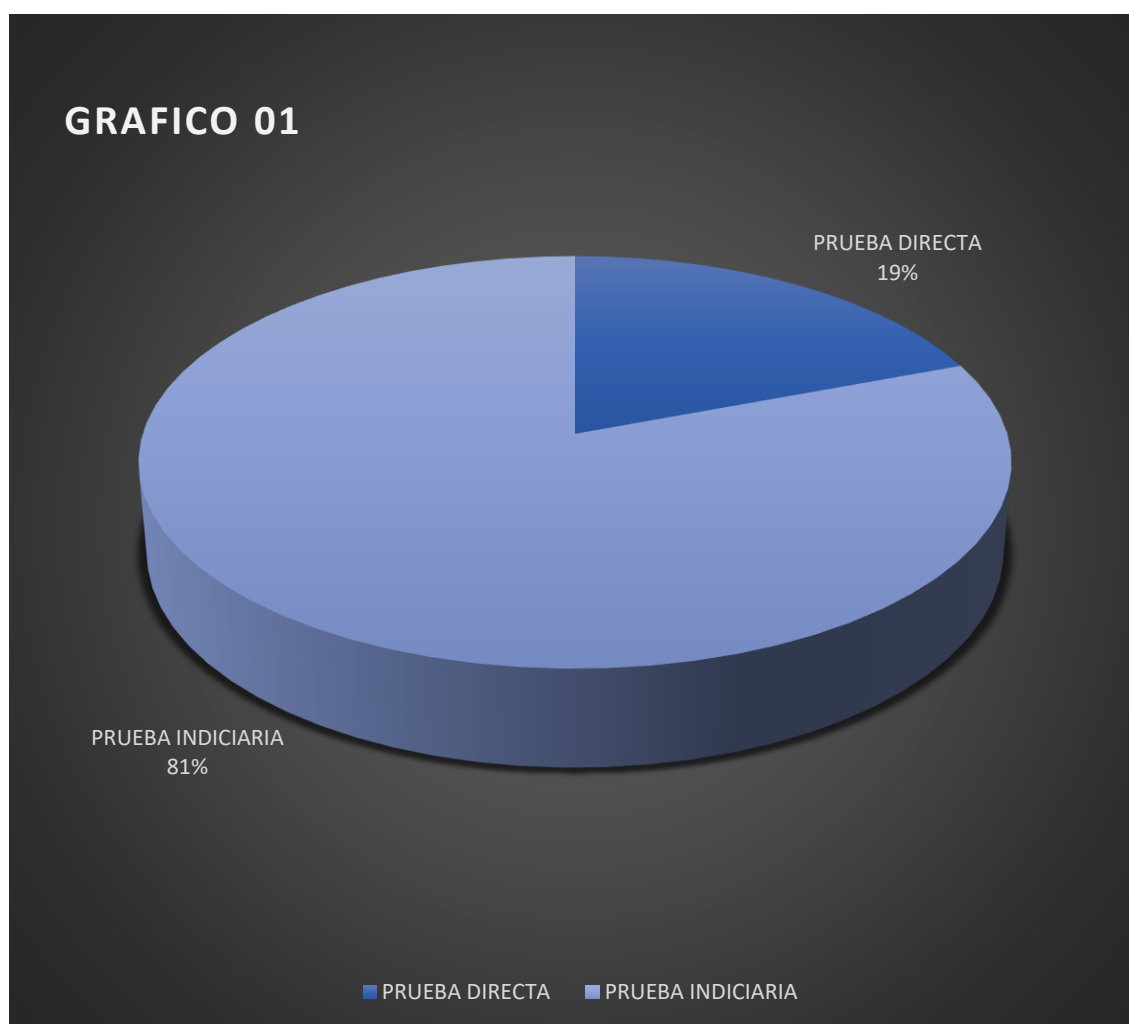
PROCESO 01:

Tabla 4. *Formalización de investigación preparatoria*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO		
CASO FISCAL		2706125700-2016-1942-0
FISCAL A CARGO		REYNALDO PANDIA MENDOZA
DENUNCIADO		Rubí Esmeralda Vargas Valencia
AGRAVIADO		Estado Peruano
DELITO		Lavado de activos
DISPONE		Formular acusación penal en contra de Rubí Esmeralda Vargas Valencia (...).
VALOR PROBATORIO	CONCURRENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS	Se observa que dentro del proceso solo hay la concurrencia de la prueba directa que es el acto de intervención realizada a la investigada, donde encontraron un trozo pequeño de oro, del cual se presumió que proviene de actividad minera ilegal, ya que esta no mostro algún documento que acredite su licitud o transporte (...).
	CONCURRENCIA DE PRUEBAS INDICIARIAS	La prueba indiciaria se colige que va encaminada sobre la procedencia de la ruta sobre la cual se transportó el oro. De la falta de documentación sustentadora que acredite la legitimad o legalidad del material aurífero transportado. El haber hecho la consulta ante INGEMET, y este refiere que esta persona no se encuentra registrada para la compra y venta de oro y mucho menos para su transporte.

Dentro del presente cuadro se observa que la decisión final fue Formular acusación penal en contra de Rubí Esmeralda Vargas Valencia, ya que se presume que esta vendría dedicándose a la minería ilegal, en vista de que en acto de intervención la propietaria del material aurífero no pudo justificar la procedencia real, ya sea sustentada a través de una documentación o la guía de remisión con la cual transporta oro de una tercera persona, hecho que hace presumir que este venga producto del ejercicio de minería ilegal por tanto, constituye uno de los delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas o maculadas.

Figura 1. Grafico de prueba indiciaria y prueba directa



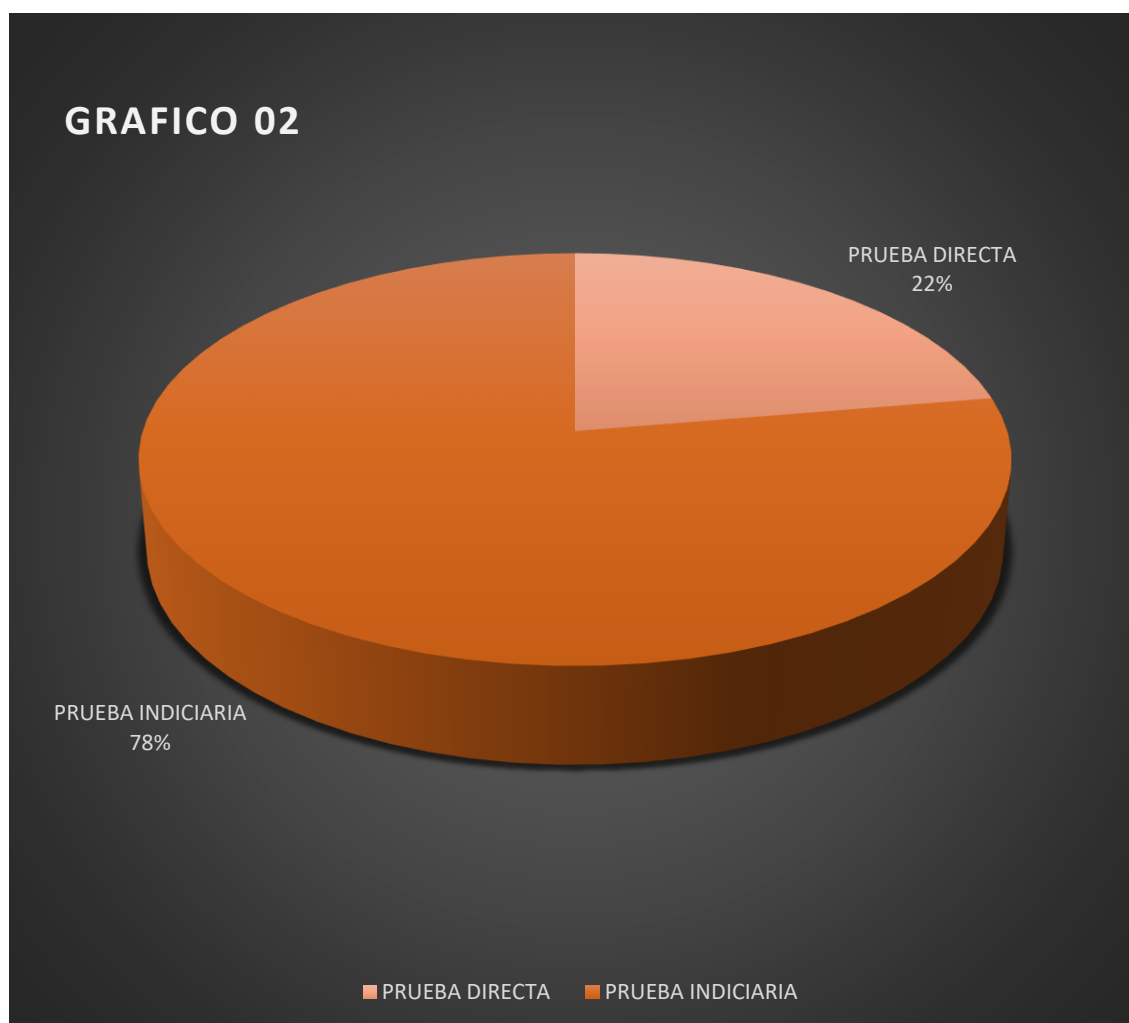
PROCESO 02:

Tabla 5. *De delitos de lavado de activos y perdida de dominio*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO		
CASO FISCAL		2706125700-2017-122-0
FISCAL A CARGO		SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
DENUNCIADO		Oscar Iván Humpiri Montalvo y otro.
AGRAVIADO		Estado Peruano
DELITO		Lavado de activos
DISPONE		Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Oscar Iván Humpiri Montalvo y otro (...).
VALOR PROBATORIO	CONCURRENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS	Dentro del presente caso vemos que este se da por la concurrencia de pruebas directas solo consiste en la denuncia que hizo uno de los propietarios de la casa que adquirió el investigado, producto de un remate que, hacia el banco, refiriendo que el dinero que este uso para la compra son producto del comercio clandestino, hecho que se repitió con sus demás propiedades.
	CONCURRENCIA DE PRUEBAS INDICIARIAS	La concurrencia de pruebas indiciarias se tiene, que este adquiere los bienes inmuebles a un menor precio pactad dentro del mercado, lo que hace presumir que este actúa en complicidad con un agente de la cooperativa o el banco. Además, este cuenta con varias propiedades inscritas a su nombre, así como diversos bienes muebles.

Dentro del presente cuadro se observa que la decisión final fue Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Oscar Iván Humpiri Montalvo y otro, ya que existe la sospecha de que este investigado se dedica al comercio clandestino apoyado por un miembro del banco quien le comunica sobre las propiedades que están en venta a un menor precio por ser producto de un remate judicial, incluso dentro del presente se tiene la presunción de que estos activos provendría de un delito de defraudación tributaria, por ello se decide en formalizar la investigación preparatoria, donde se requiere la realización de un peritaje contable que determine un desbalance patrimonial.

Figura 2. Prueba indiciaria y prueba directa



PROCESO 03:

Tabla 6. *De delitos de lavado de activos y perdida de dominio*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO		
CASO FISCAL		2706125700-2016-70-0
FISCAL A CARGO		SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
DENUNCIADO		Florencia Soncco Alvares
AGRAVIADO		Estado Peruano
DELITO		Lavado de activos
DISPONE		Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Florencia Soncco Alvares (...).
VALOR PROBATORIO	CONCURRENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS	Se observa que dentro del proceso solo hay la concurrencia de la prueba directa del Boucher de desembolso de dinero que es considerado como objeto material del delito de lavado de activos que hace presumir que se trataría de dinero proveniente de la minería ilegal.
	CONCURRENCIA DE PRUEBAS INDICIARIAS	La prueba indiciaria se colige en la falta de documentación sustentadora que debió de llevar la investigada, a fin de que en el momento de la intervención acredite la legitimidad del dinero incautado. Además, se tiene la concurrencia del peritaje contable que refiere desbalance patrimonial. Así como la zona donde desarrolla su labor como minera, el que compromete el agua de un río.

Dentro del presente cuadro se observa que la decisión final fue Declarar Formalizar la Investigación Preparatoria en contra de la investigada, ya que existe indicios contingentes de que la investigada viene dedicándose al ejercicio de la minería ilegal, ya que la zona de Limbani Phara, es una zona que no cuenta con permiso de explotación de mineral, además del peritaje contable que dentro de sus conclusiones refiere desbalance patrimonial, otro indicio que también concurren dentro del presente caso es el incremento injustificado de la investigada por los últimos 8 años, acumulando así un capital que podría contener actos de lavado de dinero sucio, por todos estos indicios relevadores se debe de formalizar la investigación.

Figura 3. Prueba indiciaria y prueba directa



Tabla 7. *De delitos de lavado de activos y perdida de dominio*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO		
CASO FISCAL		2706125700-2017-111-0
FISCAL A CARGO		SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
DENUNCIADO		Willy Ito Espinoza y otra.
AGRAVIADO		Estado Peruano
DELITO		Lavado de activos
DISPONE		Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Willy Espinoza Ito y otra (...).
VALOR PROBATORIO	CONCURRENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS	Dentro del presente caso vemos que este se da por la concurrencia de pruebas directas que consisten en el peritaje contable que refiere la concurrencia de un desbalance patrimonial, entre lo que refiere un mayor egreso a diferencia de sus ingresos.
	CONCURRENCIA DE PRUEBAS INDICIARIAS	La concurrencia de pruebas indiciarias se da dentro del injustificado incremento patrimonial, que denotan los investigados, otro indicio se presenta cundo estos se dedican a actividades que no generan un tributo ante las entidades como la SUNAT, siendo que ello, incluso acarrearía la comisión del delito de defraudación tributaria.

Dentro del presente cuadro se observa que la decisión final fue Declarar Formalizar la investigación preparatoria en contra de los investigados, en vista de la concurrencia de varios indicios que denotan la comisión de este ilícito penal, ya que se ha visto que estos registran gran cantidad de compra de bienes muebles e inmuebles, los cuales no pueden justificar a ciencia cierta la procedencia del dinero que sirvió para la adquisición o compra de los mismos, además, de la consulta a las entidades tributarias estas refieren que los investigados no vienen tributando a la SUNAT como consecuencia de las actividades a las que refieren dedicarse, por ello, son indicios fuertes que revelan la comisión de un delito que posteriormente será analizado con la realización de un informe pericial contable.

Figura 4. prueba indiciaria y prueba directa



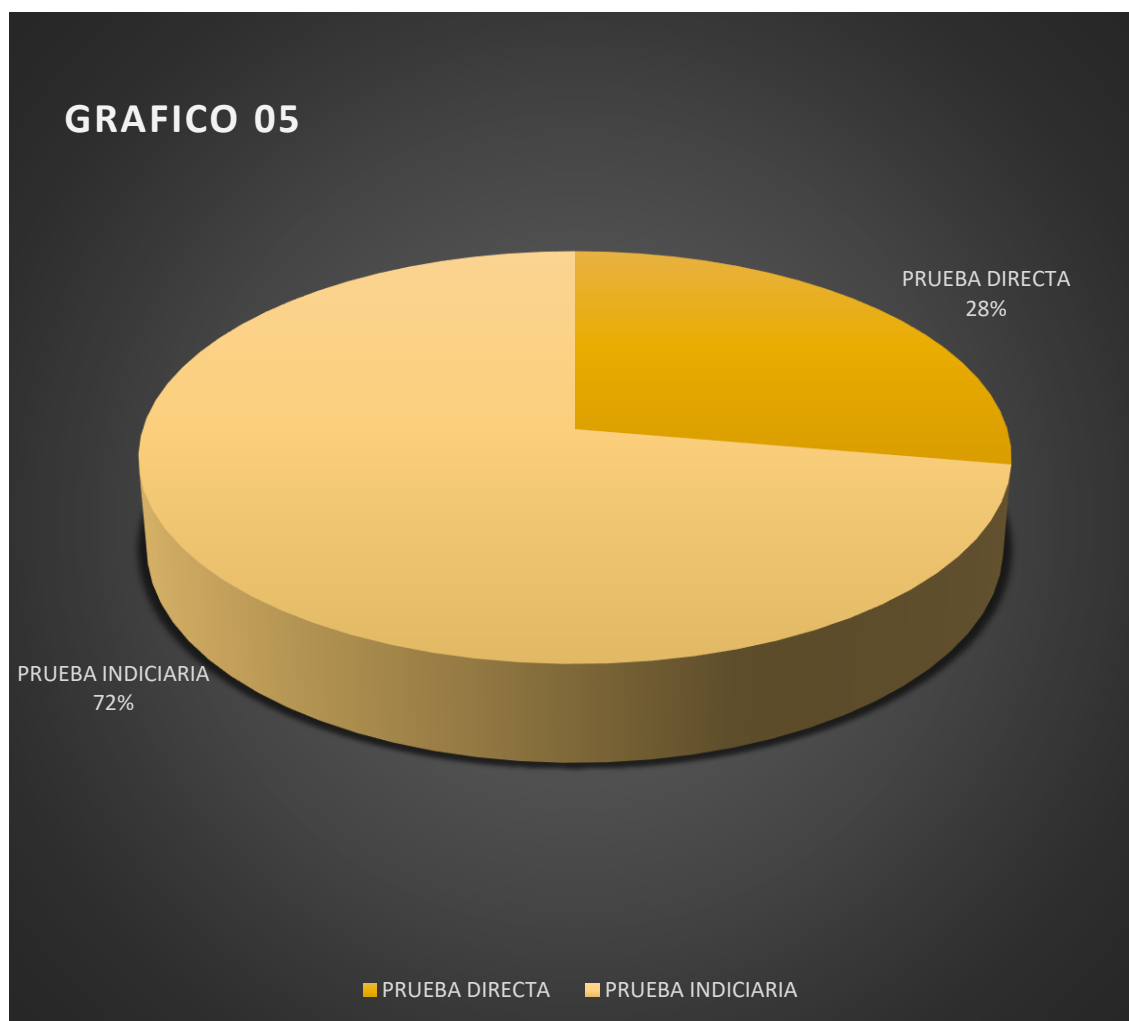
Tabla 8. *De delitos de lavado de activos y perdida de dominio*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO		
CASO FISCAL		2706125700-2018- 101-0
FISCAL A CARGO		ROGER OSMAN AGUIRRE BERRIO
DENUNCIADO		Luz Carolina Condori Añazco y otra
AGRAVIADO		Estado Peruano
DELITO		Lavado de activos
DISPONE		Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Luz Carolina Condori Añazco y otra (...).
VALOR PROBATORIO	CONCURRENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS	Dentro de este caso las pruebas directas que se tiene son las actas de intervención a las investigadas que denotan el transporte de grandes cantidades de dinero, como la ruta del dinero procedente de desaguadero a Puno.
	CONCURRENCIA DE PRUEBAS INDICIARIAS	Las pruebas indiciarias que se denotan en el presente caso son, las actitudes de las investigadas al momento de la intervención, además de que en el acto de intervención estas no pudieron justificar de donde provenía el dinero que venían transportando y que además este dinero debió haber sido bancarizado y no transportarlo en efectivo de forma ilícita.

lizar la
ncia de

indicios plurales que llegan a colegir que se trataría de la comisión del delito de lavado de activos, principalmente por la concurrencia de la actitud que mostraron las investigadas al momento de la intervención, así como la no justificación de la proveniencia del dinero que venían transportando, como la finalidad de los mismos, indicios que nos hacen presumir que se trataría de activos maculados.

Figura 5. Prueba indiciaria y prueba directa



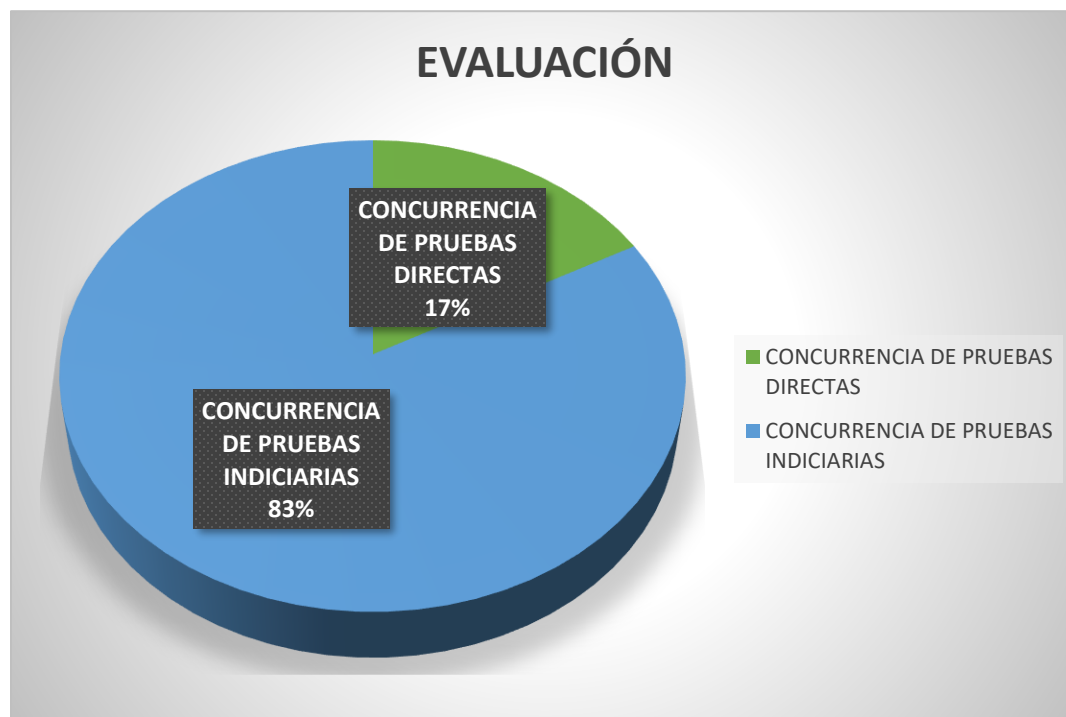
IV. DISCUSIÓN

Tabla 9. *Análisis*

CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTOS		
Proceso	PRUEBAS DIRECTAS	PRUEBAS INDICIARIAS
01	Si de manera indirecta	No
02	No	Si de manera indirecta
03	Si de manera indirecta	No
04	Si de manera indirecta	No
05	Si de manera indirecta	No

En la presente tabla se demuestra que dentro de la muestra tomada sobre las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, por el delito de lavado de activos, siendo que estas van encaminadas sobre la concurrencia de las pruebas directas que en muchos de los caos son mediante un peritaje contable que determina el desbalance patrimonial de los investigados, pero que este no se da al inicio o para la apertura de investigación preliminar o preparatoria, para estas solo concurren indicios plurales que nos den la sospecha de un patrimonio injustificado, habiendo una diferencia entre los ingresos y los egresos del investigado, hecho que también es una indicio, de ahí la importancia de la prueba indiciaria normativizada a fin de evitar la su uso ineficaz que sea generador de impunidad e inseguridad jurídica.

Figura 6. Concurrencia de pruebas directa y indiciarias



Dentro del presente grafico se observará que urgente necesidad de la fijación de lineamientos procesales establecidos dentro de nuestro código procesal penal bajo lege ferenda sobre la normativización de la pruebas indiciarias en los diferentes delitos contemplados en nuestro código penal, así como la urgente necesidad de ellos dentro del delito de lavado de activos, hechos que generar que muchos casos investigados por este delito no queden impunes ante la falta de pruebas directas que puedan relacionar los activos con una actividad criminal previa o un origen ilícito, que provenga como producto de la comisión de algún delito con capacidad de generar ganancias ilícitas, si bien el delito de lavado de activos nace con la concurrencia de indicios plurales que determinan la sospecha del crecimiento injustificado de bienes que no resulte acorde a los ingresos que percibe el investigado, este no debe y no es suficiente para llevar a juicio, sino que estas

pruebas deberán de evolucionar en indicios fuertes que generar una sospecha reveladora que se necesita dentro de una acusación.

Con una muestra de tomadas sobre las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas por la fiscalía especializada en delito de lavado de activos y perdida de dominio, hemos podido contrastar que la construcción de la prueba indiciaria no se da de forma normativizada, es decir esta no se da sobre los estándares normativos de una debida construcción de la prueba indiciaria, si bien estas nacen de indicios contingentes que den signos sobre un desbalance patrimonial a simple vista que no concuerde con sus ingresos.

En muchos de los casos este se da por ejemplo cuando el sujeto manifiesta la compra y venta desmedida de varias propiedades que se reflejan por ejemplo dentro de las bancarizaciones que ahora se tienen que hacer cuando es una compra y venta de un bien inmueble, entonces esto se ve reflejado dentro del sistema financiero y las entidades bancarias son los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que realicen algunos sujetos, en ese sentido, este es reportando a la Unidad de Inteligencia Financiera la misma que enviara un reporte sobre si estas operaciones son sospechosas.

En ese sentido, se pone a conocimiento de la fiscalía especializada de lavado de activos, la misma que apertura una investigación a fin de que se contraste si los bienes adquiridos se hicieron con activos lícitos o ilícitos, ya que se ha reportado movimiento sospechoso dentro de las cuentas del supuesto responsable, para ello se examinara si el dinero con el que se adquirió los mismo fue producto de alguna actividad lícita y si esta tiene justificación.

Dentro de muchas diligencias se ordenará la realización de un peritaje contable que determine los ingresos y egresos del investigado a fin de que pueda sacar el monto de desbalance patrimonial,

este monto se determinará si los egresos son mayores a sus ingresos, de ahí la diferencia negativa del mismo.

Siendo así, si bien la investigación por el delito de lavado de activos nace con los indicios los mismos que se pueden ver a simple vista denotándose por compras desmedidas que reflejan un incremento injustificado del patrimonio del sujeto, pero estos indicios deben de construirse en base a lineamientos normativos, que puedan ser apoyados sobre las pruebas periféricas que puedan convertirlas en pruebas directas, que coadyuven en la investigación y en la determinación de responsabilidad.

De ahí la necesidad de una construcción normativa conforma al principio de legalidad sobre lo que serán los indicios normativos, no solo unos indicios de sospechas simples, sino unos indicios que con el pasar del tiempo vayan evolucionando, y que no queden en meras sospechas que refieran mayores egresos que ingresos, por ende, se llega a colegir la procedencia ilícita de los activos.

Bajo ese parámetro se sustenta lo que pretendemos construir dentro de la presente investigación es dar un lineamiento normativo a lo que refiere la prueba indiciaria cuando se trate del delito de lavado de activos, donde las pruebas contingentes surgen de indicios reveladores y que son lo que finalmente arman las pruebas directas que sustentaran finalmente la acusación en contra del investigado, y sobre las que se debatirán dentro del juicio oral, que finalmente determinarán la responsabilidad del acusado frente al acto de lavado de origen ilícito, que culminaran con una sentencia condenatoria.

V. CONCLUSIONES

- ✓ Si es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos, en vista de que dentro de este delito es muy poco probable que concurran pruebas directas, ya que incluso la investigación nace de indicios contingentes que determinan un incremento injustificado de patrimonio, que si bien no es un elementos normativo del tipo pero que si constituye uno de los primeros indicios, sin embargo, estos indicios deben de ser encajado dentro del lineamiento normativo, es decir no puede ni deberán de ser los mismos indicios en una etapa de enjuiciamiento a diferencia de la etapa de investigación preparatoria.

- ✓ Si resulta sustentable una construcción normativa de la prueba indiciaria, hechos que evitaría una ineficaz aplicación de la misma generando así impunidad dentro de estos actos de lavado que comprometen en gran medida los interés económicos del estado, por ello, bajo lege ferenda de deben de fijar criterios normativos que sean concurrentes como requisitos dentro de la construcción de indicios que puedan incluso colegir como una determinación de responsabilidad en la emisión de la sentencia final que pueda debidamente motivada.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Se debe normativizar los pasos de lineamientos procesales sobre los cuales los operadores de justicia deberán de guiarse para construir una adecuada prueba indiciaria, dependiendo bastante sobre las etapas del proceso penal, ya que no puede ser el mismo surgido dentro de la etapa de investigación con la que concurra dentro de la etapa intermedia o la etapa de enjuiciamiento, con ello podemos evitar la ineficaz aplicación de la prueba indiciaria dentro de las imputaciones por el delito de lavado de activos dentro de las fiscalías especializadas.

- ✓ Con la finalidad de que no se cuestione la aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso por parte de la defensa del imputado y mucho menos se atente contra los derechos de presunción de inocencia en el mismo, se deben de fijar criterios procesales normativos sobre los requisitos de un indicio en las diferentes etapas del proceso penal, siendo que puede ser en grado de sospecha dentro de la etapa preliminar, para luego ser un indicio revelador en la etapa de investigación preparatoria y ser un indicio contingente que determine responsabilidad al igual que una prueba directa dentro de la emisión de la acusación y sobre el punto en el que se debatirá en el juicio oral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranzamendi, L., & Humpire Nuñez, J. (2021). Derecho & ciencia - Ruta para hacer una tesis en derecho. Lima: Grijley.

Andres Ibanez, P. (2015). Las dos dimensiones del enjuiciamiento en Tercero en discordia jurisdicción y el juez del estado constitucional. Madrid: Trotta.

Fernandez Bermejo, D. (2018). En torno al concepto de blanqueo de capitales - Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el derecho penal. Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.

Hanco Llocle, R. (2019). El delito de lavado de activos y criminal compliance. Lima: Jurista Editores.

Iacoviello, F. (2022). La motivación de la sentencia penal y su control en la casación. Lima: Palestra.

Lamas Suares, G. (2019). Cibercrimen, bitcoins y lavado de activos. Lima: Estación de la Cultura.

Mendoza Llamapponca, F. (2017). El delito de lavado de activos. Aspecto sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo. Lima: Instituto Pacífico.

Montavani, F. (2015). Los principios del derecho penal. Lima: Ediciones legales.

Ore Sosa, E. (2017). La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Pariona Arana, R. (2021). El delito de lavado de activos - comentarios artículo por artículo, al decreto legislativo N° 1106. Lima: Instituto Pacífico.

Pelaez Bardales, J. A. (2014). La prueba penal. Lima: Editorial Grijley.

Prado Saldarriaga, V. (2019). Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú. Lima: Idemsa.

Pisfil Flores, D. (2018). La prueba ilícitamente obtenida en el proceso penal - Fundamento constitucional, doctrina jurisprudencial y posibles excepciones. Lima: Editores del Centro.

Proto Pisani, A. (2018). Lecciones de derecho procesal civil. Lima: Palestra.

Rosas Yataco, J. (2004). Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. En J. Hurtado Pozo, Anuario de derecho penal 2004 (la reforma del proceso penal peruano). Lima: PUCP.

San Martin Castro, C. (2017). Prueba ilícita e inutilización probatoria en Delito y Proceso Penal. Lima: Jurista Editores.

Tuzet, G. (2021). Filosofía de la prueba jurídica. Madrid: Marcial Pons.

Wessels, J., Werner Beulke, & Satzger, H. (2018). Derecho penal - Parte general - El delito y su estructura. (R. Traducción de Parina Arana, Ed.) Lima: Instituto Pacífico.

ANEXOS

Anexo 1

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título de la investigación
Fecha de aplicación
Título del texto

Recomendaciones para la aplicación del Análisis Documental.

Para lograr un análisis profundo y completo de los documentos, serán revisados la información y recabadas por medio de un formato donde se incluirán los siguientes aspectos:

Instrumento para la clasificación de fuentes y análisis documental

Categoría	Clasificación		
Procedencia	Artículo de revista científica		Original
			De revisión
			Resultado de investigación
			Reporte de caso
			Carta al editor
			Editorial
			Revista indexada
			Revista no indexada
	Libro		Completo
			Capítulo de libro
	Otros		Monografía
			Ponencia de congreso
			Memorias de congreso
			Documento electrónico
			Revista de internet
			Material audiovisual
			Documento legal
			Material no publicado
		Otro:	
	Tesis		Pregrado
			Maestría
			Doctorado
	Lugar de procedencia	Ciudad	

ANEXOS 02

MATRIZ DE CONSISTENCIAS

“INEFICAZ DESARROLLO NORMATIVO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA IMPUTACIÓN FISCAL DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿Es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria normativa sobre la imputación en el delito de lavado de activos?	OBJETIVO GENERAL “Verificar si es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria normativa sobre la imputación en el delito de lavado de activos”.	HIPÓTESIS GENERAL “Si es sustentable la aplicación de la prueba indiciaria normativa sobre la imputación en el delito de lavado de activos”.	INDEPENDIENTE Desarrollo normativo de la prueba indiciaria.	EFFECTOS	a) Normativización probatoria. b) Interpretación a – valorativa. c) Impunidad jurídica.	MÉTODO Método SISTÉMICO TIPO El tipo de investigación es Dogmático y proyectiva ENFOQUE Mixto

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	DEPENDIEN TE			FUENTES
¿Es posible sustentar la construcción normativa sobre el ineficaz desarrollo de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Puno?	"Determinar si es posible sustentar la construcción normativa sobre el ineficaz desarrollo de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Puno".	"Si es posible sustentar la construcción normativa sobre el ineficaz desarrollo de la prueba indiciaria dentro del delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Puno".	Imputación fiscal sobre el delito de lavado de activos.	EFFECT OS	a) A – valoración probatoria. b) Interpretación teleológica. c) Seguridad jurídica.	Primarias y secundarias TÉCNICAS Análisis documental INSTRUMENTOS Ficha de análisis documental Carpeta fiscal del Ministerio Público.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
Y PÉRDIDA DE DOMINIO DE SAN ROMÁN - JULIACA

Expediente: 1942-2016-0-2111-JR-PE-04
Carpeta Fiscal : 020-2016.
Delito : Lavado de Activos.
Imputado : Rubi Esmeralda Vargas Valencia.
Agravado : Estado Peruano
Fiscal responsable : Roxana Vega Flores.
Sumilla : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE SAN ROMÁN
- JULIACA.

REYNALDO PANDIA MENDOZA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román – Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Azángaro N° 118 de la ciudad de Juliaca, con dirección electrónica: fiscalialavadoactivospuno@gmail.com, con teléfono celular 987588258 y con casilla electrónica N° 59457, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I.- REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 344, numeral 1, concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía procede a formular **ACUSACIÓN PENAL** en contra de: **RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA** por la comisión del delito de **Lavado de Activos en su modalidad de Actos de Ocultamiento y Tenencia, en su forma de mantener en su poder bienes de origen ilícito (oro)**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

II. DATOS PERSONALES DE LA ACUSADA:

2.1.- RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA:

Documento de Identidad : DNI N° 43471181.
Fecha de Nacimiento : 04 de marzo de 1986.
Sexo : Femenino.
Estado Civil : Soltera (conviviente).
Edad : 32 años.
Grado de instrucción : Cuarto Grado de Secundaria.
Nombre de los padres : Ramón y Leonarda.
Lugar de Nacimiento : Putina – San Antonio de Putina – Puno.
Domicilio real : Pasaje Capac Yupanqui Mz. A, lote 24, urbanización Santa Adriana – Juliaca – San Román- Puno.
Domicilio Procesal : Jirón Azángaro N° 192 – Juliaca - San Román – Puno, Abogado

Cesar Augusto Torres Fernandez

III.- PARTE PROCESAL AGRAVIADA:

EL ESTADO PERUANO, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCEOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, con domicilio procesal ubicado en la Av. Ricardo Angulo N° 416 primer piso Urb. Corpac San Isidro – Lima y con correo electrónico: plapd@mininter.gob.pe.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

4.1.- HECHOS ATRIBUIDOS.-

Que, conforme a los actuados en concreto se atribuye a la acusada Rubí Esmeralda Vargas Valencia, que en fecha 04 de junio de 2016 a horas 21:40 aproximadamente, al haber sido intervenida por el personal PNP de inteligencia del Departamento de Investigación Criminal PNP-Juliaca a la altura del Puente Maravillas de la ciudad de Juliaca, a bordo del vehículo automóvil de placa de rodaje F9M-656, el mantener en su poder el bien material aurífero (oro) debidamente camuflado adheridos a su cuerpo y debajo de su ropa (ocultos) en cuatro paquetes envueltos con partes de bolsas de plástico esto con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y posterior decomiso, en una cantidad total de 688.7 gramos de oro, bien de origen ilícito; puesto que lo había comprado a personas que realizan actividades criminales de minería ilegal, para poder comercializarlo (comercio clandestino de oro) ya que no contaba con ningún documento que acredite el origen lícito de dicho mineral, teniendo como propósito introducirlo dentro del sistema económico formal, mediante su venta a la Empresa Minerales del Sur, ubicada en el centro de la ciudad de Juliaca, la cual se encuentra autorizada para la compra formal del oro. Debiendo entenderse como minería ilegal; toda la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica o grupo de personas (...) que sin cumplir con las exigencias de las **normas de carácter administrativo**, tecnico social y medio ambiental que rigen dichas actividades conforme lo señala el Decreto Legislativo 1105, hecho que se encuentra corroborado con el **Informe N° 1463-2016-MEM/DGM/DPM** (fojas 840) de fecha 25 de julio del 2016, remitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en el que señalan que la acusada Rubí Esmeralda Vargas Valencia no ha solicitado registrarse como Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El día 04 de junio de 2016, a horas 21:00, personal PNP de inteligencia Operativa del Departamento de Investigación Criminal PNP-Juliaca, por información confidencial, tomó conocimiento que un vehículo automóvil de color beige, marca Hyundai, que vendría de la ciudad de Mazuco, estaría transportando una apersona de sexo femenino, de contextura gruesa, quien tendría adherido a su cuerpo material aurífero (oro) de procedencia ilegal.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, en base a dicha información a horas 21:40 aproximadamente del día 04 de junio de 2016 a la altura del puente Maravillas de esta ciudad de Juliaca, personal PNP de Inteligencia Operativa del Departamento de Investigación Criminal logró intervenir al vehículo, de placa de rodaje F9M-656, de color beige, marca Hyundai que venía de la ciudad de Mazuco, el mismo que era conducido por Elvis

1125

CCORA CASTILLO, solicitando a los ocupantes sus documentos de identidad, siendo que la persona de sexo femenino no contaba con el mismo, mostrándose agresiva con el personal PNP, motivo por el cual el vehículo intervenido, junto con sus ocupantes fue trasladado a la dependencia policial de la DEPINCRI –JULIACA, en donde se realizó el registro personal correspondiente a la imputada RUBÍ ESMERALDA VARGAS VALENCIA, hasta en dos oportunidades hallándose en su poder el bien material aurífero oro debidamente camuflado adheridos a su cuerpo y debajo de su ropa (ocultos) en cuatro paquetes circulares pequeños, envuelto con restos de bolsas de plásticos, esto con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y posterior decomiso, por parte de las autoridades en este caso la policía y el Ministerio Público, el mismo que efectuado el pesaje correspondiente, dio un peso total de 688.7 gramos del bien material aurífero (oro), del cual la imputada tenía pleno conocimiento de su procedencia ilícita derivada de la minería ilegal, que provenía del Centro Poblado La Rinconada (Ananea-San Antonio de Putina) toda vez que al momento de su intervención no contaba con ningún documento que acredite su origen lícito, teniendo como propósito final introducirlo dentro del sistema económico formal evadiendo el control y fiscalización del material aurífero comercializándolo mediante su venta a la Empresa Minerales del Sur ubicada en el centro de la ciudad de Juliaca, la cual estaría autorizada para la compra formal del oro, de esta forma afectando la eficacia del Sistema de Justicia Penal, al ocultarse el origen ilícito de los activos dificultando la labor de investigación, represión y reparación, motivo el cual se procedió a su incautación y lacrado en un sobre manila con su correspondiente cadena de custodia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

En el decurso de la investigación preliminar y preparatoria la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia no ha podido acreditar fehacientemente la procedencia del bien material aurífero oro encontrado manteniendo en su poder, toda vez que la imputada inicialmente, manifestó que el referido material aurífero-oro, era de su propiedad, que lo adquirió en la mina La Rinconada y que si cuenta con la documentación correspondiente, sin embargo señaló que en el momento de la intervención no los tenía en su poder. Posteriormente en su segunda declaración indicó que el mineral aurífero en realidad le correspondía a su hermana Evelina Marit Mamani Valencia y que ella sólo estaba transportando de Mazuco a Juliaca, y si bien según el reporte de consulta RUC emitido por la página web de la SUNAT (fojas 178) en donde detalla que la persona de Rubi Esmeralda Vargas Valencia cuenta con RUC activo, con fecha de inicio de actividades el 10 de agosto del 2015, con actividad principal ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS y con actividad secundaria VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS, sin embargo conforme a lo informado por la DREM Puno mediante informe N°1463-2016-MEM-DGFM de fecha 25 de julio de 2016(fs. 840) emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, señalan que la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia no ha solicitado registrarse como comercializador minero en el Registro Especial de Comercializador y Procesador de Oro, por lo que se concluye que proviene de una actividad ilícita derivada de la minería ilegal.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE

ACUSACIÓN:

La responsabilidad penal de la acusada se encuentra acreditada con los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Acta de intervención policial (fojas 08/09), de fecha 04 de junio del 2016, suscrito por el SO

1126

VILLAVICENCIO RAMIREZ NILTON E., realizado a RUBÍ ESMERALDA VAGAS VALENCIA a la altura del Puente Maravillas-Juliaca, con motivo de la información confidencial de inteligencia recibida donde se tomo conocimiento que un vehículo automovil color beige, marca Hyundai, que vendría de la ciudad de Mazuco y a bordo de esta estaría viajando una persona de sexo femenino de contextura gruesa quien tendría adherido a su cuerpo material aurífero. En dicha intervención realizada en el vehículo de placa de rodaje N° F9M-656, donde se obtuvo como resultado positivo para el bien material aurífero oro, no habiendo adjuntado la intervenida ningún documento que justifique su procedencia legal de dicho bien.

2.- Acta de registro personal (fojas 10), de fecha 04 de junio del 2016, suscrito por la S023 PNP MADELEINE LAYME VALERIANO, realizado a la imputada RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA. Durante su revisión corporal, se encontró dos objetos de diferentes formas y tamaños envueltas en bolsas de plasticos color marillo, brillante al parecer material aurífero (oro) color amarillo, los cuales estaban en el cuerpo de la persona, en sus senos una en cada una de ellas y una bolsa de plástico color negro conteniendo objetos de color amarillo de diferentes formas y tamaños, el mismo que fue hallado en su basta de pantalon de licra.

3.- Acta de incautación de fecha 04 de junio del 2016, (fojas 11), realizado en una de las oficinas de la DEPINCRI-PNP.-Juliaca, donde se indica que se tiene a la vista dos (02) emboltorios de bolsas de plástico color amarillo conteniendo diversos objetos metálicos de diferentes formas y tamaños, los cuales al parcer son material aurífero oro. Del mismo modo otros emboltorios (02) uno de color blanco y otro de color negro ambos conteniendo del mismo modo objetos metálicos, al parecer material aurífero oro haciendo un total de cuatro (04) emboltorios de oro, habiendo referido la intervenida que dicho material tiene un aproximado de 600 gramos. Se procedió a su incautación y lacrado correspondiente al no haber presentado la documentación que acredite la procedencia legal de dicho bien material aurífero oro.

4.- Acta de declaración policial de la investigada Rubi Esmeralda Vargas Valencia, de fecha 05 de junio de 2016 (14/18), en la cual en sus partes pertinentes señala " en la actualidad soy trabajadora independiente, soy artista en la música vernacular y también voy a la mina rinconada para la comercialización de oro (..) sobre la comercialización de oro solo una vez (..) que si es de mi propiedad el oro que se me encontró cuando me hicieron el registro personal, que ese el material lo adquirió en la mina La Rinconada por el precio de S/. 85,000.00, (..) que es la primera vez que estaba yendo a comprar oro a la Rinconada y después he llevado a Mazuco porque me han dicho que álla pagan mas tres puntos, como estaba cerca a las elecciones y como a bajado el oro es por eso que estaba trayendolo a Juliaca a venderlos a Minerales del Sur (..) que este material se lo compre a la persona de Evelina Marit Mamani Valencia (..) que actualmente no cuento con autorización para la comercialización del oro.

5.- Acta de ocurrencia de fecha 05 de junio del 2016, (fojas 19), del que desprende que la investigada señala que entrego a la SO3 de apellido Layme, cuatro bolas conteniendo material aurífero, rectificándose que una de las bolsas, lo habría dejado en el baño, siendo corroborado la SO3 PNP Layme.

6.- Acta de deslacrado de sobre manila y pesaje de material aurífero, de fecha 05 de junio de 2016, (fojas 20/21), en el cual se hace constar el peso total del material aurífero incautado en total es de 688.7 gramos.

7.- Acta de Recepción del Sobre Lacrado del Material Aurífero Oro, (fojas 112) de fecha 08 de junio del 2016, por el Banco de la Nación- Agencia Juliaca donde se encuentra en custodia

1124

provisional el referido bien-oro incautado a la imputada Rubi Esmeralda Vargas Valencia.

8.- Escrito presentado por Rubi Vargas Valencia, (fojas 113/118) de fecha 15 de junio del 2016, con el que adjunta la Guía de Remisión N° 000157, en el que se consigna como punto de partida C.P.M. La Rinconada Concesión Minera Ana María 1, distrito de Ananea, Provincia de S.A.de Putina, Departamento de Puno, Punto de Llegada Av. Interoceanica Sur S/N Distrito de Inambari-Mazuco, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre Dios. De lo que se advierte que esta Guía ha sido presentada ante este Despacho Fiscal luego de 11 días de realizada la intervención.

9.- Ficha Consulta RUC de la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia (fojas 128) en donde señala que el estado de la contribuyente es activo, con fecha de inicio 10 de agosto del 2015, como actividad principal Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados y actividad secundaria venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.

10.- Resolución N° 01-2016, de fecha 05 de julio del 2016, expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preratoria de San Roman Juliaca,(fojas140/143) donde declaran fundado la confirmatoria de incautación del bien material aurífero oro en la cantidad de 688.7 gramos.

11.- Boleta Informativa emitida por la SUNARP, (folios 243) con el que informan que la imputada cuenta con un vehículo de Placa de Rodaje A1C486

12.- Reporte Crediticio remitido por EQUIPAX PERÚ S.A. (fojas 362/366) de Rode Vargas Valencia ahora Rubi Esmeralda Vargas Valencia, en el que se detalla que la imputada obtuvo un crédito ascendiente a S/ 35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles) de la Caja Arequipa y otro crédito de S/. 9,069.28 de la entidad financiera MI Banco.

13.- Reporte de posición de deudor remitido por la Superintendencia de Banca Seguros (folios 423/424), en el que detalla que al mes de mayo del 2016, la Investigada Roe Vargas Valencia (ahora Rubi Esmeralda Vargas Valencia), obtuvo un crédito ascendiente a S/. 35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles) de la Caja Arequipa y otro crédito de S/. 9,069.28 de la entidad financiera MI Banco.

14.- Informe N° 1463-2016-MEM/DGM/DPM (fojas 840) de fecha 25 de julio del 2016, remitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en el que señalan que la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia no ha solicitado registrarse como Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

15.- Declaración testimonial de Evelina Maria Mamani Valencia;de fecha 04 de enero del 2017 (fojas 905/907) realizada en una de las oficinas del Ministerio Publico, en presencia del Representante del Ministerio Publico y Abogado Defensor. En su parte pertinente ha referido dedicarse al comercio, es decir a la compra y venta de oro desde el año 2012 aproximadamente (..) también me dedico a la actividad minera, en la mina la Rinconada como socia de la Empresa Minera GCASTRO E.I.R.L. (..) y tambien tengo un contrato de explotación minera en la Comunidad Señor de Mayo en el distrito de Limbani (..) me encuentro en proceso de formalización, que no es cierto que le haya vendido oro en la cantidad de 668.70 gramos a mi hermana Rubi Esmeralda Vargas Valencia, sino que yo le he enviado mi oro en la mina la Rinconada (..) se lo envíe a mi hermana dicho mineral aurífero para la localidad de MAZUCO, para que yo lo pueda vender en la empresa BETA DE ORO.

16.- Ampliación de declaración de la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia (folios 939/941), realizada en una de las oficinas de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, en presencia de

1128

su Abogado y el Representante del Ministerio Público, indico lo siguiente : que el oro que se me incauto en fecha 04 de junio del 2016 le pertenece a la persona de Evelina Marit Mamani Valencia, quien es mi hermana, se me encontro en posesion de dicho mineral por que de la mina Rinconada ella me envio a Mazuco para que lo venda a BETA DE ORO(...)que para poder trasladar el oro me dio un documento, era una factura o guia no se bien, pero yo no le tome importancia. Siendo así, conforme lo establecido en el artículo 349 inciso 1 literal c) del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público pueda válidamente formular acusación, ésta debe estar sustentada en suficientes elementos de convicción que determinen la materialidad del delito y la vinculación de dicho delito con la persona de Rubi Esmeralda Vargas Valencia.

Que, la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados, se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredite algún aspecto del objeto material del proceso penal, pero a su vez debe tener la característica de ser concomitante, esto es que resulte de la ejecución del delito, y sobre todo que sea concurrente y convergente, es decir que no sean incompatibles entre si, sino más bien vincularse y estar circunscrito a aspectos esenciales para conocer el tema probandum.

Así, en el caso sub analisis evidenciamos la existencia material del delito de LAVADO DE ACTIVOS en la modalidad de OCULTAMIENTO Y TENENCIA, en su forma de MANATENER EN SU PODER y su vinculación del mismo con la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia, pues el Ministerio Público llega a la convicción de que la hoy acusada, con conocimiento del origen ilícito del bien oro en la cantidad de 668.70 gramos lo ha ocultado con la finalidad de evitar su incautación a fin de ser trasladado a la ciudad de Juliaca para que sea vendido a Minerales del Sur, con la finalidad de ir alejando los efectos de su real fuente de ilicitud, de tal suerte que los subsiguientes actos de transferencia pierdan el rastro de ilicitud del oro y de esta forma cumplir con la reintegración de los activos ilícitos, cumpliendo así la secuencia integra de todo el proceso de lavado de activos. En tal sentido concluimos que estos elementos de convicción evidencian la forma irregular como se ha efectuado el transporte de oro, bien mueble que pese a su elevado valor económico (más de ochenta y cinco mil soles) no contaba con ningún clase de documentación que sustente su procedencia lícita, por lo tanto debe considerarse esto como una actitud sospechosa, más aún cuando los documentos anotados precedentemente fortalecen la imputación.

VI. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El grado de participación que se atribuye a la acusada **RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA** en la comisión del hecho materia de acusación, es la de **AUTORA DIRECTA** de la comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de Actos de Ocultamiento y Tenencia, en su forma Mantener en su Poder Bienes de Origen Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 modificado por el Decreto Legislativo 1249, porque a existido el dominio de la acción que realiza por si mismo todos los elementos del tipo, no existiendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VII. TIPIFICACION DE LOS HECHOS, CUANTIA DE LA PENA Y MONTO DE REPARACION CIVIL REQUERIDOS:

Los hechos investigados encuadran en el tipo penal de Lavado de Activos, en su modalidad de Ocultamiento y Tenencia, en su forma de Mantener en su Poder Bienes de Origen Ilícito, proveniente de la minería ilegal, sin embargo frente al único hecho investigado es necesario señalar alternativamente las circunstancias que permitan calificar la conducta de la acusada en un tipo penal

distinto al principal, como es Lavado de Activos, en su modalidad de Ocultamiento y Tenencia, en su forma de Mantener en su Poder Bienes de Origen Ilícito, proveniente del Comercio Clandestino, ello de conformidad con el artículo 349.3 del Código Procesal Penal.

Tipificación Principal

La conducta de la acusada se encuentra subsumida dentro del delito de **LAVADO DE ACTIVOS en la modalidad DE ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA, en su forma de ACTOS DE MANTENER EN SU PODER BIENES DE ORIGEN ILÍCITO PROVENIENTE DE LA MINERÍA ILEGAL** previsto y sancionado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 [texto original].

"El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 establece el siguiente supuesto de hecho: "El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta, o **mantiene en su poder dinero bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce** o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa" [texto original, vigente en la fecha de los hechos].

Así mismo, en el artículo 4° ha establecido la modalidad agravada cuando los bienes provienen de la minería ilegal. Es por ello que la pena privativa de libertad es **NO MENOR DE VENTICINCO AÑOS**

Ello tomando en cuenta el hecho de que a la imputada que al momento de la intervención, se le encontró en posesión de cuatro pequeños envoltorios de plástico adherido a su cuerpo, los mismos que contenían material aurífero, con un peso de 688.7 gramos de peso, esto el día 04 de junio de 2016, aproximadamente a las 21:40 horas, en circunstancias en que se desplazaba a bordo de un vehículo con placa de rodaje F9M-656, a la altura del puente Maravillas, la misma que provenía de la ciudad de Mazuco, con dirección a esta ciudad de Juliaca.

Con relación a esta conducta típica la doctrina ha señalado que: "Mantener en su poder, debe interpretarse como alusión a la posesión que tiene una persona de los bienes, efectos, ganancias o dinero que provienen de la actividad delictiva previa. La **posesión** se refiere a aquella relación de hecho que existe entre una persona y una cosa, ya sea bien mueble o inmueble, al margen si es legítima o ilegítima o si se produce a cambio de un precio o a título gratuito.(...)"¹.

Debemos indicar que este tipo penal presenta las siguientes características:

- Es un delito común puede ser cometido cualquier persona. En el caso concreto la conducta atribuida a Rubi Esmeralda Vargas Valencia quien fue encontrada ocultando la cantidad de 688.7 gramos de oro.
- Es un delito autónomo por lo que no se requiere que el delito de minería ilegal haya sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal.
- La conducta atribuida a la acusada RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA, consiste en actos de ocultamiento y tenencia que representa la fase final del proceso de lavado de activos toda vez que se le ha encontrado mateniendo en su poder el bien material aurífero (oro) en bruto en la cantidad de 688.7 gramos, debidamente camuflado (oculto) debajo de sus prendas de vestir en cuatro paquetes circulares con envoltorios de plástico (dos debajo de su brasier, uno en la basta de su pantalón) y un cuarto envoltorio escondido en el baño de la dependencia policial esto con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito (minería ilegal), y así evitar el control y fiscalización de un producto minero como es el oro por parte de la autoridad competente en este caso la policía y el Ministerio Público (Comercio Clandestino) para su posterior incautación y decomiso, habiéndose desplazado desde Mazuco a la ciudad de Juliaca.No teniendo autorización para comercializar oro.

¹ GALVEZ VILLEGAS: Ob. Cit. p. 261.

1130

d) Integra la tipicidad, es el origen ilícito o la conexión directa o derivada de actividades criminales de los activos, que en el caso concreto se plasma con las actividades criminales de minería ilegal. Cabe precisar que el elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados

e) El Objeto del delito consiste en oro en bruto incautado a la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia.

f) Dolo directo: la acusada Rubi Esmeralda Vargas Valencia conocía que el oro tenía una procedencia ilícita. Basta la conciencia de la anomalía de la forma en que se encontraba trasladando el oro y la razonable inferencia de que procede de una actividad delictiva que **genera ganancias ilícitas**

g) Elemento Subjetivo: La acusada ha actuado con dolo directo, es decir con conocimiento y voluntad del **origen ilícito** del objeto del delito bien (material aurífero oro).

h) Elemento Subjetivo De Tendencia Interna Trascendente: Con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación y posterior decomiso, **la acusada lo ha camuflado de una forma que no se permita su fácil identificación para venderlo a una empresa que compra oro de manera formal.**

Tipificación Alternativa

El código penal prevé en su artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 establece el siguiente supuesto de hecho: "El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta, o **mantiene en su poder** dinero **bienes**, efectos o ganancias, **cuyo origen ilícito conoce** o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa" [texto original, vigente en la fecha de los hechos]. (Sin la agravante)

VIII.- DE LA CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA.-

7.1.- Debe meritarse que la pena es la consecuencia jurídica del delito, y por imperio normativo del principio de legalidad debe estar positivizada en el ordenamiento legal, conforme lo establece el artículo 2 inciso 2 inciso 24 literal "d" de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, y con relación a la pena la norma sustantiva ha efectuado una clasificación de las penas como: i) Pena privativa de libertad, ii) Pena restrictiva de libertad, iii) Pena limitativa de derechos, y iv) Pena de multa, según se tiene establecido en el artículo 29 del Código Penal, siendo aplicable estas penas al responsable de un hecho ilícito, en tanto que la pena cumple una determinada función: a) Preventiva, b) protectora y c) Resocializadora; que siendo ello así, **en el presente caso** como se tiene la calificación jurídica del hecho para el delito específico como pena se ha establecido la aplicación de pena privativa de libertad, siendo que la penal legal, básica o abstracta para el delito de lavado de activos de conformidad al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, es de entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de quince (15) años de pena privativa de libertad, y con la modalidad agravada prevista en el artículo 4° Segundo Párrafo del mismo cuerpo normativo cuando los bienes provienen de la minería ilegales es no menor de 25 años

7.2.- La aplicación concreta de la pena, Pena Concreta está sujeta al principio de proporcionalidad siendo este un principio general del derecho que se encuentra positivizado constitucionalmente en la parte última del artículo 200°, así como también en forma específica en el

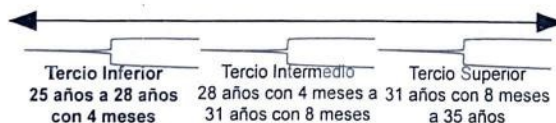
1131

artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, esta regulación de la proporcionalidad de la pena está sujeta al incremento de la antijuridicidad y la culpabilidad del agente. La determinación concreta de la pena a aplicarse se regula según la prescripción normativa del artículo 45 del Código Penal, en lo concerniente a la imputada debe tenerse en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; y b) su cultura y sus costumbres, y para efectos de la individualización de la pena, la norma penal a regulado este aspecto y atendiendo a ello se debe dosificar el quantum de la pena, **en el caso materia de pronunciamiento, la acusada RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA** no tiene signos de haber sufrido carencias sociales, y culturalmente tampoco tiene dificultades para distinguir sus actos, habida cuenta que tiene secundaria incompleta (cuarto año de nivel secundario), lo que le facilita su actuar dentro del respeto de las normas. Por otro lado para efectos de la graduación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45°-A, incorporado por la Ley N° 30076, se ha establecido que en el momento de la determinación de la pena dentro de los límites fijados por la ley, debe tenerse presente la responsabilidad y gravedad del hecho punible, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad, y para determinar la pena concreta dentro del marco punitivo adecuado se ha establecido el **Sistema de Tercios** (tercio inferior, intermedio o superior) para cuya aplicación se debe evaluar la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes, atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, esto último *-se entiende-* atendiendo lo dispuesto por el artículo 46° del Código Penal, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, que califica y determina las referidas circunstancias de atenuación o agravación del hecho punible. En ese sentido, este Despacho Fiscal llega a advertir la existencia de las siguientes particularidades en relación a las circunstancias comunes de responsabilidad penal que vinculan al acusado, las que deberán ser tomadas en consideración por el Juzgador al momento de emitir sentencia; **Por lo que**, verificadas las circunstancias de atenuación o agravación previstas por el artículo 46° del Código Penal, citado, de acuerdo al contexto en el que se desarrolló la conducta punible atribuida a la acusada; este despacho fiscal ha llegado a advertir de manera objetiva, la existencia de circunstancias atenuantes, consistentes en: Circunstancias atenuantes: a) carencia de antecedentes penales; Circunstancias agravantes: no se aprecian. En ese orden de ideas, estando a la identificación del espacio punitivo y la determinación de la pena debe realizarse atendiendo al tenor de lo dispuesto por el artículo 45°-A, numeral 2), inciso a), que prescribe: "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*"; así se tiene en el caso concreto :

Pena Abstracta para el delito de Lavado de Activos, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106: "...no menor de ocho ni mayor de quince años (..)".

Determinación del Espacio Punitivo (Sistema de Tercios)

Se tiene que la ley penal sanciona esta conducta prohibida, con una pena probable cuyo extremo mínimo es de 25 años, sin embargo su extremo máximo debe ser establecido en 35 años, conforme lo señala el Artículo 29° del Código Penal, siendo así conforme a la regla de los tercios, se establece como sigue:



Es en este entender que la pena privativa de libertad a ser solicitada por este despacho, se ubicará dentro del tercio inferior.

Con Relación al Test de Proporcionalidad (Principio de Ponderación) de la Pena debe precisarse:

a) Es necesaria la aplicación de la pena privativa de libertad consignada, toda vez que el acusado pese a saber lo doloso e ilícito de su conducta, han consumado el delito, ejerciendo una acción directa sobre los hechos en su posición de autor.

b) Es idónea la sanción penal toda vez que el bien jurídico protegido penalmente en el delito en concreto es la libre y leal competencia y la eficacia de la administración de justicia.

c) Es estrictamente proporcional, la pena a aplicarse a la acusada será proporcional, debiendo de meritarse para el efecto que se esta solicitando la pena dentro del tercio inferior por las circunstancias que corresponden, pues existe la culpabilidad y responsabilidad de la acusada.

Pena Principal (con la agravante proveniente de la minería ilegal)

POR LO QUE SOLICITO: Se le imponga a la acusada RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA, la sanción penal de **VENTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA (mínimo del primer tercio inferior)**; en su condición AUTORA de la comisión del delito de lavado de activos en su modalidad de **actos de ocultamiento y tenencia**, en su forma de **Actos de Mantener en su poder bienes de origen ilícito**, previsto y penado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, vigente al momento de los hechos, con la agravante prevista en el artículo 4° segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio.

Pena Alternativa (Tipo básico proveniente de Comercio Clandestino)

En el caso del delito de Lavado de Activos en su modalidad de **Actos de Ocultamiento y Tenencia**, en su forma de **Actos de Mantener en su poder bienes de origen ilícito**, (sin la agravante) previsto y penado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, vigente al momento de los hechos, debe tenerse en cuenta que la acusada no cuenta con antecedentes penales, por lo que el Ministerio Público solicita en mérito a los mismos fundamentos utilizados para la imposición de la pena principal, **LA PENA DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA (mínimo del primer tercio inferior)**

Para los efectos de la pena **MULTA** por el delito de Lavado de Activos en su modalidad de **Actos de Ocultamiento y Tenencia**, en su forma de **Actos de Mantener en su poder bienes de origen ilícito** (sin la agravante), debe tenerse presente lo previsto en los artículos 41°, 43° y 44° del Código Penal. En el caso concreto consideramos como remuneración de la acusada el mínimo legal equivalente a S/.930.00 Soles. En tal sentido, en atención a la capacidad económica de la misma y la pena multa conminada en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 para el delito investigado, se SOLICITA se imponga la pena de **CINCUENTA DÍAS MULTA** a razón de 25% del ingreso diario de la acusada. Por ello, estando a que constituye la suma de S/.31.00 Soles la remuneración diaria y el 25% de la remuneración es la suma de S/.7.50 Soles, se concluye que la pena multa asciende a la suma de S/.375.00 (trescientos setenta y cinco soles).

7.3. DE LA REPARACION CIVIL (en caso de que el actor civil no formule su pretensión civil).-

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil

1136

declaración en la que la acusada varía sustancial su declaración inicial. **Haciendo presente que esta declaración será oralizada siempre y cuando se den las condiciones previstas en el literal c) del inciso 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal.**

Finalmente, el Representante del Ministerio Público, se RESERVA la facultad de solicitar la oralización de aquellas documentales que no sean posibles de ser incorporadas por la incomparecencia de alguno de los peritos o testigos ofrecidos, conforme a los artículos 383 y 385 del Código Procesal Penal y la Directiva N° 008-2012-MP-FN, sobre ofrecimiento y la actuación de la Prueba Pericial.

IX. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

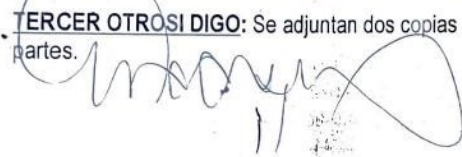
Sobre la acusada RUBI ESMERALDA VARGAS VALENCIA, no pesa ninguna medida cautelar personal coercitiva.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con los artículos 350° y siguientes, del nuevo Código Procesal Penal sirvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr traslado del mismo a las partes del proceso, y continuar el séquito del proceso.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se tenga presente, que los domicilios reales y procesales de la acusada se encuentran detallados en el punto II y III del presente requerimiento.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjuntan dos copias del presente requerimiento para la notificación a las partes.



Juliaca, 24 de agosto de 2018.



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de
Dominio de San Roman-Juliaca
Distrito Fiscal de Puno

EXPEDIENTE N° : 2706125700-2017-122-0.
CASO : OSCAR IVAN HUMPIRI MONTALVO Y OTRO
DENUNCIADO/IMP : OSCAR IVAN HUMPIRI MONTALVO Y OTRO
DELITO/MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS.
AGRAVIADO (S) : EL ESTADO PERUANO-PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PERDIDA
DE DOMINIO-LIMA.
FISCALÍA : PRIMER DESPACHO-FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y
PÉRDIDA DE DOMINIO-DISTRITO FISCAL DE PUNO.
FISCAL RESP. : YESICA ROSARIO CALLACONDO OLAGUIVEL FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
TIPO DE DISPOSICIÓN :

FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2018.

Juliaca, quince de octubre
del año dos mil dieciocho.

DADO CUENTA:

Los actuados contenidos de la Carpeta Fiscal N° 2706125700-2017-122-0, seguido en contra de Oscar Ivan Humpiri Montalvo y Jorge Manrique Fernandez, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado Peruano; y

ATENDIENDO A:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que integran conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica y artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: "...La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio... No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación..."¹. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE SAN ROMAN - JULIACA.

¹ Sánchez Velarde Pablo, *El Nuevo Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima-Perú, abril 2009, pág. 73.



Que, mediante la Resolución N° 084-2014-MP-FN-JFS, de fecha 16 de setiembre del 2014, se crea la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio de San Román – Juliaca y con competencia en el Distrito Fiscal de Puno.

TERCERO.- DE LA FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Que, según lo dispuesto en el artículo 321° del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene por objeto: "...reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, la circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado".

Para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de un hecho denunciado, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, exige que la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares realizadas, cumplan de forma copulativa con los requisitos siguientes: I) Aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, II) La acción penal no haya prescrito, III) Se haya individualizado al imputado y IV) Si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

En tal sentido, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga lo que se denomina "**causa probable de imputación penal**", esto es, que sólo debe ponerse en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes indicios reveladores de la comisión del delito y de la vinculación de los implicados en su comisión.

La causa probable de imputación penal, puede determinarse de oficio, a instancia de la parte agraviada por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular. En todos los casos, el Titular del Ministerio Público es quien construye su Teoría del caso, de acuerdo a la identificación de hechos de connotación penal y del resultado de la realización de los actos urgentes o inaplazables practicados en la sub fase de las diligencias preliminares, conforme al artículo 330.1 del Código Procesal Penal: "*Las diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.*"

CUARTO: DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado en el presente caso vienen a ser:

NOMBRE Y APELLIDOS : OSCAR IVAN HUMPIRI MONTALVO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 02367157
SEXO : Masculino
FECHA DE NACIMIENTO : 26 de octubre de 1961
EDAD : 57 años
LUGAR DE NACIMIENTO : Juliaca/San Roman / Puno / Perú
ESTADO CIVIL : Soltero

GRADO DE INSTRUCCIÓN : Superior Completa
NOMBRE DEL PADRE : Francisco
NOMBRE DE LA MADRE : Paulina
DOMICILIO REAL : Jr. Los Jardines MZ-D3 Lt-13 Municipal la Capilla-Juliaca
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Pumacahua N° 190 Of. 222/Juliaca

NOMBRE Y APELLIDOS : JORGE ALBERTO MANRIQUE FERNANDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 29662939
SEXO : Masculino
FECHA DE NACIMIENTO : 24 de abril de 1976
EDAD : 42 años
LUGAR DE NACIMIENTO : Miraflores/Lima / Lima / Perú
ESTADO CIVIL : Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Secundaria Completa
NOMBRE DEL PADRE : Sixto Alberto
NOMBRE DE LA MADRE : Esther Asunción
DOMICILIO REAL : Av. Tarapaca 206 Chapi Chico -Arequipa
DOMICILIO PROCESAL : Jr. San Roman 240 (Interior Caja Tacna)-Juliaca.

QUINTO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS

En la investigación preliminar de la denuncia de parte se tiene; "1) En la fecha 31 de diciembre del año 2015 se me inicia un proceso de ejecución de garantía hipotecaria por parte de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A., representado por su abogado Jorge Alberto Manrique Fernandez, en contra de la denunciante Delia Rojas Quispe y su esposo como propietarios de bien inmueble. 2) En fecha 15 de julio del 2016 toma conocimiento de que el inmueble de Delia Rojas Quispe, estaba siendo rematado por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A. Representado por su abogado Jorge Alberto Manrique Fernandez, y sin motivo justificado notificación valida con tales acciones en contra de la denunciante, se apersono a la Caja Tacna y se entrevista con el abogado Jorge Alberto Manrique Fernandez, señalándole que tenían 100 mil soles para pagar el cual refiriéndose a nosotros con palabras soeces e irreproducibles, dijo que no se puede porque tenían que pagar el integro de la deuda que ascendía a la suma de S/155,096.04 nuevos soles, por lo que se retiraron del local. 3) Por lo que la denunciante recurrió a un abogado el cual no hizo nada ante el juzgado que llevo este proceso de ejecución de garantía hipotecaria, de manera muy rápida y de manera dolosa como se puede apreciar en el procedimiento y en el expediente. 4) Así mismo señala la denunciante que conforme obra en la escritura de constitución de hipoteca las partes han pactado el valor hipotecario hasta por la suma de S/262,928.72 nuevos soles, siendo esta la tasación del inmueble ubicado en Jr. 2 febrero N° 439 y 443 de la manzana b-2 lote N° 23 de la urbanización geranios II etapa, de la ciudad de Juliaca, es así que el tercer remate, lo remataron por el monto de S/119.785.70 nuevos soles en la fecha de 16 de setiembre del 2016, logrando rematarlo en el tercer remate, el mismo día por la cantidad de S/120.000.00 nuevos soles a la persona de Oscar Humpiri Montalvo, enterándose la denunciante que esta persona con el abogado Jorge Alberto Manrique Fernandez, eran muy amigos y ya en varias ocasiones realizaron este tipo de compras de inmuebles en la ciudad de Juliaca, estos hechos conllevaron a la denunciante a buscar información de sus ingresos económicos de ambos y encontré que estas personas tiene bienes que no justifican sus ingresos como abogado y la otra persona que compro su inmueble no tiene trabajo conocido y no tributa a la SUNAT, y tiene propiedades en la ciudad de Juliaca en diferentes partes en nombre de terceros y lo principal es que para comprar mi casa no tiene préstamo alguno de ninguna entidad financiera ni tiene deuda con ningún banco o entidad financiera, la pregunta es donde saco el dinero para comprar un inmueble, y que no justifica".

P. 2

Con respecto al investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, se evidencia ante la SUNAT que se encuentra registrado como Gerente de la Empresa Industrias de Mototaxi, Triciclos y Otros Excel EIRL con RUC 20447740541, no evidenciándose otra actividad lícita a la cual se dedique el investigado y le haya permitido obtener bienes muebles e inmuebles, así como Constitución de Empresas todos ellos identificados en la investigación, respecto los aportes a Constitución de Empresas y las compras se presume actos de conversión, respecto las ventas se presume actos de transferencia, de dineros de procedencia ilícita de actividad criminal defraudación tributaria, comercio clandestino, minería ilegal (hurto de mineral) u otro generador de ganancias ilícitas, identificándose los siguientes actos:

El 22 de noviembre del 2012, ante Notario Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza compra de inmueble de la persona de Francisco Humpiri Montalvo y Esposa Paula Ticona de Humpiri, del **inmueble fracción de Terreno, ubicado en la Avenida Circunvalación N° 1122 (interior) signado con el Lote N° D-2 dentro del Barrio Manco Capac (Antes barrio las Mercedes) del distrito de Juliaca**, con un área de 75.00 m2 (Setenticinco metros cuadrados) por la suma de S/5,000.00 (Cinco Mil Soles).

El 01 de agosto del 2013, ante Notario Jorge Guillermo Gutierrez Diaz de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza compra de inmueble de la persona Francisco Humpiri Montalvo y Esposa Paula Ticona de Humpiri, del inmueble parte del predio total, **signado como el Lote N° 06, Manzana B-3, con un área de 1,470 m2 (Un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados) ubicado en el lugar denominado Chingora**, comprensión del Centro poblado Chingora. Por la suma de S/2,000.00 (Dos mil soles).

El 13 de noviembre del 2013, ante Notario Renee Rodriguez Zea de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo y la persona de Francisco Humpiri Moltalvo, realizan acto de resolución de escritura de compra venta de inmueble, realizado mediante Escritura Pública ante Notario Jorge Guillermo Gutierrez Diaz, de fecha 01 de agosto del 2013 respecto del inmueble parte del predio total, **signado como el Lote N° 06, Manzana B-3, con un área de 1,470 m2 (Un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados) ubicado en el lugar denominado Chingora**, comprensión del Centro poblado Chingora. Por la suma de S/2,000.00 (Dos mil soles).

El 04 de enero del 2016, ante Notario Jorge Guillermo Gutierrez Diaz de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza compra de vehículo, de la persona de Oscar Mario Sayco Umase, el vehículo de **placa N° V51-710**, modelo HILUX, por la suma de US\$18,000.00 (Dieciocho mil dólares americanos). Con partida N° 60624172, ante la SUNARP.

El 16 de noviembre del 2012, ante Notario Jesus Suni Huanca de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza la compra de un inmueble de la persona de Francisco Humpiri Montalvo y esposa Paula Ticona de Humpiri, del **inmueble urbano ubicado en el Jr. Libertad N° 1116 del distrito de Juliaca** con un área de 51,92 m2 (Cien y uno con 92/100 metros cuadrados) por la suma de S/30,000.00 (Treinta mil soles).

El 29 de enero del año 2012, ante Notario Arturo Poma Rodrigo, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza venta de vehículo a la persona de Claudia Matilde Cruz Velasquez Sardon casada con Hugo Ruve Sardon Quispe, del vehículo de **placa N° V4Q-922**, modelo HILUX, año 1989, por la suma de US\$6,500.00 (Seis mil quinientos dólares americanos).

El 30 de noviembre del 2011, ante Notario Roger Salluca Huaraya de la ciudad de Juliaca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, realiza la compra de la persona de

Notario Jorge Guillermo Gutierrez Diaz

Rene Wilver Pari Diaz, del inmueble ubicado en la Av. Jorge Chavez N° 216 de la ciudad de Juliaca, por la suma de S/15,000.00 (Quince mil soles), el mismo que se encuentra inscrito ante la SUNARP con Partida N° 11098471.

El 12 de setiembre del 2006, ante Notario Alberto Quintanilla Chacon, el investigado compra un inmueble ubicado en la Mz A Lote 02 Zona Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca, el mismo que se encuentra inscrito ante la SUNARP con Partida N° 11104609. Se evidencia que el predio a sido signado: **Jr. Libertad N° 784 y 788 Mz A Lote Zona Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca**, con partida N° 11104609. a nombre del investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, y su cónyuge Maria Luz Huanca Ojeda, donde en el rubro de gravámenes se efectúa la Anotación Preventiva del Bloqueo de la Partida Registral del inmueble otorgado a favor del Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de US\$137,376.54 dólares americanos.

Las personas de Delia Rojas Quispe y Romulo Simión Yerba Roque, constituyen hipoteca hasta por la suma de S/210,342.98 (Doscientos Diez Mil Trescientos Cuarentidos con 98/100 Soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A.C. Cancelada y levantada, la hipoteca a que se refiere el asiento D00002, por haberse ordenado por el Juez del Segundo Juzgado Civil de San Román Juliaca Resolución N° 15 del 28/10/2016 en el expediente 0003-2015-0-2111-JR-CI-02 sobre Ejecución de Garantía respecto Inmueble inscrito en la Partida N° 11109583, ha respecto se evidencia que se ha realizado un Traslado de Dominio por Adjudicación al investigado Oscar Ivan Humpiri Moltalvo, como propietario del inmueble, por haberlo adquirido por adjudicación vía remate judicial, cuya inscripción ha sido ordenado por el Juez del Segundo Juzgado Civil de San Román. Inmueble ubicado en el **Jr. 2 de Febrero N° 439 y 443 Mz B-2 Lote 23 Urbanización Los Geranio II Etapa Juliaca**.

Ante la SUNARP se evidencia Inscripción de Mandatos y Poderes; por escritura Pública de fecha 03/11/2011, ante Notario Alberto Quintanilla Chacón, el investigado Oscar Ivan Humpiri Moltalvo otorga poder especial en forma irrevocable a favor de Doña Bernardina Ventura Colino para que pueda transferir en calidad de venta el vehículo de **placa de rodaje V4Q-922**. Así como Poder General y Especial que otorga Marisol Huayta Mamani a favor del investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, para que en su nombre y representación pueda apersonarse ante las oficinas del banco **INTERBANK** a efectos de administrar y disponer de las siguientes cuentas a) 322-3074157-935 Nuevos Soles, b) 322-3075238-970 dólares americanos, de la misma manera a las oficinas del Banco **Continental** a efecto de administrar y disponer de las siguientes cuentas a) 0011-0228-0200524128 Nuevos Soles, b) 0011-0228-0200565142 dólares americanos.

El 16 de marzo del 2016, ante Notario Jesus Suni Huanca, el investigado Oscar Ivan Humpiri Moltalvo, constituye la **Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Industria de Mototaxis, Triciclos y otros "EXEL"**, con un capital de S/2,500.00 (Dos mil quinientos soles), íntegramente aportado por el investigado, mediante aporte en dinero en efectivo. Siendo el objeto; a) área comercial, compra venta, fabricación, ensamblaje, distribución, comercialización, importación y exportación de mototaxis, triciclos y otros. b) en el área de servicios, asesoría técnica en la fabricación, distribución, comercialización, importación y exportación de mototaxis, triciclos y otros.

El 15 de agosto de 2011, ante Notario Alberto Quintanilla Chacón, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, compra vehículo, de la persona de Edwin Limachi Mamani, respecto del vehículo de **placa PGF008**, modelo HILUX, por a suma de S/6,000.00 (Seis mil soles).

El 29 de abril del 2013, ante Notario Renee Rodolfo Rodriguez Zea, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, compra un vehículo de la persona de Gladys Chambi

Condori, el vehículo de **placa Z2S-071**, marca Renault, año 2012, por la suma de US\$15,000.00 (Quince mil dólares americanos).

El 03 de junio del 2013, ante Notario Renee Rodolfo Rodriguez Zea, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, vende un vehículo a la persona de Erwing Dante Condori Quispe, el vehículo de **placa Z2S-071**, marca Renault, año 2012, por la suma de US\$29,000.00 (Veinti nueve mil dólares americanos).

El 17 de julio del 2014, ante Notario Renee Rodolfo Rodriguez Zea, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, compra un inmueble de la persona Francisco Humpiri Montalvo y esposa paula Ticona de Humpiri, del bien inmueble **signado, Lote N° 06 de la Mz. "B-3" del Centro Poblado Chingora del distrito de Juliaca, con un área total de 1,470.00M2, del cual los vendedores segregan e independizan el Sub Lote N° "6-C" de la Mz. "B-3" del Centro Poblado Chingora del distrito de Juliaca**, por la suma de S/4,000.00 (Cuatro mil soles).

El 01 de abril del 2016, ante Renee Rodolfo Rodriguez Zea, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo y otros realizan la Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo la denominación de **"Marisol Huayta Mamani Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" "MARHUAY S.R.L."**, con un capital inicial de S/200,000.00 (Doscientos Mil Soles), equivalente a 20,000 (Veinte mil) participaciones sociales con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una acumulables e indivisibles que no podran incorporarse en títulos valores ni denominarse acciones de este capital es suscrito y cancelado íntegramente en bienes dinerarios, en la siguiente forma: 1) Edgar Adolfo Vigo Carreteros, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscrito y cancelado en bienes dinerarios. 2) Marisol Huayta Mamani, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscrito y cancelado en bienes dinerarios. 3) Eder Emerson Peredo Bustinza, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscrito y cancelado en bienes dinerarios. 4) Emyer Wilver Coyla Mamani, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscrito y cancelado en bienes dinerarios. 5) **Oscar Ivan Humpiri Montalvo**, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscrito y cancelado en bienes dinerarios. Siendo uno de los objetos de la Empresa, en el área de la Minería, la exploración, explotación, planta de beneficio, comercialización de minerales metálicos y no metálicos, contratado de servicios para la actividad minera, efectuar voladuras de rocas, asimismo se dedicara a la comercialización de Hidrocarburo y otros en cuanto a la misma fuente y todas las actividades de la industria minería, que acceda como titular a concesiones mineras, o como concesionario de concesiones mineras de terceros según la Ley General de Minería, a cuyo efecto podrá celebrar toda clase de contrato y convenios en lo que se incluye además, los contratos de exploración referidos a la minería artesanal, asimismo podrá realizar actividades accesorias y complementarias de la actividad minera.

El 21 de marzo del 2017, ante Notario Renee Rodolfo Rodriguez Zea, el investigado Oscar Ivan Humpiri Montalvo, transfiere el íntegro de sus participaciones sociales, de la Empresa quedando la modificación del artículo quinto con el tenor siguiente el capital de la Empresa denominada **"Marisol Huayta Mamani Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" "MARHUAY S.R.L."** será de S/200,000.00 (Doscientos mil Soles), suscrito y cancelado íntegramente a en favor de la sociedad de la siguiente manera 1) Marisol Huayta Mamani, aporta y paga la suma de

S/80,000.00 (Ochenta mil soles), equivalente a 8,000 (Ocho Mil) Participaciones sociales de un valor nominal de S/10.00 (Diez soles) cada una, integralmente suscrito y cancelado en favor de la sociedad. 2) Javier Arce Quispe, aporta y paga la suma de S/80,000.00 (Ochenta mil soles), equivalente a 8,000 (Ocho Mil) Participaciones sociales de un valor nominal de S/10.00 (Diez soles) cada una, integralmente suscrito y cancelado en favor de la sociedad. 3) Edgar Adolfo Vigo Carreteros, aporta y paga la suma de S/40,000.00 (Cuarenta mil soles), equivalente a 4,000 (cuatro mil) participaciones sociales, con un valor nominal de S/10.00 (Diez Soles) cada una, integralmente suscrito y cancelado en favor de la sociedad.

Respecto del investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez, se evidencia que no se encuentra registrado como representante legal (gerente) o integrante (socio, asociado) o apoderado de persona jurídica alguna, no se evidencia RUC. Se evidencia que labora en la CMAC TACNA S.A. Como Asistente Legal de Asesoría Legal y Recuperaciones Juliaca. sin embargo sus posibles ingresos económicos no justifican los bienes muebles, inmuebles con los que cuenta el investigado, por lo que se presume respecto la compra actos de conversión y respecto la venta actos de transferencia de dineros de procedencia ilícita de actividad criminal defraudación tributaria u otra generadora de ganancias ilícitas.

El 11 de diciembre del 2015, ante Notario Jorge Guillermo Gutierrez Diaz de la ciudad de Juliaca, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez y esposa Cinthya Luz Villena Guerra, realizan transferencia de vehículo a Sur Motors S.A. Representado por Percy Julio Olazabal Salazar, el vehículo de **Placa Z4P-079**, modelo CROSSFOX, por la suma de US\$18,000.00 (Dieciocho Mil Dólares Americanos).

Se advierte ante la SUNAT en la Inscripción de Sociedades Anónimas Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima CMAC TACNA S.A. En el rubro nombramiento de mandatarios, otorga Poder al investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez, Asistente de Asesoría Legal y Recuperaciones- Juliaca, con Partida N° 11000522.

El 15 de febrero del 2013, ante Notario Victor Tinageros Loza, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez, compra el vehículo de **placa V1N162**, por la suma de US\$11,000.00 (Once mil dólares americanos), con Partida N° 60562394, ante la SUNARP.

El 15 de enero del 2016, como fecha de asiento ante la SUNARP, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez y la persona de Cinthia Luz Villena Guerra, compran un vehículo de **placa V7L340**, por la suma de US\$21,900.00, con Partida N° V7L340.

El 30 de abril del 2013, ante Notario Roger Salluca Huaraya, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez, vende un vehículo a la persona de Diane Beatriz Puma Inofuente, el vehículo de **placa W1L039**, marca VOLKWAGWEN, por la suma de US\$4,000.00 (Cuatro mil dólares americanos).

El 15 de agosto del 2013, ante Notario Roger Salluca Huaraya, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez, realiza la compra de un inmueble, a la Constructora Diamont Sociedad Anonima Cerrada representado por Hector Augusto Moran Gutierrez, del inmueble casa habitación CUH C0336, **Lote 13, Mz. M, Calle 6, Residencial Villa Médica I Etapa -Juliaca**, con área de terreno 90.00 M2, área construcción 38.26 M2, por el precio y forma de pago del inmueble, precio total S/44,400.00 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos soles), S/25,900.00 (Veinticinco mil novecientos soles), S/18,500.00 (Dieciocho mil quinientos soles).

El 24 de julio del 2009, ante Notario Alberto Quintanilla Chacon, el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez realiza la venta de inmueble a favor de Margarita Huanuco Lima, del Lote de Terreno N° "26" de la Mz. "F", Zona "B" Ubicado en el Pueblo Joven Asociación Urbanización de Interes Social Juan XXIII distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, con un área 180.00 M2, por la suma de S/11,000.00 (Once mil soles).

El 16 de de julio al 2015, a través de documento privado de compra venta, que celebran de un parte el investigado Jorge Alberto Manrique Fernandez como vendedor y de la otra parte John Alex Acruta Huacasi comprador del vehículo de placa V1N 162, marca Volkswagen, ano 2010, por la suma de S/29,000.00 (Veintinueve mil soles)

SEXTO: DE LA CALIFICACION JURIDICA:

Que, realizando la calificación jurídica de los hechos descritos en el considerando anterior, el imputado **OSCAR IVAN HUMPIRI MONTALVO**, debe ser investigado como **Autor**, de la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **Actos de Conversión y Transferencia**. (El que convierte-transfiere dinero, bienes, efectos cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación); tipificado en el artículo 1° del Decreto legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado. El imputado **JORGE ALBERTO MANRIQUE FERNANDEZ**, debe ser investigado como **Autor**, de la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **Actos de Conversión y Transferencia**. (El que convierte-transfiere dinero, bienes, efectos cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación); tipificado en el artículo 1° del Decreto legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado,

Artículo 1.- cuyos texto legales es el siguiente:

" Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

En relación a dicha calificación jurídica, es preciso señalar que por el tiempo en que han ocurrido los hechos atribuidos a Oscar Ivan Humpiri Montalvo y Jorge Alberto Manrique Fernandez, entre lo años anteriores al 2012 a la actualidad, se advierte que existe varias violaciones de la misma ley penal cometidos en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, que deben ser considerados como un caso típico de delito continuado, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal, por lo que el texto legal del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, aplicables al presente caso.

Del Análisis del tipo penal se tiene que:

d) **Estandarizada:** Porque sus lineamientos contruidos en base a "tipologías" han sido elaborados por las principales agencias mundiales de lucha contra el lavado de activos.

DECIMO.- DEL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor.

Se debe tener presente que la presente investigación trata de un delito de especial relevancia (especial) que a merita la realización de actos de investigación con cierto grado de dificultad para sus concreciones, como por ejemplo la verificación de inmuebles, pericias especializadas, revisión de cuantiosa información contable, financiera, bursátil y tributaria; trata de hechos con presunta apariencia delictiva en agravio del Estado Peruano, en cuya labor esclarecedora se viene disponiendo la práctica de un número importante de actos de investigación; por lo que, al amparo de los literales a), d), f) y g) del numeral 3) del artículo 342° del Código Procesal Penal, concordante con la Casación N° 144-2012-ANCASH, corresponde declarar COMPLEJO la presente investigación, y como tal, el plazo de investigación de estos autos debe ser de hasta OCHO MESES (en aplicación del numeral 2) del artículo 342° del NCPP).

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1°, 14° y 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el inciso 4° del artículo 159° de la Constitución Política del Perú y con los artículos 122, 336 y 337 del Código Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público;

SE DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **OSCAR IVAN HUMPIRI MONTALVO y JORGE ALBERTO MANRIQUE FERNANDEZ**, como Autores de la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de Actos de Conversión y Transferencia (**El que convierte-transfiere dinero, bienes, efectos cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso**) delito previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio.

SEGUNDO: DECLARAR COMPLEJO LA PRESENTE INVESTIGACION, señalándose el plazo de **OCHO MESES**.

TERCERO: RECABAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. RECABESE los antecedentes judiciales de las personas de: **Jorge Alberto Manrique**

⁴ Constitución Política del Perú. Art. 159: Corresponde al Ministerio Público: (...)

4. Conducir desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (...)

5089

EXPEDIENTE : NUEVO
CASO : 2706125700-2017-111-0
INVESTIGADO : WILLY ITO ESPINOZA Y OTRA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
FISCALIA : PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE
ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO DE SAN ROMÁN-
JULIACA
FISCAL RESP. : FREDY ALI CONDORI HANCCO
TIPO DE DISP. : FORMALIZACIÓN y CONTINUACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02-2018

Juliaca, veintitrés de octubre
del año dos mil dieciocho.

DADO CUENTA:

1. Con la sobre carga procesal presentada en este Despacho Fiscal, generado por nuestra competencia en todo el Distrito Fiscal de Puno y la complejidad de los casos materia de nuestra competencia.
2. Dado cuenta el estado de la investigación preliminar seguido en contra de Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de conversión y transferencia y ocultamiento y tenencia previstos en el Art. 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106; y,

ATENDIENDO:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EXIGIDOS PARA DISPONER LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

3. Para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de un hecho denunciado, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, exige que la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares realizadas, cumplan de forma copulativa con los requisitos siguientes: I) Aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, II) La acción penal no haya prescrito, III) Se haya individualizado al imputado y, IV) Si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.
4. En tal sentido, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurar que toda investigación conducida por él contenga lo que se denomina "causa probable de imputación penal", esto es, que sólo debe ponerse en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes indicios reveladores de la comisión del delito y de la vinculación de los implicados en su comisión.
5. La causa probable de imputación penal, puede determinarse de oficio, a instancia de la parte agraviada por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular. En todos los casos, el Titular del Ministerio Público es quien construye su Teoría del caso, de acuerdo a la identificación de hechos de connotación penal y del resultado de la realización de los actos urgentes o inaplazables practicados en la sub fase de las diligencias preliminares, conforme al artículo 330.1 del Código Procesal

21

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

Penal: "Las diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."

6. En el presente caso, se advierte la concurrencia mínima de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 336.1 del CPP, que serán desarrollados en los fundamentos siguientes –formulando y postulando los cargos que serán materia de investigación preparatoria- en concordancia con el inciso 2 del mismo artículo, a efectos de que en esta fase, frente al acto postulatorio que realiza el Ministerio Público: i) se reúna los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; ii) determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa; iii) determinar las circunstancias o móviles de la perpetración; iv) determinar la identidad del autor o partícipe y de la víctima; y, v) determinar la existencia del daño causado; conforme a la finalidad establecida en el artículo 321 del CPP.

II. DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

IMPUTACIÓN NECESARIA.

7. Se atribuye a WILLY ITO ESPINOZA y MAXIMA MARÍA CUEVAS PILCO, conjuntamente, de manera separada y a través de la Empresa Inversiones y Negociaciones CAMILA E.I.R.L., durante el periodo 2003 hasta el año 2017, habrían colocado dinero dentro del sistema económico y financiero, **convirtiéndolo** en bienes muebles – **vehículo** -mediante actos de compra, en bienes inmuebles mediante actos de compra, construcción y/o realización de mejoras, la constitución de persona jurídica (Inversiones y Negociaciones CAMILA E.I.R.L.) y gastos de viaje, estadía alimentación, hospedaje y estudio de sus hijos tanto en el exterior como en el interior del país, asimismo los investigados habrían **transferido**, conjuntamente y de manera separada, bienes muebles – **vehículo** – y bienes inmuebles mediante actos de venta cuyos orígenes ilícitos conocen, puesto que provienen de las actividades criminales de contrabando, defraudación tributaria, comercio clandestino y otros con capacidad de generar ganancias ilícitas, y con la finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

8. Mediante Acta de fecha 07 de abril de 2017, la señora Reyna Yolanda LAURA ZEA identificada con DNI 10439193 se apersona a este Despacho Fiscal con la finalidad de interponer una denuncia verbal por la presunta comisión del delito de lavado de activos en contra de Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO mencionando que son sus vecinos porque viven desde el año 2001 en el Jr. Cahuide N° 646 del Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca, inmueble que fue construido en dos (02) años, que tiene 12 metros de frentera (calle) por 70 metros hacia el fondo aproximadamente, construcción de material noble de seis (06) pisos con acabados modernos; asimismo el bien inmueble ubicado en la Av. Circunvalación N° 1109 (esquina de la Av. Circunvalación con el Jr. Ramón Castilla) tiene una construcción moderna de material noble de tres (03) pisos, de ocho (08) metros de frentera por 15 metros de largo aproximadamente; y el bien inmueble ubicado en el Jr. Machupicchu N° 141 de la Urb.

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL COORDINATORIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DINERO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

0102

Taparachi de la ciudad de Juliaca, se trata de un local de eventos que también tiene una construcción moderna, por otro lado, sabe que por referencias tiene un terreno destinado para eventos y en plena construcción, ubicado en Huarcocondor (al constado del local de eventos de la cantante Hayde Raymundo) en Lima, haciendo entrega de fotografías de inmuebles. También hace entrega de las placas de vehículos en los que se desplazan los denunciados en la ciudad de Juliaca: 1) Z4V-464 (vehículo color rojo), 2) U5X-543 (vehículo color rojo), 3) Z2W-628 (vehículo color plomo). Dichos bienes, según refiere lo habría adquirido producto del delito de tráfico ilícito de drogas y robo agravado. No se conoce trabajo dentro de una institución pública o privada, tampoco contarían con una profesión que justifiquen sus ingresos que acrediten la adquisición de bienes inmuebles y muebles por parte de los denunciados.

9. En consecuencia, de la denuncia se desprende que los investigados habrían obtenido dinero como producto o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, robo agravado, u **otros delitos** con capacidad de generar ganancias ilegales que, por el periodo y el tiempo transcurrido, no es necesario que hayan sido descubiertas o se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Bajo esas circunstancias, el producto de las actividades criminales habrían sido colocados, intercalados y/o integrados en el sistema económico, contable y financiero de los investigados o en el de su entorno más cercano (familiar, amical, laboral u otros), a efectos de que adquirieran apariencia de legitimidad en su esfera de dominio, patrimonio o en el de su entorno más cercano, para lo cual realizaron los actos siguientes:

Respeto de los actos de conversión realizado por WILLY ITO ESPINOZA, compra de vehículos e Inmuebles.

- ✓ **El 12/07/2014**, el investigado Willy ITO ESPINOZA adquirió mediante compra el terreno denominado "Cabildo Petaquilla - 05" que se halla dentro del predio Cabildo Petaquilla, del Sector Santa María de la ciudad de Juliaca con un área de 2.0000 HAS. (DOS HECTAREAS) al precio de S/ 1,500.00 (un mil quinientos con 00/100 soles) pagado con dinero en efectivo. Dicha compra se realizó mediante Escritura Pública N° 3,430 expedido por la Notaría Renee Rodolfo RODRIGUEZ ZEA de la ciudad de Juliaca.
- ✓ **El 16/03/2003**, el investigado Willy ITO ESPINOZA adquirió mediante compra el motor TOYOTA, año 1990, modelo 2C, N° 0767921 DIESEL 1, características que aparecen de la póliza de importación N° 172-2001-001401 al precio de US\$ 940.00 dólares pagado con dinero en efectivo. Dicha compra la realizó mediante Escritura Pública N° 0360 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca.
- ✓ **El 02/12/2009**, el investigado Willy ITO ESPINOZA adquirió mediante compra el inmueble ubicado en el Jr. Cahuide N° 640 del Barrio Manco Capac de la ciudad

de Juliaca a doña Presentación Yovana Sarmiento Laura, cuya extensión y precio del inmueble se encuentra detallado en la escritura pública N° 4206 suscrito por ante Ex Notario de la ciudad de Juliaca Luis Alfredo Vásquez Romero, acto de compra ratificado mediante escritura pública N° 3,810 de fecha 14/09/2010 suscrito por ante Notario de la ciudad de Juliaca Jorge Guillermo GUTIERREZ DIAZ.

- ✓ En fecha a determinar (1998 a 2000 aprox.) el investigado Willy ITO ESPINOZA adquirió mediante compra el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación N° 1015 de la ciudad de Juliaca, cuya extensión y precio del inmueble se determinará en la etapa de investigación preparatoria.

Respeto de los actos de conversión realizado por WILLY ITO ESPINOZA y MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO.

- ✓ Los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO realizaron gastos de dinero para solventar los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y recreación (actos de conversión) a fin de que su hija Jimena Xiomí Encarnación ITO CUEVAS pueda viajar al exterior del país por motivo de paseo (Juliaca – Lima – Trujillo – Guayaquil – Salinas – Tumbes – Lima – Juliaca) desde el 17/11/2014 al 17/12/2014, de igual manera solventaron los gastos a su hijo Kevin Willy ITO CUEVAS y Neptali Kepler ITO CUEVAS, quienes viajaron al exterior por motivos de turismo (Juliaca – Lima – Foz de Iguazu – Brasil – Puerto Iguazu – Argentina y viceversa) desde 25/02/2015 al 01/03/2015; también pagaron los gastos de su hija Camila Yadhira ITO CUEVAS, para viajar al interior del país por motivo de excursión (Juliaca – Valle del Colca – Arequipa y viceversa) desde el 22/07/2016 al 24/07/2016; y, por último los investigados realizaron gastos de dinero para solventar los gastos de transporte, alimentación, hospedaje, recreación y estudio de su hijo Kevin Willy ITO CUEVAS, quien viajó al interior del país por motivo de estudio (Juliaca – Lima y viceversa) desde el 15/03/2017 hasta el mes de agosto de 2017. Dichas salidas fueron autorizadas mediante documento notarial denominado "Autorización para Viaje de Menor al exterior e interior del país" expedidos por ante Notario Renee Rodolfo RODRIGUEZ ZEA de la ciudad de Juliaca.
- ✓ En fecha a determinar los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO adquirieron mediante compra el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación Norte N° 1109, 1111 y 1113 de la Urbanización San José I Etapa de la ciudad de Juliaca, cuya extensión y demás características se encuentran en la partida electrónica N° 11080927 del Registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Juliaca.
- ✓ Desde el 02/06/2009 (Sucesión intestada) hasta el año 2017, los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO realizaron la construcción y mejoras en el inmueble urbano ubicado en la calle Cahuide N° 646 del Distrito de Juliaca, cuyo monto será precisado una vez se practique la pericia de valorización.

Respeto de los actos de conversión realizado por MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO.

- ✓ El 03/06/2005, la investigada Máxima María CUEVAS PILCO *constituyó* la

empresa individual de responsabilidad limitada denominada "INVERSIONES CORONA DIESEL E.I.R.L." - INCODEL E.I.R.L. que posteriormente (30/06/2005) cambió de denominación social a la de "INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CAMILA E.I.R.L." cuya actividad es la compra, venta, distribución, importación, reparación y mantenimiento, de partes y autopartes, entre otras actividades relacionadas, el capital de la empresa es de S/. 10.000.00 soles mediante aportes de bienes muebles (kit de embriague, kit de retén, cruceta cardan, faro rectangular, cilindro freno, diafragma, termostato, filtro de compresora, rodaje de embriague, bocina terminal, etc, todo valorizado en S/ 10,000.00 soles). Dicha compra venta se realizó mediante Escritura Pública N° 729 expedido por el Notario Alberto E. QUINTANILLA CHACON de la ciudad de Juliaca.

✓ El 09/09/2013, la investigada Máxima María CUEVAS PILCO en su calidad de titular – gerente de la empresa denominada "INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CAMILA E.I.R.L." inscrito en la Partida N° 11034002, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Juliaca, realizó el aumento de capital de la Empresa en S/ 149,424.00 mediante aporte en bienes dinerarios conforme a los comprobantes de depósito bancario realizados en el Banco Scotiabank Perú S.A.A. Agencia Tupac Amaru en la cuenta N° 3086793 a nombre de la empresa antes mencionada cuyas fechas y montos son: 1) El 18/06/2013 por la suma de US\$ 16,000.00 dólares, al tipo de cambio 2.740, asciende a S/ 43,840.00 soles, 2) El 26/06/2013 por la suma de US\$ 32,165.00 soles, al tipo de cambio 2.780, asciende a S/ 89,418.70 soles, 3) El 02/07/2013 por la suma de US\$ 3,110.00, al tipo de cambio 2.785, asciende a S/ 8,661.35 soles, 4) El 19/07/2013, por la suma de US\$ 2,710.95 dólares, al tipo de cambio 2.769, asciende a S/ 7,503.99 soles, cuyos depósitos **suman un total de S/ 149, 424.04 soles**. Dicho aumento de capital se realizó mediante Escritura Pública N° 6,169 expedida por la Notaría Jesús SUNI HUANCA de la ciudad de Juliaca.

✓ El 30/04/2008, 05/06/2008 y 25/09/2008, la investigada Máxima María CUEVAS PILCO compró la totalidad de los derechos y acciones del inmueble urbano ubicado en la calle Cahuide actualmente signado con el N° 646 del Distrito de Juliaca a los herederos legales de María Encarnación ESPINOZA CANAZA, Lucy Aquilina ITO ESPINOZA, Josefa ITO DE DIAZ y esposo, Willy ITO ESPINOZA, Lidia ITO ESPINOZA y Braulio Luis ITO ESPINOZA, el inmueble tiene un área de 792.00 m2 al precio total de US\$ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 dólares) pagado con dinero en efectivo en fechas 30/04/2008, 05/06/2008 y 25/09/2008. Dicha compra se realizó mediante escrituras públicas N° 5968, 6427 y 7789 expedida por la Notaría Gorky OVIEDO ALARCON de la ciudad de Arequipa.

✓ El 29/11/2016, la investigada Máxima María CUEVAS PILCO compró un bien inmueble consistente en un departamento N° 706 ubicado en la Torre N° 03 de la Av. Los Nogales Sub Lote B-1 y terreno a la altura del Km. 2.8, carretera central, del Distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, con un área de 58.37 M2, al precio de S/ 179.676.00, pagado en fecha 18/11/2014 la suma de S/ 9,000.00 soles, en fecha 14/01/2015 la suma de S/ 9,000.00 soles y el saldo en fecha anterior (29/11/2016). Dicha compra se realizó mediante escritura pública N° 5488, Minuta: 4677 y Kardex: 41594 expedido por la Notaría Marco Antonio

SANDRA NICOLEZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FERIA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

BECERRA SOSAYA de la ciudad de Lima.

Respeto de los actos de transferencia realizados por MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO, venta de Inmuebles.

- ✓ El 01/12/2016, la investigada Máxima María CUEVAS PILCO realizó la donación (actos de transferencia) a su hija Jimena Xiomi Encarnación ITO CUEVAS, de un bien inmueble consistente en un departamento N° 706 ubicado en la Torre N° 03 de la Av. Los Nogales Sub Lote B-1 y terreno a la altura del Km. 2.8, carretera central, del Distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, con un área de 58.37 M2. Dicha donación se realizó mediante escritura pública N° 5521, Minuta: 4705 y Kardex: 41635 expedido por la Notaría Marco Antonio BECERRA SOSAYA de la ciudad de Lima.

Respeto de los actos de transferencia realizados por WILLY ITO ESPINOZA, venta de Inmuebles.

- ✓ En fecha a determinar el investigado Willy ITO ESPINOZA transfirió mediante venta el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación N° 1015 de la ciudad de Juliaca, cuya extensión y precio del inmueble se determinará en la etapa de investigación preparatoria.

Respeto de los actos de transferencia realizados por WILLY ITO ESPINOZA y MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO, venta de Inmuebles.

- ✓ El 19/07/2014, los investigados Willy ITO ESPINOZA y su esposa Máxima María CUEVAS PILCO vendieron el inmueble denominado "Cabildo Petaquilla - 05" que se halla dentro del predio Cabildo Petaquilla, del Sector Santa María de la ciudad de Juliaca con un área de 2.0000 HAS. (DOS HECTAREAS) al precio de S/ 1,500.00 (un mil quinientos con 00/100 soles) pagado con dinero en efectivo. Dicha venta se realizó mediante Escritura Pública N° 3607 expedido por la Notaría Renee Rodolfo RODRIGUEZ ZEA de la ciudad de Juliaca.
- ✓ Y, otros bienes dinerarios y no dinerarios adquiridos, ocultos y/o poseídos que serán debidamente identificados y valorizados durante la fase preparatoria.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

11. Los imputados no han dado una explicación razonada sobre su patrimonio ni del origen de los dineros utilizados para los presuntos actos de lavado de activos.
12. Ahora bien, el imputado Willy ITO ESPINOZA al tener estudios de superior incompleta y su esposa Máxima María CUEVAS PILCO al tener estudios de secundaria completa tenían pleno conocimiento que la actividad de contrabando, defraudación tributaria, comercio clandestino son penalmente sancionados, es así que con plena conciencia y voluntad realizó actos de conversión y transferencia de los efectos (ganancias) de la presunta comisión del delito de contrabando, defraudación tributaria, comercio clandestino, etc.
13. En el caso que se procede a formalizar existen indicios reveladores de que **WILLY ITO ESPINOZA y MAXIMA MARIA CUEVAS PILCO** tenían al momento de los hechos, pleno

conocimiento que los orígenes del dinero maculado provenían de la presunta comisión del **contrabando, defraudación tributaria, comercio clandestino**, entre otros ilícitos penales que generan ganancias ilegales. Ello se sostiene a partir de que los imputados **WILLY ITO ESPINOZA y MAXIMA MARIA CUEVAS PILCO** realizaron actos de conversión de dinero de origen ilícito colocándolo en el sistema económico, asimismo no se tiene conocimiento a que actividad económica lícita se dedican.

14. Este conocimiento y voluntad de los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO de conocer las actividades ilícitas para producir activos lo ha realizado con la **finalidad o propósito** de evitar la identificación de su origen y su incautación de los bienes adquiridos y transferidos ya que al transferir bienes al poco tiempo de haber sido adquiridos determina el alejamiento o la intercalación del dinero maculado haciendo perder el rastro de su origen.
15. Además de concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de lavado de activos, se tiene que descartar la concurrencia de cualquier causal de justificación. Para el delito que nos ocupa, en la doctrina (Tomas Aladino GALVEZ VILLEGAS) se sostiene que pueden presentarse dos supuestos o causas de justificación; el primero referido **al estado de necesidad justificante**, entre los que considera la intervención de una operación de blanqueo para facilitar su detección y el derecho a la asistencia jurídica, incluyendo en la primera a los casos de agente encubierto y entrega vigilada; y en la segunda, a la participación de profesionales, prestando asesoramiento técnico o patrocinio para el derecho de defensa, en ambos casos no existe el dolo ni la finalidad de ocultar el origen de los activos o de evitar su incautación o decomiso. En el presente caso, dichos supuestos no se cumplen puesto que los investigados realizaron y consumaron los actos de conversión y transferencia teniendo pleno conocimiento del origen ilícito que genera las ganancias ilegales.
16. Estos actos de conversión y transferencia realizados por los investigados cuya actividad criminal principal es la de contrabando, produce grave perjuicio al fisco, como la actividad económica tiene un efecto defraudatorio a la regulación tributaria del Estado, tal es así, que las actividades comerciales de contrabando son realizadas sin el registro contable obligatorio para el cálculo del tributo respectivo, defraudando tributariamente en forma ostensible al Estado, y afectando también **la libre y leal competencia**, esto es el correcto funcionamiento del mercado, a través del libre acceso de los agentes económicos al mismo, la determinación de los precios por el libre juego de las leyes del mercado, sin injerencias de agentes externos que las desvirtúen, la no perturbación de negocios legales; y, el origen ilícito de los bienes que circulan en el sistema.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

17. Como elementos de convicción que sustentan la imputación realizada, así como sus circunstancias se tiene:
- ✓ **A folios 28/29.** Obra el Oficio N° 359-2017-SUNAT/6F0940 de fecha 26 de mayo de 2017 remitido por la SUNAT, por el cual se **ACREDITA** que la investigada Máxima María CUEVAS PILCO se encuentra registrada con RUC N° 10025427314 desde el 06/11/1998, se encuentra con baja de oficio y no hallado, se encontraba afecto al Régimen Único Simplificado, su actividad económica registrada es venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, Asimismo, acredita que el investigado Willy ITO ESPINOZA se encuentra registrado con RUC N° 10294134579

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FENÓMENO DE OCULTAMIENTO
DISTRITO FISCAL DE PUÑO

México, Brasil, Ecuador y Bolivia desde el año 2006 hasta el año 2017, asimismo se acredita que la investigada Máxima María CUEVAS PILCO registra viajes a los países de México, Colombia, Brasil, Ecuador y Bolivia desde el año 2002 al 2017. Registrando ambos, un gran número de salidas al país de Bolivia.

✓ **A folios 59.** Obra el documento s/n de fecha 07 de junio de 2017 remitido por la entidad Financiera MIBANCO el cual **ACREDITA** que el investigado Willy ITO ESPINOZA tiene registrado cuatro créditos con dicha institución, siendo la primera con fecha de desembolso 27/09/2011 por el monto de S/ 73,620.00 soles el mismo que se encuentra cancelado; el segundo con fecha de desembolso 23/04/2014 por el monto de 80,000.00 soles el mismo que se encuentra cancelado; el tercero con fecha de desembolso 28/05/2015 por el monto de S/ 90,319.18 soles el mismo que se encuentra castigado; y, el cuarto con fecha 21/01/2016 por el monto de S/ 10,020.80 soles el mismo que se encuentra cancelado.

✓ **A folios 62.** Obra la Escritura Pública N° 2,747 de fecha 22/09/2009 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO realizaron el acto jurídico de constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en la Av. Circunvalación Norte N° 1109, 1111 Y 1113 de la Urbanización San José I Etapa de la ciudad de Juliaca, con el Banco Continental por la suma de US\$ 87,000.00 dólares. Asimismo, acredita que el inmueble materia de hipoteca se encuentra registrado en la partida N° 11080927 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca a nombre de los investigados, también acredita que la hipoteca se realizó con la intervención del deudor "INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CAMILA E.I.R.L." con RUC 20406538991 representado por su Gerente, Máxima María CUEVAS PILCO. Cabe precisar que la constitución de hipoteca tiene por objeto garantizar el préstamo comercial destinado a la construcción de un local comercial hasta por la suma de US\$ 70,000.00 dólares asumida por los investigados frente al Banco.

✓ **A folios 67/68.** Obra la Escritura Pública N° 3,810 de fecha 14/09/2010 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que el investigado Willy ITO ESPINOZA y Presentación Yovana SARMIENTO LAURA realizaron el acto de ratificación de la escritura de compra venta N° 4206 suscrita por ante Ex Notario de la ciudad de Juliaca Luis Alfredo VASQUEZ ROMERO de fecha 02/12/2009, en la que doña Presentación Yovana SARMIENTO LAURA transfiere a favor de Willy ITO ESPINOZA, el bien inmueble ubicado en el Jr. Cahuide N° 640 del Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca.

✓ **A folios 69/70.** Obra la Escritura Pública N° 1,290 de fecha 06/03/2013 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO y el Banco Continental celebraron el acto de levantamiento de hipoteca del inmueble ubicado en la Av. Circunvalación Norte N° 1109, 1111 Y 1113 de la Urbanización San José I Etapa de la ciudad de Juliaca por haber cancelado la suma de US\$ 87,000.00 dólares. Infiriéndose que desde el mes de septiembre de 2009 hasta el mes de marzo de 2013 pagaron el íntegro de la suma adeudada.

✓ **A folios 71/75.** Obra la Escritura Pública N° 3,094 de fecha 29/05/2013 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que los investigados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO realizaron el acto jurídico de constitución de garantía hipotecaria sobre el

SANDRA NICOLAZ HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DEBITOS DE LAMUNDO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

inmueble ubicado en la Calle Cahuide s/n, Zona: Cercado de la ciudad de Juliaca, con el Banco Continental por la suma de US\$ 208,000.00 dólares. Asimismo, acredita que el inmueble materia de hipoteca se encuentra registrado en la partida N° 11093278 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Juliaca a nombre de los investigados, también acredita que la hipoteca se realizó con la intervención del deudor "INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CAMILA E.I.R.L." con RUC 20406538991 representado por su Gerente, Máxima María CUEVAS PILCO. Cabe precisar que la constitución de hipoteca tiene por objeto garantizar el pago del préstamo comercial por la suma de US\$ 127,000.00 dólares asumida por los investigados frente al Banco. Asimismo, el inmueble materia de hipoteca se valorizó en la suma de US\$ 781,021.19 dólares.

- ✓ **A folios 76.** Obra la Escritura Pública N° 0360 de fecha 16/03/2003 expedido por el Notario Jorge Guillermo GUTIÉRREZ DIAZ de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que el investigado Willy ITO ESPINOZA adquirió mediante compra el motor TOYOTA, año 1990, modelo 2C, N° 0767921 DIESEL 1, características que aparecen de la póliza de importación N° 172-2001-001401 al precio de US\$ 940.00 dólares pagado con dinero en efectivo.
- ✓ **A folios 78/81v.** Obra la Escritura Pública N° 729 de fecha 03/06/2005 expedido por el Notario Alberto E. QUINTANILLA CHACON de la ciudad de Juliaca el cual **ACREDITA** que la investigada Máxima María CUEVAS PILCO constituyó la empresa individual de responsabilidad limitada denominada "INVERSIONES CORONA DIESEL E.I.R.L." - INCODEL E.I.R.L. cuya actividad es la compra, venta, distribución, importación, reparación y mantenimiento, de partes y autopartes, entre otras actividades relacionadas, el capital de la empresa es de S/. 10.000.00 soles mediante aportes de bienes muebles (kit de embriague, kit de retén, cruceta cardan, faro rectangular, cilindro freno, diafragma, termostato, filtro de compresora, rodaje de embriague, bocina terminal, etc, todo valorizado en S/ 10,000.00 soles).
- ✓ **A folios 105/106.** Obra el Oficio N° 173-2017-ELPU/GC-AC-EPJ de fecha 13/06/2017 remitida por Electro Puno S.A.A. el cual **ACREDITA** que la investigada Máxima María CUEVAS PILCO es usuaria con el Código de Ruta N° 301-12-01-000587 en el Jr. Cahuide 646 del Barrio Manco Capac - Juliaca.
- ✓ **A folios 119.** Obra el Resultado de la Busqueda SUNARP - Juliaca el cual **ACREDITA** que el investigado Willy ITO ESPINOZA registra los siguientes bienes inmuebles en la Oficina Registral de Juliaca: 1) Calle Cahuide S/N Zona Cercado - Juliaca, 2) Onible Circunvalación José Ignacio Miranda, Zona Cercado - Yunguyo - Puno, y 3) Av. Circunvalación Norte N° 1109-1111-1113 de la Urb. San José I Etapa - Juliaca.
- ✓ **A folios 122.** Obra el Resultado de la Busqueda SUNARP - Juliaca el cual **ACREDITA** que la investigada Máxima María CUEVAS PILCO registra los siguientes bienes inmuebles en la Oficina Registral de Juliaca: 1) Onible Circunvalación José Ignacio Miranda, Zona Cercado - Yunguyo - Puno y 2) Av. Circunvalación Norte N° 1109-1111-1113 de la Urb. San José I Etapa - Juliaca y en la Oficina Registral de Lima el inmueble ubicado en la Av. Los Nogales N° 251 - Dpto. N° 706 - El Agustino - Lima.
- ✓ **A folios 125/126.** Obra la Partida Registral N° 11093278 de la Oficina Registral de Juliaca el cual **ACREDITA** que el Investigado Willy ITO ESPINOZA ha adquirido el dominio y propiedad de las acciones y derechos que le correspondían a Doña María Encarnación Espinoza Canaza y Andrés Ito Corimayhua respecto del inmueble ubicado en la Calle Cahuide N° s/n, Zona Cercado de la ciudad de Juliaca.

SANDRA NICOLAZ HUAYTA VILCAPAZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DEBITOS DE TRIBUTOS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

CUEVAS PILCO posee tres (03) tarjetas de crédito y un crédito efectivo PYME capital de trabajo, adjuntando los estados de cuenta.

- ✓ **A folios 440/444.** Obra la Declaración del Investigado Willy ITO ESPINOZA el cual **ACREDITA** que el investigado compro en el año 1999 el inmueble sito en la Av. Circunvalación Norte N° 1015 (salida Cusco) de la ciudad de Juliaca y posteriormente lo vendio a S/ 40,000.00 soles aproximadamente. Asimismo menciona que el inmueble del jr. Cahuide N° 646 del Barrio Manco Cpac de la ciudad de Juliaca realizo la construcción de dos pisos, funcinando en dicho lugar un salón de eventos. Asimismo es caso con Máxima María CUEVAS PILCO desde el año 2004. Por último, declara que si tienda de autopartes no contaba con licencia de funcionamiento expedido por la Municipalidad Provincial de San Román y tiene proceso coactivo con la SUNAT.
- ✓ **A folios 479.** Obra La Resolución Coactiva N° 2130070182616 emitido por la SUNAT el cual **ACREDITA** que la Empresa "Inversiones y Negociaciones CAMILA E.I.R.L." tiene un adeuda tributaria con la SUNAT.
- ✓ **A folios 487/490.** Obra la declaración de la investigada Maxima María CUEVAS PILCO el cual **ACREDITA** que la investigada se dedica a la compra de trajes de morenada y novia desde el país de Bolivia, así como autopartes para venderlos en la ciudad de Juliaca, Cabe precisar que dicha mercadería lo importa sin documento alguno. Asimismo refiere que adquirió un vehículo marca KIA a nombre de la empresa "Inversiones y Negociaciones CAMILA E.I.R.L."

- 8. Como se advertirá, existe un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación de la imputada con el mismo, que permite iniciar un proceso de lavado de activos en su contra.

IV. DEL JUICIO DE TIPICIDAD-CALIFICACIÓN JURÍDICA.

- 19. De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la Acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, y como tal, una de sus facultades inherentes es la de tener la **facultad exclusiva** de realizar el Juicio de tipicidad sobre los hechos denunciados y postular los tipos penales infringidos, en concordancia con los artículos 23 y 25 del Código Penal.
- 20. Al respecto, es necesario precisar que, en relación a la consumación de los delitos de lavado de activos, el Acuerdo Plenario N° 3-2010, en su fundamento 16 precisa que "Ahora bien, resulta pertinente destacar que las distintas modalidades de conversión y transferencia que contiene el artículo 1 de la Ley 27765 constituyen modalidades de **delitos instantáneos**. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2 como supuestos de ocultamiento y las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por la voluntad expresa o implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, pues, y por consiguiente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. no obstante,

cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2, desde la vigencia del decreto legislativo 982, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos **consumación instantánea**".

21. Igualmente, es necesario precisar que por el tiempo en que han ocurrido los actos de conversión y transferencia atribuidos a los imputados Willy ITO ESPINOZA y Máxima María CUEVAS PILCO, esto es, entre los años 2003 a 2017, se advierte que existe varias violaciones de la misma ley penal cometidos en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, que deben ser considerados como un caso típico de **delito continuado**, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, por lo que en esos casos debe aplicarse los textos legales vigentes al último acto ejecutivo.

22. En atención a ello y en base a los hechos imputados, en concordancia con los primeros elementos de convicción, nos encontraríamos inicialmente ante supuestos de **operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, insuficiencia de negocios lícitos, ausencia de una explicación razonada y una posible vinculación con actividades delictivas o con personas relacionadas a las mismas**, los cuales, según el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, constituyen indicios de la comisión del delito de Lavado de Activos, en consecuencia, se puede postular la comisión de las modalidades que a continuación se precisan.

DE LA TIPIFICACIÓN POR IMPUTADO Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

23. La imputada **MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO** deberá ser investigada como presunta **AUTORA** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA (en su forma de CONVERTIR DINERO Y TRANSFERIR BIENES CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

24. Los imputados **MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO** y **WILLY ITO ESPINOZA** deberán ser investigados como presuntos **COAUTORES** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA (en su forma de CONVERTIR DINERO Y TRANSFERIR BIENES CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCEN, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

25. El imputado **WILLY ITO ESPINOZA** deberá ser investigado como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA (en su forma de CONVERTIR DINERO Y TRANSFERIR BIENES CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, cuyo texto legal es el siguiente:

"Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será

reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

26. Esta calificación jurídica es inicial, el cual puede ser objeto de una modificación, atenuación o agravación, de acuerdo a la realidad y temporalidad de los hechos identificados y por identificarse, y contrastados con los elementos de convicción que sean recabados en la fase preparatoria.

V. DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-

27. Teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos atribuidos, su instantaneidad en el tiempo, así como la pena máxima establecida para el/los delito/s atribuido/s, de conformidad con los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal, el ejercicio de la acción penal pública no ha prescrito de forma ordinaria ni extraordinaria, por el contrario la presente disposición de la formalización ratifica la suspensión del curso de la prescripción del mismo, por actuaciones del Ministerio Público y, a la fecha, se encuentra vigente su ejercicio.

VI. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS.-

28. Como resultado de las diligencias preliminares se ha logrado identificar e individualizar fehacientemente al/a los presuntos (s) responsable (s) por cada uno de los delitos, quien(es) tiene(n) las siguientes generales de ley:

MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO, con DNI N° 02542731, de 48 años de edad, de 1.55 m de estatura, nacido(a) el 12 de Diciembre de 1969, en el distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía, departamento de Puno, cuyos padres son TEOFILO Y JUANA, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa.

WILLY ITO ESPINOZA, con DNI N° 29413457, de 47 años de edad, de 1.70 m de estatura, nacido(a) el 27 de Octubre de 1970, en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, cuyos padres son ANDRES Y MARÍA, de estado civil casado, con grado de instrucción superior incompleta.

VII. DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.-

29. De conformidad a los actuados que obran en autos, resulta ser agraviado el Estado Peruano, quien deberá ser representado judicialmente por la Procuraduría Pública en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima, a mérito de su especialidad.

VIII. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

30. Que, al ser los delitos atribuidos a los imputados, delitos de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, en el presente caso, se ha verificado la presencia de indicios reveladores de la existencia del delito, la acción penal no ha prescrito y se ha logrado individualizar a los presuntos autores y/o partícipes, correspondiendo la aplicación de lo prescrito por el artículo 336 del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria en contra de

los identificados.

IX. DEL RECOJO DE INFORMACIÓN DEL INICIAL ENTORNO DEL IMPUTADO.-

31. En el presente caso, se ha identificado a un inicial entorno familiar de los imputados, constituido por Jimena Xiomí Encarnación ITO CUEVAS, que es la hija de los investigados.
32. Sobre el inicial entorno familiar identificado, así como de los entornos laborales, comerciales, amicales, espirituales y otros que se identifiquen, que levanten cierta sospecha inusual, será necesario recopilar sobre ellos, información patrimonial, tributaria, societaria, económica, financiera y bancaria, en vista que en el delito de lavado de activos es típico que las conductas se realicen de forma directa o a través del entorno más cercano de los investigados, que pueden ser cónyuges, hijos, padres, hermanos, sobrinos, trabajadores, socios, representantes y otros, en cuyo caso, de tenerse información relevante y de carácter penal del entorno inicial de los imputados, serán objeto de investigación y, en consecuencia, pasaran a tomar la calidad de investigados, ya sea en la presente investigación, si los plazos lo permiten, o en otra carpeta fiscal, si los plazos vencen en el procedimiento investigatorio.

IX. DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y SU DECLARACIÓN COMO COMPLEJO.-

33. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 334 del CPP, modificado por la Ley N° 30077, el plazo de las diligencias preparatorias -en un caso simple- es de ciento (120) días, mas cierto es que si la investigación es compleja, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho (08) meses, siempre y cuando la investigación no esté vinculado a integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, en cuyo caso el plazo es de treinta y seis (36) meses. En estos dos últimos casos, la prórroga por igual plazo lo concede el Juez de la Investigación Preparatoria.

34. El alcance de la finalidad de las diligencias preparatorias, dependerá de la simplicidad o complejidad del caso, que es determinado por el Señor Fiscal responsable del caso, en aplicación de los fundamentos precedentes, así el artículo 342, inciso 3 del CPP, establece que "3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) -Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o
- h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

35. Bajo esa precisión legal, el presente caso es uno de tipo complejo, toda vez que se encuentra dentro de los alcances del artículo 342.3, literales a), c), d) y f), a razón de que en éste estadio procesal:

- ✓ Se requiere la actuación de una cantidad significativa de diligencias que serán ordenados, como la recepción de las declaraciones/ampliaciones de los imputados y testigos, la formulación de requerimientos fiscales, como de informes y documentos a diferentes instituciones públicas y privadas a nivel nacional. Incluso aquellas que sean requeridas por el/los imputado(s), en el ejercicio de sus derechos de defensa.
- ✓ Cuando involucra una cantidad importante de imputados toda vez que en el presente caso son dos los imputados y diferentes personas jurídicas los cuales serán incorporados al proceso para que realicen su defensa.
- ✓ Demandará la realización de pericias, si el caso lo amerita y una vez se recaben las informaciones solicitadas, para lo cual se requerirá realizar las coordinaciones necesarias para la intervención de instituciones públicas de prevención y control del Lavado de Activos, que realizarán un análisis profundo de los documentos recabados, con un complicado análisis técnico.
- ✓ Las diligencias que se ordenarán no solo requieren ser diligenciadas en el distrito fiscal de Puno, sino también involucrará ser llevadas a cabo en varios distritos fiscales, de los que se recabará información útil y pertinente.

36. De lo advertido hasta este momento, el Ministerio Público, como Titular del ejercicio de la Acción Penal Pública y de la carga de la Prueba, se encuentra obligado a declarar el presente caso como complejo, más aún si se trata de garantizar el plazo de la investigación preparatoria, así como el derecho de defensa de los imputados; por tal motivo, a fin de alcanzar los fines de las diligencias preparatorias y teniendo en cuenta que *"La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado"*¹, en el presente caso resulta razonable establecer como plazo máximo de las diligencias preparatorias los 8 meses, en atención a los supuestos de complejidad que se han desarrollado en los fundamentos precedentes y por la naturaleza misma del delito que se investiga.

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (TP)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

DE LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, TRANSFERENCIA u OCULTAMIENTO.

37. Como consecuencia de la presente disposición, corresponde requerir al/a los investigado(s), así como a través de él a su núcleo familiar (esposa, conviviente, pareja sentimental, madre de sus hijos e hijos mayores de edad) que sean identificados, se abstenga(n) de realizar cualquier acto de conversión, transferencia u ocultamiento de bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, acciones o participaciones sociales, u otros, que impliquen la disminución de su(s) patrimonio(s), **bajo sanción de nulidad**, de conformidad con el artículo 97 del Código Penal "Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto

¹ Expediente N° 2748-2010-PHC/TC (Lima). Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11/08/2010. Caso Alexander Mosquera Izquierdo. Advierte que el plazo que prevé el artículo 342.2 del NCPP no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, pues, es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre... lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses (Fundamento N° 10 STC).

0117/8

- disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación ...".
38. Sin perjuicio a ello, en caso que el/los investigado(s) no cumpla(n) con el requerimiento realizado, los nuevos actos de conversión, transferencia u ocultamiento serán considerados como nuevas modalidades de la comisión del delito de lavado de activos, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106.

X. PARTE DISPOSITIVA.

39. Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 14 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el inciso 4° del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y con los artículos 122, 336 y 337 del Código Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público,

DISPONE:

PRIMERO.- FORMALIZAR y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la vía del **PROCESO COMÚN** en contra de **MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO y WILLY ITO ESPINOZA**, como presuntos **AUTORES** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **ACTOS DE CONVERSIÓN y TRANSFERENCIA (en su forma de CONVERTIR DINERO y TRANSFERIR BIENES CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCEN, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima.

SEGUNDO.- FORMALIZAR y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la vía del **PROCESO COMÚN** en contra de **MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO y WILLY ITO ESPINOZA**, como presuntos **COAUTORES** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **ACTOS DE CONVERSIÓN y TRANSFERENCIA (en su forma de CONVERTIR DINERO y TRANSFERIR BIENES CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCEN, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima.

TERCERO.- DECLARAR la Investigación Preparatoria como **CASO COMPLEJO**, con un plazo de investigación de ocho (08) meses computados desde la emisión de la presente Disposición y auto regulado a través del SGF, RESERVÁNDOSE el Representante del Ministerio Público las facultades contenidas en los artículos 342 y 343.1 del Código Procesal Penal.

CUARTO.- REQUIÉRASE a los **INVESTIGADOS**, así como a través de él a su núcleo familiar (esposa, conviviente, pareja sentimental, madre de sus hijos e hijos mayores de edad, padres, hermanos, suegros) que sean identificados, **se abstenga(n)** de realizar

2 Constitución Política del Perú. Art. 159: Corresponde al Ministerio Público: (...)

4. Conducir desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (...)

33. **ACTÚESE** los medios de prueba de cargo y de descargo, útiles y pertinentes, que las partes ofrezcan, y cuanta diligencia sea necesaria para los fines de la investigación.

SEPTIMO.- PRECISAR que las personas citadas deberán concurrir al Despacho del Señor FREDY ALI CONDORI HANCCO, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román-Juliaca, responsable del caso, ubicado en el Jr. Azángaro N° 118-Juliaca.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román los domicilios de las partes:

IMPUTADOS:

MÁXIMA MARÍA CUEVAS PILCO. DOMICILIO PROCESAL: Jr. Puno N° 334 – Segundo Piso (Oficina 06) de la ciudad de Puno. Abogado Dr. Erick M. ROMANI PORTUGAL. DOMICILIO REAL: Jr. Cahuide N° 646 del Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca.

WILLY ITO ESPINOZA. DOMICILIO PROCESAL: Jr. Azángaro N° 157 de la ciudad de Juliaca. Abogado Dr. Maxh Waldir CAHUANA TUNI . DOMICILIO REAL: Jr. Cahuide N° 646 del Barrio Manco Capac de la ciudad de Juliaca.

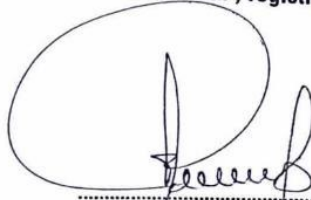
AGRAVIADO:

ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima. DOMICILIO LEGAL: Av. Ricardo Angulo N° 416, primer piso, Urb. Corpac-San Isidro-Lima. CORREO ELECTRÓNICO: plapd@mininter.gob.pe

NOVENO.- Estando a la naturaleza de los hechos, por el momento no corresponde solicitar una medida gravosa en contra de la libertad de los imputados, en consecuencia, **SE SOLICITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román - Juliaca, **DICTE** el mandato de comparecencia simple para los imputados, de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO.- CINCO DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, cumpla el Asistente en Función Fiscal/Asistente Administrativo de Apoyo en poner los autos a Despacho, para emitir el pronunciamiento fiscal que corresponda, bajo responsabilidad a que hubiera lugar.

Actualícese el SGF, regístrese y notifíquese.-



SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

CARGO

CASO : 2706125700-2016-70-0.
DENUNCIADO/IMP. : FLORENCIA SONCCO ALVAREZ
DELITO/MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS.
AGRAVIADO (S) : EL ESTADO PERUANO - PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO-LIMA.
FISCALÍA : **PRIMER DESPACHO** - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO-DISTRITO FISCAL DE PUNO.
FISCAL RESP. : FREDY ALI CONDOPRI HANCCO
TIPO DE DISPOSICIÓN : **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 05-2018

Juliaca, dieciocho de julio
del año dos mil dieciocho.

DADO CUENTA:

1. En la investigación seguida en contra de FLORENCIA SONCCO ALVAREZ, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de TRANSPORTE DE DINERO en agravio del Estado Peruano.

El escrito presentado por la técnica de la investigada Florencia SONCCO ALVAREZ mediante el cual solicita el archivo definitivo de la investigación, el mismo que se reservó el pronunciamiento mediante Providencia Nº 14-2018 de fecha 17 de enero de 2018, y

ENTENDIENDO:

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EXIGIDOS PARA DISPONER LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

3. Para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de un hecho denunciado, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, exige que la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares realizadas, cumplan de forma copulativa con los requisitos siguientes: I) Aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, II) La acción penal no haya prescrito, III) Se haya individualizado al imputado y IV) Si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.
4. En tal sentido, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurar que toda investigación conducida por él contenga lo que se denomina "**causa probable de imputación penal**", esto es, que sólo debe ponerse en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes indicios reveladores de la comisión del delito y de la vinculación de los implicados en su comisión.
5. La causa probable de imputación penal, puede determinarse de oficio, a instancia de la parte agraviada por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular. En todos los casos, el Titular del Ministerio Público es quien **construye su Teoría del caso**, de acuerdo a la identificación de hechos de connotación penal y del resultado de la realización de los actos urgentes o inaplazables practicados en la sub fase de las diligencias preliminares, conforme al artículo 330.1 del Código Procesal Penal: "Las diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."

6. En el presente caso, se advierte la concurrencia mínima de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 336.1 del CPP, que serán desarrollados en los fundamentos siguientes –formulando y postulando los cargos que serán materia de investigación preparatoria- en concordancia con el inciso 2 del mismo artículo, a efectos de que en esta fase, frente al **acto postulatorio** que realiza el Ministerio Público: i) se reúna los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; ii) determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa; iii) determinar las circunstancias o móviles de la perpetración; iv) determinar la identidad del autor o partícipe y de la víctima; y, v) determinar la existencia del daño causado; conforme a la finalidad establecida en el artículo 321 del CPP.

II. DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

IMPUTACIÓN NECESARIA.

En fecha 28 de noviembre de 2016, a horas 19:30 p.m. en el frontis del centro comercial "Plaza Vea" de la ciudad de Puno, específicamente en el jirón Los Incas, efectivos policiales intervinieron a la persona de **Florencia SONCCO ÁLVAREZ** conduciéndola a las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal de la ciudad de Puno, realizándole el registro personal, encontrándosele dinero en efectivo en el interior de una cartera de color negro de material cuero, la cantidad de siete fajos, seguidamente en la parte del abdomen y torax pegado al cuerpo se encontró dos medias de nylon de color negro, en cuyo interior, en forma horizontal contenía fajos de billetes de cien y cincuenta soles que luego del descarte de adherencia de alcañal de cocaína con resultado negativo y el conteo de dinero correspondiente se determinó que Florencia SONCCO ÁLVAREZ trasladaba la suma de **S/ 290,600.00 (doscientos noventa mil seiscientos con 00/100 soles)**; de presunto origen ilícito; específicamente de la comisión de ilícitos relacionados con la minería ilegal realizada en la jurisdicción del Distrito de Limbani de la provincia de Sandia; debidamente ocultado en la cartera de la imputada y en su cuerpo, a fin de evitar la identificación de su origen e incautación.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

8. La investigada Florencia SONCCO ÁLVAREZ, es natural del distrito de Limbani, provincia de Sandia, departamento de Puno y se dedica a la venta de oro desde hace mas de diez (10) años (desde el año 2003), asimismo la intervenida ha suscrito un contrato de explotación minera otorgado por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Mayo Ccapac Orcco en fecha 05 de septiembre de 2016 a su favor por el área de dos (02) hectáreas, siendo desde esa fecha operador minero de la conseción "Señor de mayo Ccapac Orcco" por el plazo de dos (02) años (05/09/2016 hasta 04/09/2018).
9. La investigada se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – RECPO desde el 29 de septiembre de 2016 como persona natural para la compra y venta de oro.

10. En fecha 28 de noviembre de 2016, personal policial perteneciente a la DEPOLFIS – Juliaca por información confidencial tuvo conocimiento que una persona de sexo femenino realizaba transacciones financieras sospechosas en el banco Interbank de la ciudad de Puno.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

11. En fecha 28 de noviembre de 2016 a horas 19:30, personal de la PNP – DEPOLFIS – Juliaca intervino a la imputada **FLORENCIA SONCCO ALVAREZ**, en el frontis del centro comercial "Plaza Vea" de la ciudad de Puno, específicamente en el jirón Los Incas, que luego de realizarse el registro personal en presencia del Representante del Ministerio Público se determinó que la intervenida trasladaba consigo en el interior de su cartera de color negro de material cuero, la cantidad de siete fajos y en la parte del abdomen y torax, pegado al cuerpo, se le encontró dos (02) medias de nylon de color negro, en cuyo interior en forma horizontal contenía fajos de billetes de cien y cincuenta soles, ello a fin de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso; que luego del descarte de adherencia de alcaloide de cocaína con resultado negativo y el conteo correspondiente se determinó que **Florencia SONCCO ALVAREZ trasladaba la suma de S/ 290,600.00 (doscientos noventa mil seiscientos con 00/100 soles)**; de presunto origen ilícito, obtenido de las actividades criminales relacionados con la minería ilegal, producto de la explotación ilegal de mineral aurífero realizada por la misma investigada y la compra de oro a mineros ilegales, actividades que realiza dentro de la comprensión del distrito de Limbani – Sandia – Puno, para luego ser vendido a Minerale del Sur S.A. de la ciudad de Juliaca de manera ilegal, todo ello a razón de que la investigada realiza desde la comercialización de oro desde el año 2003 fecha en que todavía aún no contaba con la autorización para comprar y vender oro y tampoco tenía autorización para realizar la explotación de mineral aurífero, toda vez que recién en fecha 05 de septiembre de 2016 la imputada cuenta con un contrato formal de concesión minera, dinero que se encontraba debidamente oculto en la cartera de la imputada y en su cuerpo, **a fin de evitar la identificación de su origen e incautación.**

12. La imputada **Florencia SONCCO ALVAREZ** ha tenido pleno conocimiento y voluntad (**dolo directo**) de **trasladar** el dinero de procedencia ilícita como producto de las actividades criminales relacionados con la minería ilegal realizados dentro de la comprensión del distrito de Limbani – Sandia – Puno, toda vez que el dinero objeto de incautación es producto de ahorros de las actividades comerciales ilegales (compra y venta de oro) que realizaba desde el año 2003, actividades que generan ganancias ilícitas que en el transcurso de la investigación será objeto de determinación.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

13. Posteriormente, se tomó la declaración de la investigada **Florencia SONCCO ALVAREZ** debidamente asistida de su abogada defensora de su libre elección con presencia del Representante del Ministerio Público, quien manifestó que se dedica a la actividad minera (saca y muele minerales) en la Mina Ccapac Orcco y Pacco Paconi ubicado en Limbani, asimismo, manifiesta que el dinero encontrado en su poder (S/ 290,600.00 soles) es producto de la venta de mineral (oro) a la Empresa Minerale del Sur y que se dedica a la labor de compra y venta de oro hace diez años (2006).

14. La investigada a fin de corroborar su declaración, presenta varias documentales, los cuales son: a) Formato de declaración de compromiso Anexo N° 01- Decreto Legislativo 1105 con Código de Registro N° 6121, sin fecha de recepción, a nombre de la intervenida a fin de iniciar/continuar el proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión petitorio denominado LA ESPERANZA con Código Único 13007059X01 ubicado en el caserío Ccapac Orcco – Limbani – Sandia – Puno. b) Ficha RUC: 10025318752 a nombre de Florencia SONCCO ALVAREZ, el mismo que se encuentra activo y habido cuya actividad económica es la de "Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos y explotación de otras minas y canteras" con fecha de inscripción e inicio de actividades el 07 de octubre de 2014. c) El Registro de saneamiento emitido por la MINEM – Ministerio de Energía y Minas el mismo que figura con registro de ingreso 6121 a nombre de Florencia SONCCO ALVAREZ de la concesión/petitorio La Esperanza con Código de INGEMMET 13007059X01 ubicado en el distrito de Limbani, Provincia de Sandia y Departamento de Puno. d) Registro Especial de Comercializadores y procesadores de Oro al 28/11/2016 en el cual figura la investigada Florencia SONCCO ALVAREZ autorizada para realizar la compra y venta de oro desde el 29 de septiembre de 2016. e) Inscripción registral del contrato de explotación en el libro de Derechos Mineros en la partida registral N° 11153255 Asiento 11 Cog. INGEMMET 08-00183-08 de fecha 26 de septiembre de 2016 en la Oficina Registral de Arequipa. f) Testimonio del contrato de explotación de fecha 05 de septiembre de 2016 celebrado por la Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Mayo Ccapac Orcco a favor de Florencia SONCCO ALVAREZ. g) Certificado emitido por la Subprefectura Distrital de Limbani, en la cual certifica que Florencia SONCCO ALVAREZ es socia titular de la Asociación Minera ASMINA SAYTUMA DE CCAPAC ORCCO trabajando desde el año 2003 en la concesión minera LA ESPERANZA DE PEÑONES DE PERU; documentales que acreditan que la investigada se dedica a la actividad minera (explotación y comercialización) desde el año 2003 dentro de la jurisdicción del distrito de Limbani.

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZ
FISCAL PROVINCIAL (CD)
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DECRETOS DE LA UNIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE DISTRITO

15. Por otro lado, la investigada Florencia SONCCO ALVAREZ al solicitar la devolución del dinero incautado el mismo que lo trasladaba en la ciudad de Puno, presenta documentos como: a) Reporte de Administración de pagos Pagos Procesados - detalle de pago del banco Interbank de fecha 29 de noviembre de 2016, en la cual la empresa Minerales del Sur realiza en fecha 28 de noviembre de 2016 un abono en cuenta IB N° 322-3076071396 por la cantidad de S/ 290,639.72 soles. b) Guía de remisión – remitente 001 N° 000278 expedida por Minera "NUEVA ESPERANZA" de Soncco Alvarez Florencia, Extracción y venta de oro, con domicilio fiscal: Parcialidad Ccapac Orcco S/n – Limbani – Sandia – Puno, el mismo que transportaba 2,483.30 gramos de Oro en barra, de fecha de emisión y fecha de inicio de traslado 28 de noviembre de 2016, consignando como domicilio de partida el Caserío Ccapac Orcco Concesión Minera La Esperanza – Limbani – Sandia - Puno y domicilio de llegada el Jr. Mariano Nuñez N° 614 – Cercado – Juliaca – San Román – Puno, siendo destinatario Minerales del Sur S.R.L. Con RUC 20363394541, no figurando ningún dato respecto de la Unidad de Transporte/conductor, datos del transportista: Florencia Soncco Alvarez con DNI 02534875, c) Factura N° 001-000275 expedida por la Minera "NUEVA ESPERANZA" de SONCCO ALVAREZ Florencia a nombre de Minerales del Sur S.R.L. De fecha 28 de noviembre de 2016 por la venta de 2,483.30 gramos de oro en barra de procedencia de la concesión minera La Esperanza – Limbani – Sandia – Puno, precio unitario S/ 118.82 soles y el precio total de S/ 295,065.71 soles.

d) Solicitud presentada por Florencia SONCCO ÁLVAREZ a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas – Lima solicitando el cambio de nombre y código de concesión minera ya que la investigada realiza actividad minera en la concesión minera LA ESPERANZA con código 13007059x01 ubicado en Ccapac Orcco Limbani – Sandia en el cual no logró celebrar el contrato de explotación con dicha concesión, sin embargo logró celebrar el contrato de explotación con la concesión minera SEÑOR DE MAYO CCAPAC ORCCO con código 11153253; de lo que, *se desprende* la existencia de contradicciones ya que la investigada ha manifestado en un primer momento que el dinero incautado es producto de la venta de mineral de la concesión LA ESPERANZA, sin embargo mediante documento dirigido a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas de fecha 03 de octubre de 2016 (fecha de recepción) la investigada solicita el cambio de nombre y código de concesión minera ya que no logró realizar el contrato de explotación minera con la concesión LA ESPERANZA, concluyendo que el oro objeto de venta a Minerales del Sur S.R.L. fue ilegalmente acopiado de mineros ilegales e informales de la comprensión del distrito de Limbani sin tener la autorización correspondiente por la autoridad competente.

SANDRA NICOLAZ HUATA VILPACA
FISCAL PROVINCIAL (C)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
RENTAS DE LA VENTA DE BIENES Y PAGO DE DERECHOS
DISTRITO FISCAL DE PUNO

16. Mediante Informe N° 023-2017-GRP-DREM-PUNO/DM-EM/GATV de fecha 08 de febrero de 2017 Gary A. Terroba Valdivia, evaluador minero de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, concluye que Florencia Soncco Álvarez no cuenta con autorización de inicio y/o reinicio para realizar actividades mineras; asimismo menciona que cuenta con Declaración de compromiso inscrita en la concesión minera La Esperanza con código 13007059x01, cuyo titular es la Minera Peñoles del Perú S.A., ubicada en el distrito de Limbani, provincia de Sandia y departamento de Puno; y por último señala que la imputada se encuentra inscrita en el Registro de Saneamiento de Formalización Minera y Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro del RECPO.
17. Mediante escritura imperfecta N° 018-2,000 de fecha 11 de julio de 2000 por el cual se perfecciona el acto jurídico de compraventa de un inmueble – casa habitación ubicada sobre la calle Libertad Nro. 104 del Distrito de Limbani, provincia de Sandia, departamento de Puno que otorga la investigada Florencia Soncco Álvarez a favor de su cuñado Francisco Javier Quispe Mamani y su hermana Jenoveva Soncco Álvarez, inmueble que tiene una extensión de 107.80 m² a la suma de S/ 60,000 (sesenta mil soles con 00/100 soles), compraventa que se realizó por ante el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Limbani, Silverio Donato YAPC HUARACHA.
18. Mediante Oficio N° 175-2017-SUNAT/6F0940 de fecha 14 de marzo de 2017 la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria informa que Florencia SONCCO ÁLVAREZ se encuentra inscrita con RUC 10025318752, como persona natural con negocio afecto al régimen general del impuesto a la renta, teniendo como actividad principal la venta al por mayor de metales y minerales, registrando presentación de declaraciones y pagos del régimen general del impuesto a la renta comprendido dentro de los periodos 10/2014 a 01/2017.
19. Acta de inspección técnico policial de fecha 21 de abril de 2017 realizado en la parcialidad de Ñapampa de la comunidad campesina de Torrebamba del Distrito de Limbani, provincia de Sandia y departamento de Puno del cual se constata Florencia SONCCO ÁLVAREZ realiza actividad minera artesanal de manera informal.
20. A folios 1102 obra el informe pericial contable realizado por el perito fiscal CPC Luis Cecilio MUÑUICO INCACUTIPA el cual determina entre otras cosas el desbalance

patrimonial de la imputada por S/ 9'540,357.94 soles en el 2015 y por S/ 5'701,480.86 soles en el 2016 con un total de S/ 15'241,838.80 de desbalance patrimonial, por otra parte a folios 1308 la imputada presenta un peritaje de parte realizado por el CPC Fortunato BRAVO QUISPE el mismo que concluye, entre otros que **no existe desbalance patrimonial**. Posteriormente, ante un informe pericial discrepante, se solicito que el perito oficial realice un informe pericial ampliatorio, absolviendo las discrepancias planteadas. A folios 1437 y siguientes obra el informe ampliatorio estableciendo que la imputada presento nuevas evidencias las cuales modifican las conclusiones anteriormente presentadas, **concluyendo que no existe desbalance patrimonial de la imputada**. Sin embargo estos informes periciales carecerían de sustento para emitir una disposición de archivo, toda vez que el dinero materia de incautación fue producto de la concesión Minera LA ESPERANZA no teniendo contrato de explotación minera con la Minera PEÑALES DEL PERU S.A., titular de la concesión.

21. Frente a esos indicios y elementos de convicción, el Ministerio Público puede inferir que el dinero materia de incautación, sería producto de la actividad criminal relacionada con **minería ilegal** (explotación ilegal de mineral aurífero realizado en el río Torrebamba y compra de oro a mineros ilegales) realizada dentro de la jurisdicción del distrito de Tambani, provincia de Sandia y departamento de Puno y **otros delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas** por el periodo y el tiempo transcurrido, **no es necesario que hayan sido descubiertas o se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria por la autonomía del delito de lavado de activos**.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

22. Como elementos de convicción que sustentan la imputación realizada así como sus circunstancias se tiene:

- **A folios 02:** El acta de intervención policial, de fecha 28 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Pone en evidencia la forma, modo y circunstancias del transporte y hallazgo del dinero materia de incautación.
- **A folios 06/07:** Acta de registro personal de fecha 28 de noviembre de 2016 realizado a Florencia SONCCO ÁLVAREZ. **UTILIDAD:** Pone en evidencia que en presencia de la Fiscal de Turno y personal de PNP, se le encontró dentro de sus pertenencias, exactamente dentro de su cartera de cuero de color negro, siete (07) fajos de billetes de cien soles y cuatro (04) fajos de billetes de cincuenta soles, posteriormente se realizó el registro corporal encontrándose en la parte del abdomen pegado al cuerpo una media nylon de color negro en cuyo interior se halló diez (10) fajos de billetes de cien soles y continuándose con el registro a la altura del torax adherido al cuerpo se encontró otra media nylon de color negro encontrándose en su interior diez (10) fajos de cien soles.
- **A folios 08.** Ticket de consulta de saldo de cuenta de ahorros en soles N° 322-3076071396 del Banco Interbank de fecha 28 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que en la cuenta de la investigada existe un saldo contable y disponible la suma de S/ 290,634.68 soles.
- **A folios 08.** Boucher del Banco Interbank a nombre de Florencia SONCCO ÁLVAREZ de fecha 28 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que la investigada realizo el

retiro de la suma de S/ 290,600.00 (doscientos noventa mil seiscientos con 00/100 soles).

- **A folios 09.** Diez (10) Tickets de papel. **UTILIDAD:** Acredita la cantidad de oro en gramos que multiplicado por el precio en gramos sale una cantidad de dinero en soles. Asimismo, acredita que al precio final en soles realizado en la máquina calculadora a letra de mano se evidencia que se resta el 1.5% al total del valor en soles, ello en aplicación de la Ley del SPOT el mismo que se aplica a las operaciones no gravadas por el IGV y transporte de bienes realizado vía terrestre. Acreditando de esta manera que la investigada a vendido los efectos (oro) provenientes de la minería ilegal.
- **A folios 11.** Acta de descarte de adherencias de Alcaolide de Cocaína en billetes nuevos soles de fecha 28 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que realizado el descarte de adherencias de alcaolide de cocaína en los billetes materia de incautación el mismo que dio como resultado negativo.
- **A folios 13/26.** Acta de verificación y conteo de dinero en moneda nacional de fecha 28 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita la investigada se encontraba trasladando la suma de S/ 290,600.00 (doscientos noventa mil seiscientos con 00/100 soles) en billetes de S/100 y S/50 soles dentro de dos medias nylon de color negro sujetados en su cuerpo.
- **A folios 27.** Acta de incautación de dinero de fecha 29 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que ante la no sustentación con documento idóneo de la licitud de los S/ 290,600 soles, la Fiscal de Turno de este Despacho Fiscal dispuso la incautación del objeto material del delito (dinero).
- **A folios 28/30.** Declaración de Florencia SONCCO ÁLVAREZ de fecha 29 de noviembre de 2016. **UTILIDAD:** Pone en evidencia que el dinero que trasladaba la investigada es producto de la venta de mineral aurífero a la Empresa Minerales del Sur y S/ 60,000 soles es producto de la venta un inmueble que realizó a su hermana en el Distrito de Limbaní. Asimismo, manifiesta que se dedica a la venta de oro desde hace 10 (diez) años (2006) que de a poco ha ido aumentando cada vez más hasta la última venta de dos (02) kilos y cuatrocientos (400) gramos. Por último, manifiesta que a las personas a que les compra oro no les exige documento alguno.
- **A folios 32.** Formato Declaración de Compromiso. Anexo N° 01 - Decreto Legislativo N° 1105 con COD. REG.: 6121. de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno. **UTILIDAD:** Acredita que Florencia SONCCO ÁLVAREZ ha iniciado el proceso de formalización de la actividad minera en la concesión/petitorio denominado LA ESPERANZA con Código 13007059X01 ubicado en el caserío Ccapac Orcco del distrito de Limbaní, Provincia de Sandia y departamento de Puno, cuyo titular es la Minera Peñoles del Perú S.A., con quien no tiene un contrato de explotación minera.
- **A folios 33/34.** Ficha RUC: 10025318752 perteneciente a Florencia SONCCO ÁLVAREZ. **UTILIDAD:** Acredita que la imputada cuanta con RUC activo y habido, con la actividad económica principal la venta por mayor de metales y minerales metalíferos y actividad secundaria 1, la explotación de otras minas y canteras N.C.P., con fecha de inscripción e inicio de actividades el 07 de octubre de 2014, con domicilio fiscal ubicado frente a la Plaza de Armas de la Parcialidad de Ccapac Orcco del Distrito de Limbaní, Provincia de Sandia y Departamento de Puno, y señalando establecimiento anexo la concesión LA ESPERANZA del caserío Ccapac Orcco s/n Limbaní - Sandia - Puno.

SANDRA NICOLAZA HUATTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL ONDARAYIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LANCERO, ACTIVOS Y PASIVOS DE DINERO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

- **A folios 35.** Registro de Saneamiento de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno. **UTILIDAD:** Acredita que Florencia SONCCO ÁLVAREZ ha iniciado el proceso de formalización de la actividad minera en la concesión/petitorio denominado LA ESPERANZA con Código 13007059X01 ubicado en el distrito de Limbani, Provincia de Sandia y departamento de Puno.
- **A folios 36.** Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro. **UTILIDAD:** Acredita que Florencia SONCCO ÁLVAREZ se encuentra en el RECO desde el 29 de septiembre de 2016.
- **A folios 37/40.** Partida registral N° 11153255 sobre Inscripción de Propiedad Inmueble del libro de derechos mineros. **UTILIDAD:** Acredita que Florencia SONCCO ÁLVAREZ registró en la SUNARP – Sede Arequipa el contrato de explotación minera de la concesión “Señor de mayo Ccapac Orcco” otorgado por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Mayo Ccapac Orcco – titular minero a favor de Florencia SONCCO ÁLVAREZ – Operador Minero a fin de desarrollar actividad minera artesanal (16/09/2016), mas no existe contrato de explotación en la concesión LA ESPERANZA cuyo titular minero es la Miñera Peñoles del Perú S.A.
- **A folios 41/46.** Escritura Pública de contrato de explotación, de fecha 05 de septiembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Mayo Ccapac Orcco celebró un contrato de explotación minera a favor de Florencia SONCCO ÁLVAREZ a fin de que el operador minero (la investigada) desarrolle actividad minera artesanal para extraer minerales de la concesión minera Señor de Mayo Ccapac Orcco por el plazo de dos (02) años desde el 05/09/2016 hasta 04/09/2018.
- **A folios 47.** Certificado de Trabajo de fecha 11 de julio de 2016. **UTILIDAD:** Acredita que Florencia SONCCO ÁLVAREZ trabaja desde el año 2003 en la concesión minera LA ESPERANZA DE PEÑOLES DEL PERÚ, no teniendo contrato de explotación minera con el titular de la concesión.
- **A folios 71.** Escrito presentado por Florencia SONCCO ÁLVAREZ de fecha 09 de diciembre de 2016. **UTILIDAD:** Acredita la existencia de contradicción entre lo vertido por la imputada en su primera declaración al mencionar que el dinero incautado es producto de la venta de mineral aurífero producto de la concesión minera LA ESPERANZA y lo manifestado en el escrito al mencionar que el dinero materia de incautación es producto del fruto de su trabajo en la concesión minera SEÑOR DE MAYO CCAPAC ORCCO.
- **A folios 87.** Administración de pagos – pagos procesados - Detalle de pago del Banco Interbank. **UTILIDAD:** Acredita Minerales del Sur realizó un abono en la cuenta N° 322-3076071396 de propiedad de Florencia Soncco Álvarez por la suma de S/ 290,639.72 soles en fecha 28 de noviembre de 2016.
- **A folios 88.** Guía de remisión – remitente N° 001-000278. **UTILIDAD:** Acredita que la partida del mineral aurífero fue de la concesión minera LA ESPERANZA del caserío de Ccapac Orcco y no de la concesión minera “señor de mayo ccapac orcco” y el punto de llegada el Jr. Mariano Nuñez N° 614 – Juliaca – Minerales del Sur.
- **A folios 89.** Factura N° 001-000275. **UTILIDAD:** Acredita que la venta de oro en barra en la cantidad de 2,483.30 gramos, cuya procedencia es la concesión minera “La esperanza” y no de la concesión minera “señor de mayo ccapac orcco” por la suma de S/ 295,065.71 soles a nombre de Minerales del Sur S.R.L.
- **A folios 91.** Solicitud presentada por Florencia SONCCO ÁLVAREZ a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. **UTILIDAD:**

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
RECLUTAMIENTO DE ACTIVIDADES MINERAS
DISTRITO FISCAL DE PUNO

- A folios 1437/1519. Informe Ampliatorio de Pericia Contable. **UTILIDAD:** Pone en evidencia que cambiando de sentido del primer informe pericial, en el presente informe ampliatorio el perito establece que **no existe desbalance patrimonial en la imputada.**

IV. DEL JUICIO DE TIPICIDAD-CALIFICACIÓN JURÍDICA.

23. De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la Acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, y como tal, una de sus facultades inherentes es la de tener la **facultad exclusiva** de realizar el Juicio de tipicidad sobre los hechos denunciados y postular los tipos penales infringidos, en concordancia con los artículos 23 y 25 del Código Penal.

24. En atención a ello y en base a los hechos imputados, en concordancia con los primeros elementos de convicción, nos encontraríamos inicialmente ante supuestos de **incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas – por su cuantía y dinámica-; la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados a los mismos, el cual, según la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, constituyen indicios de la comisión del delito de Lavado de Activos; en consecuencia, se puede postular la comisión de las modalidades que a continuación se precisan:**

DE LA TIPIFICACIÓN POR IMPUTADO Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

25. La imputada deberá ser investigada como presunta **AUTORA** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **TRANSPORTE, TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR EL TERRITORIO NACIONAL DE DINERO O TÍTULOS VALORES DE ORIGEN ILÍCITO (en su forma específica de TRANSPORTAR DINERO EN EFECTIVO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN);** tipo penal tipificado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106, Ley de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, cuyo texto legal es el siguiente:

“Artículo 3.- TRANSPORTE, TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR EL TERRITORIO NACIONAL DE DINERO O TÍTULOS VALORES DE ORIGEN ILÍCITO.

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hacer ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

26. Esta calificación jurídica es inicial, el cual puede ser objeto de una modificación, atenuación o agravación, de acuerdo a la realidad y temporalidad de los hechos identificados y por identificarse, y contrastados con nuevos elementos de convicción que sean recabados en la fase preparatoria.

V. DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-

27. Teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos atribuidos, su instantaneidad en el tiempo, así como la pena máxima establecida para el/los delito/s atribuido/s, de conformidad con los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal, el ejercicio de la acción penal pública no ha prescrito de forma ordinaria ni extraordinaria, por el contrario la presente disposición de la formalización ratifica la suspensión del curso de la prescripción del mismo, por actuaciones del Ministerio Público y, a la fecha, se encuentra vigente su ejercicio.

VI. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IMPUTADA.-

28. Como resultado de las diligencias preliminares se ha logrado identificar e individualizar fehacientemente al/a los presuntos (s) responsable (s) del delito, quien(es) tiene(n) los siguientes generales de ley:

SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (1)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORALES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO DE PUNO

LORENCIA SONCCO ÁLVAREZ, identificada con DNI N° 02531875, de 51 años de edad, nacido(a) el 28 de Abril de 1967, en el Distrito de Limbaní, provincia de Sandía, Departamento de Puno, cuyos padres son: DOMINGO SONCCO YAPO y CARMELA ÁLVAREZ HANCCO, de estado civil soltera, con grado de instrucción tercero de primaria.

VII. DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.-

29. De conformidad a los actuados que obran en autos, resulta ser agraviado el Estado Peruano, quien deberá ser representado judicialmente por la **Procuraduría Pública en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima**, a mérito de su especialidad.

VIII. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

30. Que, al ser el delito atribuido a la imputada, delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, en el presente caso, se ha verificado la presencia de indicios reveladores de la existencia del delito, la acción penal no ha prescrito y se ha logrado individualizar a los presuntos autores y/o partícipes, correspondiendo la aplicación de lo prescrito por el artículo 336 del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria en contra de los identificados.

IX. DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU DECLARACIÓN COMO COMPLEJO.-

31. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 334 del CPP, modificado por la Ley N° 30077, el plazo de las diligencias preparatorias **-en un caso simple-** es de ciento (120) días, más cierto es que si la **investigación es compleja**, el plazo de la investigación preparatoria **es de ocho (08) meses**, siempre y cuando la investigación no esté vinculado a integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, en cuyo caso el plazo es de treinta y seis (36) meses. En estos dos

167

partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado¹, en el presente caso resulta razonable establecer como plazo máximo de las diligencias preparatorias los 8 meses, en atención a los supuestos de complejidad que se han desarrollado en los fundamentos precedentes y por la naturaleza misma del delito que se investiga.

X. DEL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA PROVISIONAL.

Estando a la decisión de la presente disposición, corresponde levantar la reserva provisional de la presente investigación, ordenado mediante la Disposición Fiscal N° 04-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, cuyo fundamento principal fue contar con la pericia contable - económica y financiera - el cual sería de necesidad a fin de poder continuar con su trámite respectivo.

XI. PARTE DISPOSITIVA.

35. Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 14 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el inciso 4^o del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y con los artículos 122, 336 y 337 del Código Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público,

DISPONE:

PRIMERO.- NO HA LUGAR la solicitud de archivamiento definitivo solicitado por Florencia SONCCO ÁLVAREZ presentado el 16 de enero de 2018, por los motivos expuesto en la presente disposición.

SEGUNDO.- LEVANTAR la reserva provisional contenida en la Disposición Fiscal N° 04-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, a efectos de continuar con el trámite ordenado en la presente Disposición.

TERCERO.- FORMALIZAR y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la vía del **PROCESO COMÚN** en contra de **FLORENCIA SONCCO ÁLVAREZ**, como presunta **AUTORA** de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de **TRANSPORTE, TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR EL TERRITORIO NACIONAL DE DINERO O TÍTULOS VALORES DE ORIGEN ILÍCITO (específicamente TRANSPORTAR DINERO EN EFECTIVO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUYO ORIGEN ILÍCITO CONOCE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SU ORIGEN E INCAUTACIÓN)**, tipificado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, Ley de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima.

¹ Expediente N° 2748-2010-PHC/TC (Lima). Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11/08/2010. Caso Alexander Mosquera Izquierdo. Advierte que el plazo que prevé el artículo 342.2 del NCPP no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, pues, es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre... lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses (Fundamento N° 10 STC).

² Constitución Política del Perú. Art. 159: Corresponde al Ministerio Público: (...)

4. Conducir desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (...)

CUARTO.- DECLARAR la Investigación Preparatoria como **CASO COMPLEJO**, con un plazo de investigación de **ocho (08) meses** computados desde la emisión de la presente Disposición y **auto regulado a través del SGF**, **RESERVÁNDOSE** el Representante del Ministerio Público las facultades contenidas en los artículos 342 y 343.1 del Código Procesal Penal.

QUINTO.- ACTUAR las siguientes diligencias de investigación:

1. **Recíbese** la declaración ampliatoria de la imputada **Florencia SONCCO ALVAREZ**, el día **24 de julio de 2018 a horas 14:30 horas**, con presencia obligatoria de su abogado de su libre elección y bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional del Perú, en caso de inasistencia.
2. **Recíbese** la declaración testimonial de **Francisco Javier QUISPE MAMANI**, el día **24 de julio de 2018 a horas 09:00 horas**, con presencia facultativa de su abogado de su libre elección.
3. **Recíbese** la declaración testimonial de **Jenoveva SONCCO ÁLVAREZ**, el día **24 de julio de 2018 a horas 10:30 horas**, con presencia facultativa de su abogado de su libre elección.
4. **Recíbese** la declaración testimonial de **Nolberto MAMANI MAYTA**, el día **24 de julio de 2018 a horas 12:00 horas**, con presencia facultativa de su abogado de su libre elección.
5. **Recíbese** la declaración testimonial de **Silverio Donato YAPO HUARACHA**, el día **24 de julio de 2018 a horas 15:45 horas**, con presencia facultativa de su abogado de su libre elección.
6. **Recíbese** la declaración testimonial de **Javier MACHACA SALAZAR**, el día **25 de julio de 2018 a horas 14:30 horas**, con presencia facultativa de su abogado de su libre elección.
7. **Requírase** a la **Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno** un informe documentado *en que fecha* presentó el Formato de Declaración de Compromiso y desde que fecha se encuentra habilitada para realizar actividad minera; *describa* detalladamente *las actividades mineras que habilita la presentación de declaración de compromiso*; y, *si con la declaración de compromiso se puede explotar oro en el río Torrebamba del distrito de Limbani*, información que deberá remitir en el plazo de (10) diez días de recepcionada la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o demora de iniciar proceso penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
8. **Requírase** a la **Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas – Lima** un informe respecto al trámite que se le dió a la solicitud presentanda **Florencia SONCCO ÁLVAREZ** sobre cambio de nombre y código de concesión minera, presentado por mesa de partes en fecha 03 de octubre de 2016, debiendo la Asistente en Función Fiscal adjuntar copia de la solicitud el mismo que obra a folios 91 de la carpeta fiscal, información que deberá remitir en el plazo de (10) diez días de recepcionada la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o demora de iniciar proceso penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
9. **REQUIERASE** a la **Empresa Minerales del Sur S.R.L.**, remita un informe documentado respecto de *todas las ventas de oro que realizo Florencia SONCCO*

SANDRA NICOLAZ HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (CT)
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FENÓMENO DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

164

- Original de la Propuesta Económica del perito a todo costo, incluido impuestos, todo en moneda nacional.
- Original de la Declaración Jurada del perito en cumplimiento del artículo 3 de la ley N° 28175 (Prohibición de doble percepción de ingresos).
- Original del Anexo N° 02 ESTRUCTURA DE COSTOS, en dos ejemplares.
- Cumplido que sea, elévese la propuesta de perito por ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, del Ministerio Público de Puno, adjuntando los requisitos exigidos en el Oficio Circular N° 02-2018-MP-FN-DF-PUNO/ADM, de fecha 16 de enero de 2018 y el Reglamento de Peritos Fiscales.

16. **Recábese** cuanta información se encuentre vía internet o en entidades públicas y/o privadas, relacionados al imputado y su entorno, incluido a su entorno familiar o cercano.

17. **FORMÚLESE** los requerimientos fiscales que sean necesarios, útiles y pertinentes para el presente caso, una vez que se recaben mayores elementos de convicción y aquellas solicitadas por la Policía Nacional del Perú, previa coordinación.

18. **ACTÚESE** los medios de prueba de cargo y de descargo, útiles y pertinentes, que las partes ofrezcan, y cuanta diligencia sea necesaria para los fines de la investigación.

SEXTO.- PRECISAR que las personas citadas deberán concurrir al Despacho del Señor **FREDY ALFONSO CONDORI HANCCO**, Fiscal Adjunto Provincial del **Primer Despacho** de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román-Juliacá, responsable del caso, ubicado en el Jr. **Azángaro N° 118-Juliacá**.

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Puno (Exp. 171-2017); los domicilios de las partes:

IMPUTADA:

FLORENCIA SONCCO ÁLVAREZ: DOMICILIO PROCESAL: Jr. Pumacahua N° 362 interior C-5 de la ciudad de Juliaca.

AGRAVIADO:

ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio de Lima. **DOMICILIO LEGAL:** Av. Ricardo Angulo N° 416, primer piso, Urb. Corpac-San Isidro-Lima. **CORREO ELECTRÓNICO:** plapd@mininter.gob.pe. Se tenga presente.

Notifíquese conforme a ley.-



SANDRA NICOLAZA HUAYTA VILCAPAZA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE PUNO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3089

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL



CASO :
DENUNCIADO/IMP. :
DELITO/MATERIA :
AGRAVIADO (S) :
FISCALÍA :

270615500-2018-101-0.

Gevi Sarai Quispe Castro y otra,
Lavado de Activos.
El Estado Peruano.

Cuarto despacho
Fiscalía Provincial Corporativa
especializada en delitos de lavado de
activos del Distrito Fiscal de Puno.
Cristhian J. Palomino García.
Roger Osman Aguirre Berrio.
Formaliza investigación preparatoria.

Fiscal responsable :
Fiscal Provincial :
Tipo de disposición :

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2019-4DF-FPEDLA-DF-PUNO.

Juliaca, 05 de diciembre de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:

1. El estado actual de la presente carpeta, la misma que fue asignada a este despacho en fecha 15 de agosto de 2019, conforme figura en la constancia de fojas 1808 de la carpeta principal.
2. Con la sobre carga procesal presentada en este Despacho Fiscal, generada por nuestra competencia en todo el Distrito Fiscal de Puno y la complejidad de los casos materia de nuestra competencia.
3. La disposición fiscal N° 02 (fs. 1800/1803), de fecha 02 de agosto de 2019, que decide declarar compleja la investigación preliminar en sede fiscal en contra de Gevi Sarai Quispe Castro y Luz Carolina Condori Añazco y programa diligencias en la investigación.
4. La información recabada hasta la fecha y los objetivos de la presente investigación fiscal.

ROGER OSMAN AGUIRRE BERRIO
FISCAL - PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
DISTRITO FISCAL DE PUNO

ATENDIENDO:

I. DEL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

1. El Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.
2. Como lógica consecuencia de este rol trascendental y de conformidad con el artículo 14° de su Ley Orgánica y artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el **principio de objetividad**, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio (...). No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación¹. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

¹ Sánchez Velarde Pablo, El Nuevo Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima-Perú, abril 2009, pág. 73.

8/10

**DE LA PREMISA NORMATIVA: ELASTICIDAD O VARIABILIDAD DE LOS HECHOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS.**

3. El artículo 321.1 del Código Procesal Penal, establece que "La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado".
4. Es decir, el Fiscal realiza los actos de investigación para determinar las circunstancias de como se ha dado los hechos materia de imputación, quiénes han participado y que rol o función han tenido en su materialización, por ello, el Acuerdo Plenario N° 2-2012-CJ-116, en su fundamento 7, segundo párrafo, resalta que "...una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o mejor dicho, delimitación progresiva del posible objeto procesal-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso", lo que pone en evidencia que los hechos atribuidos pueden ser objeto de una mejor delimitación, a través de precisiones o ampliaciones, que en aplicación de las normas procesales, esta únicamente puede darse a través de la emisión de una disposición fiscal.
5. En ese mismo sentido, del fundamento 25 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, se entiende que en los casos de Lavado de Activos la construcción de los hechos imputados es progresiva y va delimitándose en cada fase procesal, con la emisión del respectivo pronunciamiento, como lo señala la referida sentencia.

"Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado -en este caso, del delito de lavado de activos-. Racionalmente los datos de hecho deben acreditar, según los datos de convicción exigibles en cada fase o etapa procesal, los hechos objeto de imputación.

Conforme avanzan las averiguaciones, el grado de determinación de la actividad criminal previa, apta o capaz para identificar determinados activos objeto de lavado, se va ultimando. Ello no significa, sin embargo, que desde el inicio de las averiguaciones no se requiere contar con puntos de partida objetivos de cierta idoneidad y conducencia, por lo menos abstracta, y fundados en la experiencia criminalística; datos que progresivamente, según los momentos decisivos de cada fase procesal, deben delimitarse, consolidarse y confirmarse en lo que le es propio."

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EXIGIDOS PARA DISPONER LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

Para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de un hecho denunciado, el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, exige que la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares realizadas, cumplan de forma copulativa con los requisitos siguientes: I) Aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, II) La acción penal no haya prescrito, III) Se haya individualizado al imputado y IV) Si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3091 -

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

En tal sentido, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurar que toda investigación conducida por él contenga lo que se denomina "causa probable de imputación penal", esto es, que sólo debe ponerse en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes indicios reveladores de la comisión del delito y de la vinculación de los implicados en su comisión.

La causa probable de imputación penal, puede determinarse de oficio, a instancia de la parte agraviada por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular. En todos los casos, el titular del Ministerio Público es quien construye su teoría del caso, de acuerdo a la identificación de hechos de connotación penal y del resultado de la realización de los actos urgentes o inaplazables practicados en la sub fase de las diligencias preliminares, conforme al artículo 330.1 del Código Procesal Penal: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

En el presente caso, se advierte la concurrencia mínima de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 336.1 del CPP, que serán desarrollados en los fundamentos siguientes –formulando y postulando los cargos que serán materia de investigación preparatoria- en concordancia con el inciso 2 del mismo artículo, a efectos de que en esta fase, frente al acto postulatorio que realiza el Ministerio Público: i) se reúna los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; ii) determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa; iii) determinar las circunstancias o móviles de la perpetración; iv) determinar la identidad del autor o partícipe y de la víctima; y, v) determinar la existencia del daño causado; conforme a la finalidad establecida en el artículo 321° del CPP.

II. DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y SUS CIRCUNSTANCIAS

IMPUTACIÓN NECESARIA

Se atribuye a Gevi Zarái Quispe Castro y Luz Carolina Condori Añazco, que en fecha 22 de diciembre del año 2018 a las 11:00 horas aproximadamente, trasladaban dentro del departamento de Puno, provenientes del distrito de Desagüadero, la cantidad de S/. 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles) y S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles), respectivamente; siendo intervenidas en el Puesto de Control Aduanero de Ojherani - Puno, Departamento de Puno, dentro del vehículo de transporte público de placa VAU-957 de la empresa de transporte "MI-PERÚ", portando las cantidades de dinero indicadas. El dinero que portaban iba en los bolsos de las investigadas y en el caso de Gevi Zarái Quispe Castro, una parte del dinero iba en su cuerpo, escondido entre sus prendas íntimas.

En ambos casos la procedencia lícita de ese capital no pudo ser acreditada fehaciente y oportunamente, por lo cual se dispuso su incautación. Asimismo, y como producto de la investigación se ha logrado identificar la adquisición de bienes inmuebles y otros negociables, que habrían sido adquiridos como producto de su participación directa o indirecta en actividades ilegales, postulando que dichas ganancias vendrían siendo objeto de colocación, conversión y transferencia en el entorno familiar, personas jurídicas, construcción de propiedades para darle apariencia de legalidad a dichas ganancias y así evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3092-
6

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Los hechos se suscitan a partir de la intervención realizada a las investigadas **Gevi Zarái Quispe Castro** y **Luz Carolina Condori Añazco**, quienes el día 22 de diciembre del año 2018, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en el Puesto de Control Aduanero de Ojherani – Puno, fueron intervenidas por personal aduanero, dentro del vehículo de placa VAU-957 de la empresa de transportes de pasajeros "MI PERÚ", procedente de la localidad de Desagüadero con destino a la ciudad de Puno, al realizar la revisión de rutina del mencionado vehículo, el oficial de ADUANÁ Paul Vargas Girona, advirtió la presencia de dos personas de sexo femenino en actitud sospechosa y nerviosa, motivo por el cual fueron conducidas al interior del puesto de control a fin de realizar una revisión de sus equipajes, dichas personas se identificaron como **Gevi Zarái Quispe Castro** y **Luz Carolina Condori Añazco** y se negaron a la revisión manifestando únicamente que transportaban dinero, sin indicar la cantidad exacta, surgiendo la sospecha de que las investigadas **Gevi Zarái Quispe Castro** y **Luz Carolina Condori Añazco**, se han venido dedicando a actividades ilícitas; de forma directa o indirecta; es decir, que habrían obtenido dinero o ganancias provenientes de Delitos Tributarios, en sus modalidades de Defraudación Tributaria (sancionados por el D. Leg. 813) y Elaboración y Comercio Clandestino de Productos, en su forma de Comercio Clandestino (artículo 272° del C.P., relacionada a productos mineros, a partir del año 2013) u otros delitos con capacidad de generar ganancias ilegales que, por el periodo y el tiempo transcurrido, no es necesario que hayan sido descubiertos o se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Respecto a **Leonarda Chiara Molleapaza**

En circunstancias en las que ya se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público y personal policial del AREINCRI PNP – PUNO en el Puesto de Control Aduanero, se dispuso el traslado de las intervenidas con todas sus pertenencias, a las oficinas de dicha dependencia policial, en dicho momento las intervenidas manifestaron que llevaban con sígola suma total de S/. 170, 000.00 (ciento setenta mil con 00/100 soles).

Cuando las intervenidas, personal policial y el Representante del Ministerio Público, se ubicaron en las oficinas del AREINCRI PNP – PUNO, se le realizó el registro personal respectivo a la intervenida **Gevi Zarái Quispe Castro**, encontrándole adherido a su cuerpo a la altura de su brasier dos (2) fajos de billetes de 100 soles y dentro de su cartera cinco (5) fajos de billetes de 100 soles, además de dinero suelto en la cantidad de 609.50 soles.

Por su parte a la intervenida **Luz Carolina Condori Añazco**, se le encontraron ocho (8) fajos de billetes envueltos en prendas de vestir que llevaba en su bolso de mano.

Después del conteo respectivo se verificó que la intervenida **Gevi Zarái Quispe Castro** transportaba la cantidad de S/. 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles) y la intervenida **Luz Carolina Condori Añazco**, transportaba la cantidad de S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles) dinero cuya procedencia lícita no pudo ser acreditada oportuna y fehacientemente por las intervenidas al ser intervenidas, por lo cual se dispuso su incautación y lacrado con su correspondiente cadena de custodia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Producto de ese hallazgo, se incautó un total de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles) a razón de **Gevi Zarái Quispe Castro** quien fue intervenida con S/.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3093-

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles) y Luz Carolina Condori Añazco con S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles). Asimismo y con relación a la procedencia del dinero incautado la intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, refirió que aquél proviene de sus actividades en la venta de abarrotes y menestras que realiza en la localidad de Desaguadero, a través de sus empresas Exporter NICMAT Aliment S.A.C. y American Foods Perú E.I.R.L., manifestó además, que dicho dinero lo transportaba para depositarlo a su proveedor Agroindustrias Santa María S.A.C., en la cantidad de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), habiendo adjuntado el cronograma de pagos y diversa documentación contable (incluyendo un peritaje de parte), tendiente a acreditar su actividad económica, así como sus ingresos, ventas, compras y rentas del año 2018.

Agregó que, el resto de dinero lo iba a destinar al pago de una cuota de la deuda que tiene con el BCP, adjuntado documentación sustentatoria revelando que, en el mes de diciembre de 2018, a través de la primera empresa habría realizado ventas por un total de S/. 73, 398.00 (setenta y tres mil trescientos noventa y ocho con 00/100 soles) y a través de la segunda empresa habría realizado ventas por un total de S/. 183, 036.00 (ciento ochenta y tres mil treinta y seis con 00/100 soles).

Por su parte la intervenida Luz Carolina Condori Añazco, indicó que se dedica a la compra y venta de alimentos en Desaguadero desde hace 7 años atrás, percibiendo junto a su esposo unos 7 mil a 8 mil soles mensuales y que el dinero que se le encontró procede de un préstamo que se hizo conjuntamente con su esposo en fecha 13 de diciembre de 2018, de la entidad financiera CrediScotia Financiera, por un total de S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles), habiendo adjuntado el respectivo cronograma de pagos y diversa documentación contable tendiente a acreditar su actividad económica, así como sus ingresos, ventas, compras y rentas de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Siendo así y con todos los documentos presentados por ambas intervenidas, aparentemente se encontraría justificada la procedencia de la totalidad del dinero incautado; sin embargo, se ha advertido la presencia de las siguientes inconsistencias referentes a la procedencia del dinero incautado y la actividad comercial realizada, que deben ser aclaradas a efecto de desvirtuar cualquier posible origen ilícito:

- La intervenida Luz Carolina Condori Añazco en el acta de intervención refirió que transportaba S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles); sin embargo, al realizarle el registro personal sólo se le encontró S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).
- Condori Añazco, al momento de su registro personal, no contaba con ningún teléfono móvil, lo cual resulta extraño tomando en cuenta que en la actualidad casi la totalidad de las personas cuenta con dicho aparato de comunicación, más aún si se tiene en cuenta que se dedica a una actividad comercial.
- La intervenida Luz Carolina Condori Añazco, registra adquisiciones de bienes inmuebles personalmente y también su conviviente Alex Quispe Castro, uno de ellos a través de una donación y otro en el distrito de Desaguadero, cuyo capital con los que fueron adquiridos no estaría justificado, haciendo falta una determinación objetiva por medio de un estudio económico de sus ingresos.
- Al momento de realizar la diligencia de visualización del celular de la intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, dicho equipo móvil tenía un solo contacto y una sola llamada perdida, lo cual resulta extraño, ya que la misma intervenida indicó que el equipo móvil lo tenía en su poder desde el mes de noviembre de 2017.
- Si bien la intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, ha indicado que el dinero que se le encontró procede de las actividades económicas que realiza a través de sus

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3094 -

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

dos empresas, se tiene que no figura ni como socia, ni trabajadora de las mismas, teniéndose además que si bien ha indicado ser conviviente del gerente de ambas empresas, Nelson Chino Cruz, con quien además, ha procreado dos hijos, en la investigación preliminar y de manera posterior a la intervención, acreditó dicha convivencia notarialmente, Sin embargo cuando se produjeron los hechos de acuerdo a sus documentos de identidad, Gevi Zarái Quispe Castro y Nelson Chino Cruz tenían domicilios distintos.

Por otro lado, se tiene que si bien la investigada **Gevi Zarái Quispe Castro**, afirma que es propietaria de un solo bien inmueble ubicado en el Jirón Tahuantinsuyo S/N de la localidad de Desaguadero, el cual lo habría adquirido en el mes de julio de 2018, por el precio de S/. 26, 000.00 soles. Más aún se tiene en cuenta que dicha investigada se encuentra vinculada a diversos bienes inmuebles, ya que en su declaración ha indicado que domicilia en el Jirón Tahuantinsuyo N° 320 de la localidad de Desaguadero, sin embargo, en su DNI figuraba al momento de ser intervenida que domiciliaba en la Calle Comandante Canga N° 200 de la Urb. Santa Rosa, distrito de Mariano Melgar y provincia de Arequipa.

Además, de acuerdo a los respectivos documentos de identidad de sus hijos menores de edad, éstos vivirían en la Av. Simón Bolívar N° 445 de la ciudad de Puno y en la partida de nacimiento de su menor hijo de iniciales D.T.Ch.Q., la investigada señaló como domicilio el Jr. Bolívar N° 221 de la ciudad de Ilave, domicilio que por la investigación preliminar sería de su hermano Alex Quispe Castro. Así también Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada, es propietario del vehículo de placa de rodaje X3K167, marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 2015, el cual lo adquirió en fecha 23 de abril de 2017, por el bajo precio de S/. 10, 000.00 (diez mil con 00/100 soles).

Asimismo, se tiene que la empresa Exporter NICMAT Aliment S.A.C., tiene su domicilio fiscal ubicado en Pueblo Joven Ciudad de Dios Zn. 2, Cmte. 9, Mz. O, Lote 5 del distrito de Yura y provincia de Arequipa y tiene dos sucursales ubicadas en el Jirón Bolívar N° 254 de la ciudad de Desaguadero y en el Pueblo Joven Habitat C. de Dios Mz. R, Lote 11 del distrito y Provincia de Tacna. Siendo que todos estos hechos revelan la sospecha de que la investigada y su entorno familiar podrían haber realizado no solo actos de transporte y traslado, sino también actos de conversión de dinero, mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles, teniéndose que el origen de dicho dinero utilizado (convertido) no podría ser justificado ya que la empresa Exporter NICMAT Aliment S.A.C., en el mes de diciembre de 2018, habría obtenido una utilidad mensual de S/. 3,300.00 (tres mil trescientos con 00/100 soles), que debió haber sido dividida entre los socios de la referida empresa, precisándose de un peritaje que pueda determinar la coherencia entre las utilidades de la empresa, los bienes adquiridos de acuerdo al perfil económico de las investigadas y su entorno.

Por su parte la empresa American Foods Perú E.I.R.L., en el mes de diciembre de 2018, habría obtenido un ingreso mensual de S/. 20, 000.00 (veinte mil con 00/100 soles) aproximadamente. Por otro lado se tiene que el otro socio de la empresa Exporter Nicmat Aliment S.A.C., de nombre Fredy Cruz Almendre, registra una investigación archivada por el delito de lavado de activos, en la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero; siendo además que el padre de Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, de nombre Valeriano Chino Aquino registra hasta cuatro investigaciones por el delito de contrabando, estableciéndose así una cierta vinculación de la citada investigada, con actividades delictivas generadoras de ganancias ilícitas. Por lo que tomando en cuenta estos indicios, se llega a advertir la sospecha de que el dinero que

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN- 3095 -
9DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

podría haber sido convertido por la citada investigada y su entorno familiar, haya sido de origen ilícito.

Con relación a la investigada **Luz Carolina Condori Añazco**, se tiene que, si bien afirmó que era propietaria de ningún bien inmueble, también se encuentra vinculada a diversos bienes, ya que en su declaración ha indicado que domicilia en el **Jirón Tahuantinsuyo N° 351 de la localidad de Desaguadero**, sin embargo, en su DNI figura que **vive en el Jirón Los Incas N° 497 del Barrio Bellavista de la ciudad de Puno**, domicilio que ratificó en documentos notariales que obran en la carpeta, donde además se ha podido conocer que es propietaria de una inmueble en la provincia de Puno.

Además, de acuerdo a los documentos de identidad de sus hijos **menores de edad**, éstos **vivirían en la Avenida Titicaca N° 449 de la ciudad de Puno**. Así también **Alex Quispe Castro**, quien sería conviviente de la citada investigada, fue **propietario del vehículo de placa de rodaje V8T553, marca MAZDA, modelo CX3, año de fabricación 2017**, el cual lo adquirió en fecha 31 de octubre de 2017, por el **precio de \$ 15,700.00** (quince mil setecientos dólares americanos), teniéndose además que esta persona en su documento de identidad, ha señalado como domicilio el **Jirón Tahuantinsuyo N° 359 de la localidad de Desaguadero**.

También, se tiene que la **empresa EMCO GRANOS S.A.C.**, tiene su domicilio fiscal en el **Jirón Leticia N° 408 de la ciudad de Desaguadero** y tiene una sucursal ubicada en la **Av. Simón Bolívar N° 455 - Int. A de la ciudad de Puno**, zona donde se expenden diversos productos de contrabando. Siendo que todos estos hechos revelan la sospecha de que la referida investigada y su entorno familiar además del acto de transporte y traslado, podrían haber realizado diversos actos de conversión de dinero, mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles, teniéndose que el origen de dicho dinero convertido no podría ser justificado ya que la empresa **EMCO GRANOS S.A.C.**, en el mes de noviembre de 2018, no habría tenido ninguna utilidad.

Por otro lado, se tiene que al haberse establecido una cierta vinculación de la investigada **Gevi Zarái Quispe Castro**, con actividades delictivas generadoras de ganancias ilícitas, se tiene que su **cuñada Luz Carolina Condori Añazco**, podría también estar vinculada a las citadas actividades, por cuanto se conoce que al momento de ser intervenidas, ambas indicaron que tenían que hacer depósitos al mismo proveedor (**Agroindustrias Santa Maria**), viven y expenden sus productos en la misma cuadra del distrito de Desaguadero y tienen vínculos familiares por cuanto **Gevi Zarái Quispe Castro es cuñada de Luz Carolina Condori Añazco**, quien a su vez es conviviente de **Alex Quispe Castro** (hermano de **Gevi Zarái Quispe Castro**), por lo que se dedicarían a la misma actividad comercial, que se sospecha incurrió en ilegalidad, hecho que generó las ganancias. Por lo que tomando en cuenta estos indicios, se llega a advertir la sospecha de que el dinero que podría haber sido convertido por la citada investigada y su entorno familiar, haya sido de origen ilícito.

Ante lo expuesto se advierte que existe la sospecha de que las personas de **Gevi Zarái Quispe Castro** y **Luz Carolina Condori Añazco**, estén incurso en la presunta comisión del delito de lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas como el contrabando, comercio clandestino u otras; por consiguiente, corresponde formalizar la investigación, en amparo de lo dispuesto por el artículo 336° del Código Procesal Penal.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓNDISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

- 3096 -

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Como elementos de convicción que sustentan la imputación realizada, así como sus circunstancias se tiene:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL MODO, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INTERVENCIÓN A LAS INVESTIGADAS GEVI ZARAÍ QUISPE CASTRO Y LUZ CAROLINA CONDORI AÑAZCO:

- **A folios 06 y posterior.** El acta de intervención hallazgo y entrega de dinero, de fecha 22 de diciembre de 2018, formulada por personal aduanero del Puesto de Control Ojherani Grupo "D" de la SUNAT Intendencia de Aduanas Puño a cargo del oficial César Enrique Herrera Alegre y el S3 PNP Luis Roque Flores.

- **Utilidad:** Pone en evidencia la forma, modo y circunstancia de los hechos materia de imputación, así como la participación de las imputadas.

A folios 07/08. El acta de intervención policial, de fecha 22 de diciembre de 2018, formulada por personal policial que se constituyó al Puesto de Control Ojherani, el representante del Ministerio Público y las intervenidas Gevi Zarái Quispe Castro y Luz Carolina Quispe Añazco.

- **Utilidad:** Pone en evidencia la forma, modo y circunstancia de los hechos materia de imputación, así como la participación de las imputadas.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA INVESTIGADA GEVI ZARAÍ QUISPE CASTRO:

- **A folios 09/10.** El acta de registro personal de fecha 22 de diciembre de 2018, realizada por el personal de la AREINCRI – PNP, Puno, a la entonces intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, encontrando en su poder (adherido al cuerpo, sujetado con el brasier) dinero de diferentes denominaciones.

- **Utilidad:** Pone en evidencia los bienes encontrados en poder de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, en fecha 22 de diciembre de 2018.

- **A folios 20.** El Acta de Entrega de Dinero de fecha 22 de diciembre de 2018, realizada por el personal de la AREINCRI – PNP, Puno, en donde se hizo la devolución a la entonces intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, de algunos bienes que fueron encontrados en su poder, como dinero y una billetera.

- **Utilidad:** Pone en evidencia la devolución de algunos bienes encontrados en poder de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, en fecha 22 de diciembre de 2018, que no resultan ser pertinentes para la presente investigación.

- **A folios 22.** El Acta de Descarte Preliminar (Prueba de Campo) para posibles adherencias de alcaloide de cocaína en billetes de cien soles y manos de la intervenida, de fecha 22 de diciembre de 2018, realizada en las Oficinas de la AREINCRI – PNP de Puno por

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN- 3097⁸DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

el Perito Químico PNP Yovana Paty Hilsaca Chura, sobre los billetes de cien soles encontrados a la entonces intervenida Gevi Zarái Quispe Castro, así como en las manos de esta última.

- **Utilidad:** Pone en evidencia que en los bienes encontrados a la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, así como en las manos de esta última no se encontraron adherencias de alcaloide de cocaína.
- **A folios 24/39.** El Acta de Conteo, Incautación y Lacrado de Billetes, de fecha 22 de diciembre de 2018, realizada por el personal de la AREINCRI – PNP de Puno, en donde se procedió al conteo de los siete paquetes y/o fajos de moneda nacional de cien soles, conteniendo cada fajo cien billetes de cien soles, haciendo un total de S/. 70,000.00 soles que se hallaron en poder de Gevi Zarái Quispe Castro, en donde se dejó constancia que se procedió a la toma de fotografías de dichos billetes, para su posterior incautación, lacrado y puesto en custodia del Banco de la Nación.
- **Utilidad:** Pone en evidencia que el día 22 de diciembre de 2018 se encontró dinero en poder de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, consistente en la suma de S/. 70,000.00 soles, dinero que se encontraba en el cuerpo y escondido entre las prendas de la investigada.

A folios 74. El Acta de Verificación de Equipo Celular, de fecha 22 de diciembre de 2018, realizado por el personal de la AREINCRI – PNP de Puno, en donde al realizar la verificación del contenido del celular marca HUAWEI de propiedad de Gevi Zarái Quispe Castro, con número 979200787, con IMEI 860917030365880, se encontró un solo contacto y una llamada perdida.

- **Utilidad:** Pone en evidencia que en el celular de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, de manera sospechosa solamente se encontró un solo contacto con el número #984873900 de nombre Cambios Hugo, así como una llamada perdida del número 979202278, no evidenciándose ninguna otra llamada ni mensaje de texto.
- **A folios 75/126.** La declaración de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, de fecha 22 de diciembre de 2018, quien indica que en fecha 22 de diciembre de 2018, fue intervenida en el Puesto de Control Aduanero de Ojherani – Puno, portando la suma de S/. 70,000.00 soles, indicando que dicha suma de dinero era para depositar en el Banco BCP porque tiene una deuda pendiente y para depositar a su proveedor AGRO INDUSTRIA Santa María SAC en el Banco Continental, ya que cuenta con dos empresas Exporte Nimat Aliment y American Foods Perú EIRL a nombre de su esposo Nelson Chino Cruz, presentando una serie de documentos para acreditar la procedencia del dinero como facturas electrónicas de su proveedor AGRO INDUSTRIA Santa María SAC, boletas de venta electrónicas, declaración de pago anual del impuesto a la renta de tercera categoría – SUNAT, vouchers de depósito al Banco Continental, Interbank, BCP, Cronograma de pagos del Banco BCP.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

rodaje N° X3K167 de marca Hyundai, modelo Elantra, del año 2015, contenido en la partida registral N° 60611688.

- **A folios 938.** Ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del ciudadano Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro; en la que figura que no tiene actividades de comercio exterior.
 - **Utilidad.** – Que el ciudadano Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro, no tiene registradas actividades de comercio exterior como persona natural.
- **A folios 942.** Impresión del Sistema Consultas en Línea RENIEC, de la persona de Valeriano Chino Aquino, identificado con DNI N° 01815918, quien sería papá de Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro.
 - **Utilidad.** – La identificación del ciudadano Valeriano Chino Aquino, papá de Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro.
- **A folios 943.** Impresión del Sistema Consultas del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, en la que figuran los casos N° 2706010809-2005-58-0 y N° 2706010809-2008-83-0, por el delito de contrabando; investigaciones seguidas en contra de Valeriano Chino Aquino, papá de Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro.
 - **Utilidad.** – Evidencia que en el Sistema Consultas del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, registra los casos N° 2706010809-2005-58-0 y N° 2706010809-2008-83-0, por el delito de contrabando, investigaciones seguidas en contra de Valeriano Chino Aquino, papá de Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro.
- **A folios 945/948.** Impresión de la ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica Exporter NICMAT Aliment S.A.C., en la que figura que tiene actividades de venta al por mayor y menor de alimentos, bebidas, tabaco y otros; asimismo su representante legal, número de trabajadores y sedes anexas.
 - **Utilidad.** – Evidencia, las actividades consignadas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica Exporter NICMAT Aliment S.A.C., en la que figura que tiene actividades de venta al por mayor y menor de alimentos, bebidas, tabaco y otros; asimismo su representante legal, número de trabajadores y sedes anexas.
- **A folios 949/952.** Impresión de la ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica American Foods E.I.R.L., en la que figura que tiene actividades de venta al por mayor y menor de alimentos, bebidas, tabaco y otros; asimismo su representante legal, número de trabajadores y sedes anexas.
 - **Utilidad.** – Evidencia, las actividades consignadas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica American Foods E.I.R.L., en la que figura que tiene actividades de venta al por mayor y menor de alimentos, bebidas, tabaco y otros; asimismo su representante legal, número de trabajadores y sedes anexas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

- **A folios 977/979.** Oficio N° 047-2019-RSH-NP-SR-J, de fecha 15 de marzo de 2019, por el cual la Notaría Roger Salluca Huaraya de la ciudad de Juliaca, informa respecto a la existencia en su protocolo notarial del acto jurídico de poder especial otorgado por Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro a favor de Niko Anibal Sánchez Garate, en dicho acto realizado en fecha 10 de agosto de 2016, se indica que Nelson Chino Cruz es propietario del vehículo con placa de rodaje N° ABY-337, de marca Toyota, modelo Yaris, y otorga poder para que dicha unidad vehicular pueda ser vendida y transferida por Niko Anibal Sánchez Garate, asimismo en fecha 15 de agosto de 2016, Niko Anibal Sánchez Garate, vende el indicado vehículo a Amilkar Leonidas Figueroa Quispe, por un monto de S/. 21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles).

- **Utilidad.** - Evidencia, el ciudadano Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro a favor de Niko Anibal Sánchez Garate, en dicho acto realizado en fecha 10 de agosto de 2016, se indica que Nelson Chino Cruz es propietario del vehículo con placa de rodaje N° ABY-337, de marca Toyota, modelo Yaris, y otorga poder para que dicha unidad vehicular pueda ser vendida y transferida por Niko Anibal Sánchez Garate, quien vendió el vehículo a S/. 21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles).

A fojas 1004, Inscripción de compra venta, con fecha de transferencia 09 de junio del 2018, remitido por Registros Públicos, donde Nelson Chino Cruz y Gevi Zarái Quispe Castro, realizan la compra de bien inmueble ubicado en el Jr. Tawantinsuyo N° 317, del distrito de Desaguadero, de su anterior propietaria Andrea Ramos Mamani Vda. de Mamani, pagando por tal el precio de S/ 26,142,50.

- **Utilidad.** - Evidencia, el modo, tiempo y circunstancias en las que en fecha 09 de junio del 2018, Nelson Chino Cruz y Gevi Zarái Quispe Castro, realizan la compra de bien inmueble ubicado en el Jr. Tawantinsuyo N° 317, del distrito de Desaguadero, de su anterior propietaria Andrea Ramos Mamani Vda. de Mamani, pagando por tal el precio de S/ 26,142,50.

- **A folios 1027,** Impresión de la partida registral N° 11160429, donde figura la Inscripción de mandatos y poderes, de fecha 03 de octubre del 2018, mediante el asiento 00001, Nelson Chino Cruz otorga poder especial y general a Mario Choque Totorá, para que pueda donar, dar en venta real enajenar el vehículo de marca Hyundai, Modelo Elantra, con Placa de rodaje N° X3K-167, con año de fabricación 2015.

- **Utilidad.** - Evidencia, el modo, tiempo y circunstancias en las que en fecha 03 de octubre de 2018, Nelson Chino Cruz, conviviente de Gevi Zarái Quispe Castro, otorga poder especial y general a Mario Choque Totorá, para que pueda donar, dar en venta real enajenar el vehículo de marca Hyundai, Modelo Elantra, con Placa de rodaje N° X3K-167, con año de fabricación 2015.

- **A folios 1042/1044.** Declaración testimonial de Fredy Cruz Almendre, de fecha 25 de marzo de 2019, en la cual se indica, el modo, tiempo y circunstancias en las que se habría constituido la persona jurídica Exporter Nicmat Aliment SAC, junto a Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro en el mes de mayo del año 2012.

- **Utilidad.** - Evidencia, el modo, tiempo y circunstancias en las que se habría constituido la persona jurídica Exporter Nicmat Aliment SAC, junto a Nelson Chino Cruz, conviviente de la investigada Gevi Zarái Quispe Castro en el mes de mayo del año 2012.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3114 -
28

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

Nº 406- 408 – del distrito de Desaguadero, siendo poseedores de los mismos; así como Nelson Chino Cruz y Gevi Zarái Quispe Castro, registran pagos municipales, siendo poseedores del bien inmueble ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo Nº 10, Mz. X, Lt. 10, Área central del distrito de Desaguadero.

- **A folios 1554/ 1555 y posterior.** Oficio Nº 002748-2019-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 11 de junio del 2019, remitido por Angélica María Barrera Laurente Certificador – Migraciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, donde informa que Gevi Zarái Quispe Castro registra entradas y salidas con el País de Bolivia desde noviembre del 2014 hasta diciembre del 2018, Luz Carolina Condori Añazco registra entradas y salidas del País de Bolivia octubre del 2004 hasta diciembre del 2018, Alex Quispe Castro registra entradas y salidas del País de Bolivia desde agosto del 2009 hasta diciembre del 2018 y Nelson Chino Cruz registro entradas y salidas del País de Bolivia desde enero del 2009 hasta diciembre del 2018.

- o **Utilidad.** - Evidencia, el movimiento migratorio de las investigadas Gevi Zarái Quispe Castro, Luz Carolina Condori Añazco y su entorno familiar constituido por sus convivientes.

A folios 1809/1816, Oficio Nº 220-2019-NJGGD-AA-SR-J, de fecha 23 de agosto del 2019, remitido por el Notario de Juliaca Jorge G. Gutiérrez Díaz, en el cual informa lo siguiente:

- Acta de transferencia de vehículo Nº 0971, de fecha 23 de Julio del 2003, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani, adquieren de Ángel Fredy Chino Cruz el vehículo con Placa de Rodaje Nº YH-4085, Marca Volvo, Clase remolcador, modelo F-12, 4x2, por el precio de S/. 5,000.00 soles.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 1,385, de fecha 06 de octubre del 2003, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani, venden a Edy Cruz Peña el vehículo con Placa de Rodaje Nº WK-4079, marca Volvo, clase Camión, modelo F-12, por el precio de S/ 5,000.00 soles.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 0120, de fecha 12 de enero del 2005, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani venden a Catalina Uberlina Frisancho Ramos, el vehículo con Placa de Rodaje Nº YH-4085, marca Volvo, clase Remolcador, modelo F-12 4x2, por el precio de US\$ 7,000.00 dólares americanos.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 1,159, de fecha 06 de mayo del 2005, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani, adquieren de Rosa Chambi Quispe el vehículo con Placa de Rodaje Nº YH-3688, marca Volvo, Clase Remolcador, modelo F-12, por el precio de S/ 29,000.00 soles.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 5,688, de fecha 21 de agosto del año 2006, donde Cristina Cruz Mamani adquiere de María La rico Calla el vehículo con Placa de Rodaje Nº SK- 1814, marca Toyota, clase Station Wagon, modelo Carib E-AE95G, por el precio de S/. 2,000.00 soles.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 0019, de fecha 04 de enero del 2007, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani adquieren de Emiliano Apaza Condori el vehículo con Placa de Rodaje Nº ZU-4834, marca San Andrés Motors, Clase Semi - remolque, año 2005, por el precio de US\$ 5,000.00 dólares americanos.
- Acta de transferencia de vehículo Nº 2,888, de fecha 04 de septiembre del año 2010, donde Valeriano Chino Aquino y esposa Cristina Cruz Mamani venden a Rebeca Huanca Huanca en representación de Consorcio J R Escorpio S.A.C., el vehículo con Placa de Rodaje Nº YK-1677, marca Volvo, clase Remolcador, modelo F12 4x2, por el precio de S/. 7,000.00 soles.

Jr. Azángaro Nº 118 – Juliaca, San Román, Puno - sede institucional de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Teléfono celular institucional, Cel. 938545090; correo electrónico: fpcedlapd@mpfn.gob.pe

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN- 3122-
96DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2 como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los **delitos permanentes**. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por la voluntad expresa o implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, pues, y por consiguiente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos, no obstante, cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2°, desde la vigencia del decreto legislativo 982, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de **consumación instantánea**".

ROGER OSMAN AGUIRRE GERRERO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA DE LA NACIÓN
EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
DISTRITO FISCAL DE PUNO

Es necesario precisar que respecto a las investigadas Gevi Zarái Quispe Castro y Luz Carolina Condori Añazco, por el tiempo en que han ocurrido los actos de traslado de dinero de procedencia ilícita, atribuido a la imputada, esto es, el 24 de enero de 2017 y los actos de presunta conversión y transferencia realizados desde el año 2016 a la fecha, se advierte que existe varias violaciones de la misma ley penal cometidas en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, que deben ser considerados como un caso típico de **delito continuado**, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal, por lo que en esos casos debe aplicarse los textos legales vigentes al último acto ejecutivo.

5. En atención a ello y en base a los hechos imputados, en concordancia con los primeros elementos de convicción, nos encontraríamos inicialmente ante supuestos de operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, si bien es cierto han indicado que en el caso de Gevi Zarái Quispe Castro, dicho dinero (S/. 70,000.00) proviene de las personas jurídicas Exporter NICMAT Aliment S.A.C. y American Foods Perú E.I.R.L. y en el caso de Luz Carolina Condori Añazco, ha indicado que el dinero (S/. 80,000.00) que portaba proviene de la empresa EMCO GRANOS S.A.C, dichas personas no se encuentran como representantes legales de estas empresa o en calidad de administradoras, contadoras o un cargo similar y personalmente tienen una insuficiencia de negocios lícitos, ausencia de una explicación razonada y una posible vinculación con actividades delictivas o con personas relacionadas a las mismas, los cuales, según el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, constituyen indicios de la comisión del delito de Lavado de Activos, en consecuencia, se puede postular la comisión de las modalidades que a continuación se precisan.

DE LA TIPIFICACIÓN POR IMPUTADO Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

6. La imputada Gevi Zarái Condori Añazco, deberá ser investigada como presunta AUTORA de la comisión del delito de Lavado de Activos en su modalidad de actos de transporte y traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, en su forma de trasladar dinero en efectivo dentro del territorio nacional cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación, tipificado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1106, Ley de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, cuyo texto legal es el siguiente:

"Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio

Jr. Azángaro N° 118 - Juliaca, San Román, Puno - sede institucional de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Teléfono celular institucional, Cel. 938545090; correo electrónico: fpcedlapd@juliaca.mpf.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 31231 -

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa".

El delito de Lavado de Activos es **autónomo tanto procesal y sustancialmente**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, cuyo texto legal precisa que *"El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena"*.

Esta calificación jurídica es inicial, la misma puede ser objeto de una modificación, atenuación o agravación, de acuerdo a la realidad y temporalidad de los hechos identificados y por identificarse, y contrastados con los elementos de convicción que sean recabados en la fase preparatoria.

DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. -

8. Teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos atribuidos, su instantaneidad y permanencia en el tiempo, así como la pena máxima establecida para el/los delito/s atribuido/s, de conformidad con los artículos 80°, 82° y 83° del Código Penal, el ejercicio de la acción penal pública no ha prescrito de forma ordinaria ni extraordinaria, por el contrario la presente disposición de la formalización ratifica la suspensión del curso de la prescripción del mismo, por actuaciones del Ministerio Público y, a la fecha, se encuentra vigente su ejercicio.

VI. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS. -

9. Conforme al numeral 2 del artículo 330° del Código Procesal Penal, *"las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente"*. Siendo así, se debe considerar que esta investigación se inició a partir de una intervención realizada en fecha 22 de diciembre de 2018, cuyo objetivo inicial estuvo en identificar la procedencia del dinero incautado que fue encontrado en posesión de Gevi Zarái Quispe Castro y Luz Carolina Condori Añazco.

Siendo así y como resultado de las diligencias preliminares se ha logrado identificar e individualizar fehacientemente al/a los presuntos (s) responsable (s) por cada uno de los delitos, quien(es) tiene(n) las siguientes generales de ley:

Nombres y apellidos	:	Gevi Zarái Quispe Castro.
DNI	:	44694497.
Nacionalidad	:	Peruana.
Sexo	:	Femenino.
Fecha de Nacimiento	:	12/07/1987.
Dpto. de Nacimiento	:	Puno.
Prov. de Nacimiento	:	El Collao.

Jr. Azángaro N° 118 - Juliaca, San Román, Puno - sede institucional de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Teléfono celular institucional, Cel. 938545090; correo electrónico: fpcedlapd@juliaca.mpf.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

- 3124-

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

Dist. de Nacimiento : Pilcuyo.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estado Civil : Soltera.
Estatura : 1.56m.
Nombre del Padre : Andrés.
Nombre de la Madre : Felipa.
Domicilio : Jr. Tawantinsuyo N° 320, distrito de Desaguadero,
provincia de Chucuito; departamento de Puno.

- Nombres y apellidos : Luz Carolina Condori Añazco.
DNI : 43394739.
Nacionalidad : Peruana.
Sexo : Femenino.
Fecha de Nacimiento : 17/08/1984.
Dpto. de Nacimiento : Puno.
Prov. de Nacimiento : Lampa.
Dist. de Nacimiento : Lampa.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estado Civil : Soltera.
Estatura : 1.51m.
Nombre del Padre : Efraín.
Nombre de la Madre : Valentina.
Domicilio : Jr. Tawantinsuyo N° 383, distrito de Desaguadero,
provincia de Chucuito; departamento de Puno.

ROGER OSORIO AGUIRRE GARCIA
FISCAL PROVINCIAL
EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
DISTRITO FISCAL DE PUNO

VII. DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO. -

10. De conformidad a los actuados que obran en autos, resulta ser agraviado el Estado Peruano, quien deberá ser representado judicialmente por la Procuraduría Pública en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior con sede en la ciudad de Lima, a mérito de su especialidad.

VIII. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. -

11. Que, al ser los delitos atribuidos a las imputadas, delitos de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, en el presente caso, se ha verificado la presencia de indicios reveladores de la existencia del delito, la acción penal no ha prescrito y se ha logrado individualizar a los presuntos autores y/o partícipes, correspondiendo la aplicación de lo prescrito por el artículo 336° del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria en contra de los identificados.

IX. DEL RECOJO DE INFORMACIÓN DEL INICIAL ENTORNO DE LOS IMPUTADOS. -

12. En el presente caso, aún no se ha identificado al entorno familiar de las investigadas, Gevi Zarái Quispe Castro y Luz Carolina Condori Añazco, constituido por sus convivientes Nelson Chino Cruz y Alex Quispe Castro (quien además de ser conviviente de Luz Carolina Condori Añazco, resulta siendo hermano de Gevi Zarái Quispe Castro), empero no son incorporados en la presente investigación, por cuanto el hecho está dirigido a la indagación del traslado de dinero o ganancias, con la finalidad de evitar su origen ilícito, siendo indispensable efectuar diligencias tendientes a poder esclarecer los hechos; tampoco, se descarta que pueda identificarse a hermanos, tíos, hijos o entorno familiar que pueda ser incorporado en calidad de imputados en el desarrollo de la presente.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3125-

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

Considerando que, en el marco de la imputación, las investigadas han manifestado que el dinero que trasladaban provenía de préstamos bancarios y de las ganancias de las personas jurídicas Exporter NICMAT Aliment S.A.C. y American Foods Perú E.I.R.L. (para el caso de Gevi Zarái Quispe Castro) y de la empresa EMCO GRANOS S.A.C (para el caso de Luz Carolina Condori Añazco), este despacho efectuará una investigación en el manejo contable de dichas empresas.

13. Sobre el entorno familiar identificado, así como de los entornos laborales, comerciales, amicales, espirituales y otros que se identifiquen, que levanten cierta sospecha inusual, será necesario recopilar sobre ellos, información patrimonial, tributaria, societaria, económica, financiera y bancaria (además de la que se cuenta en el despacho), en vista que en el delito de lavado de activos es típico que las conductas se realicen de forma directa o a través del entorno más cercano de los investigados, que pueden ser cónyuges, hijos, padres, hermanos, sobrinos, trabajadores, socios, representantes y otros, en cuyo caso, de tenerse información relevante y de carácter penal del entorno inicial de los imputados, serán objeto de investigación y, en consecuencia, pasaran a tomar la calidad de investigados, ya sea en la presente investigación, si los plazos lo permiten, o en otra carpeta fiscal, si los plazos vencen en el procedimiento investigatorio.

DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y SU DECLARACIÓN COMO COMPLEJO. -

14. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 334° del CPP, modificado por la Ley N° 30077, el plazo de las diligencias preparatorias -en un caso simple- es de ciento (120) días, más cierto es que si la investigación es compleja, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho (08) meses, siempre y cuando la investigación no esté vinculada a integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, en cuyo caso el plazo es de treinta y seis (36) meses. En estos dos últimos casos, la prórroga por igual plazo la concede el Juez de la Investigación Preparatoria.

15. El alcance de la finalidad de las diligencias preparatorias, dependerá de la simplicidad o complejidad del caso, que es determinada por el Fiscal responsable del caso, en aplicación de los fundamentos precedentes, así el artículo 342°, inciso 3 del CPP, establece que "3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o
- Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

16. Bajo esa precisión legal, el presente caso es uno de tipo complejo, toda vez que se encuentra dentro de los alcances del artículo 342.3, literales a), d) y f), a razón de que en este estadio procesal:

- ✓ Se requiere la actuación de una cantidad significativa de diligencias que serán ordenadas, como la recepción de las declaraciones/ampliaciones de los imputados y testigos, la formulación de requerimientos fiscales, como de informes y documentos a diferentes

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN- 3127-
u1DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

el Representante del Ministerio Público,

DISPONE:

PRIMERO.- FORMALIZAR y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la vía del PROCESO COMÚN en contra de Gevi Zarái Quispe Castro, con DNI N° 44694497; Luz Carolina Condori Añazco, con DNI N° 43394739; como presuntas AUTORAS de la comisión del Delito de Lavado de Activos, en su modalidad de actos de transporte y traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, en su forma de trasladar dinero en efectivo dentro del territorio nacional cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación, tipificado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1106, Ley de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos del Ministerio del Interior con sede en la ciudad de Lima.

SEGUNDO. - DECLARAR COMPLEJA la Investigación Preparatoria, con un plazo de investigación de ocho (08) meses computados desde la emisión de la presente Disposición auto regulado a través del SGF, reservándose el Representante del Ministerio Público las facultades contenidas en los artículos 342° y 343.1° del Código Procesal Penal.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de los investigados, así como a través de ellos a su núcleo familiar (esposo, conviviente, pareja sentimental, padre de sus hijos e hijos mayores de edad, padres, hermanos, suegros) que sean identificados, que cualquier acto de conversión, transferencia u ocultamiento de bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, acciones o participaciones sociales, u otros, es susceptible de ser declarado nulo y puede ser considerado como nuevos actos de lavado de activos, de conformidad con los fundamentos de la presente disposición.

CUARTO. - REQUIÉRASE a la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior con sede en la ciudad de Lima, como representante del agraviado -Estado Peruano- intervenga de forma activa, ofreciendo los medios de prueba útiles y pertinentes, orientados a los fines de la presente investigación, conforme a los fundamentos de la presente disposición y bajo responsabilidad de emitir el pronunciamiento fiscal que corresponda.

QUINTO. - DE OFICIO, como titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba, ACTÚESE las siguientes diligencias de investigación:

1. Recábese los documentos de consulta de casos-fiscales a nivel nacional de las imputadas: Gevi Zarái Quispe Castro, con DNI N° 44694497; Luz Carolina Condori Añazco, con DNI N° 43394739, para lo cual se encarga al personal asistente de este despacho fiscal efectúe la búsqueda e impresión.
2. Recíbese la declaración ampliatoria de las imputadas Gevi Zarái Quispe Castro, con DNI N° 44694497; Luz Carolina Condori Añazco, con DNI N° 43394739, para el día 14 de enero de 2020, a horas 08:30 hrs y 09:30 hrs, respectivamente, con presencia obligatoria del abogado de su libre elección y bajo apercibimiento de ordenar su conducción compulsiva por la Policía Nacional del Perú, en caso de inasistencia, dicha diligencia se efectuará en las instalaciones del cuarto despacho de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, sito en el Jr. Azángaro N° 118 de la ciudad de Juliaca – primer piso.

Jr. Azángaro N° 118 – Juliaca, San Román, Puno - sede institucional de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Teléfono celular institucional, Cel. 938545090; correo electrónico: fpcedlapd.juliaca@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

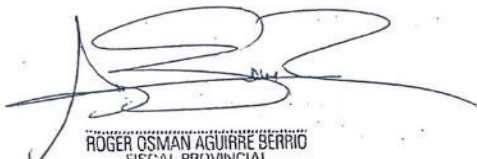
2583-
- 3132

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca
CUARTO DESPACHO FISCAL

OCTAVO. - Estando a la naturaleza de los hechos, por el momento no corresponde solicitar una medida gravosa en contra de la libertad de los investigados, en consecuencia, **SE SOLICITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria que asuma competencia, **DICTE** el mandato de comparecencia simple para las imputadas, de conformidad con el artículo 286° del Código Procesal Penal.

NOVENO. - **VEINTE DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO**, cumpla el Asistente en Función Fiscal/Asistente Administrativo de Apoyo en poner los autos a Despacho, para emitir el pronunciamiento fiscal que corresponda, bajo responsabilidad a que hubiera lugar.

Actualícese el SGF, regístrese y notifíquese. -



ROGER OSMAN AGUIRRE BERRIO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
DISTRITO FISCAL DE PUNO